



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DOCTORADO EN DERECHO

TESIS

**El Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo civil a
partir de las Reformas en materia de derechos humanos de 2011
en México**

Que para obtener el grado de:

Doctor en Derecho

Presenta:

Mtra. Teresa Guadalupe Jiménez Martínez

Director de tesis:

Doctor Gabriel Pérez Galmiche

H. Puebla de Zaragoza, octubre del 2020



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DOCTORADO EN DERECHO

TESIS

**El Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo civil a
partir de las Reformas en materia de derechos humanos de 2011
en México**

**Que para obtener el grado de:
Doctor en Derecho**

**Presenta:
Mtra. Teresa Guadalupe Jiménez Martínez**

**Director de tesis:
Doctor Gabriel Pérez Galmiche**

H. Puebla de Zaragoza, octubre del 2020

DOCTOR JORGE ALBERTO CALLES SANTILLANA
SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DE LA BUAP.

PRESENTE:

El que suscribe Doctor GABRIEL PEREZ GALMICHE, por medio del presente escrito me permito distraerle en sus ocupaciones para enviarle un cordial saludo y aprovechar para hacer de su conocimiento que la Mtra. **Teresa Guadalupe Jiménez Martínez** egresada del Doctorado en Derecho concluyo con su tesis denominada: "El principio de estricto derecho en el juicio de amparo civil a partir de las reformas en materia de Derechos Humanos de 2011 en México"

En la que se aplicó la metodología y técnicas procedentes a la línea de investigación, factores inmersos a partir del momento de generación de su protocolo para obtener el grado.

La cual reúne los requisitos metodológicos de contenido y forma para su impresión y publicación.

Por lo anterior se expide el presente VOTO APROBATORIO, para continuar con los trámites relativos para la presentación de su examen de grado.

Sin otro particular, agradezco la gentileza de su atención y quedo de usted a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

H. PUEBLA DE ZARAGOZA A VEINTRES DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL
VEINTE.



DOCTOR GABRIEL PEREZ GALMICHE



BUAP

Oficio: POSDER/197/2020.

Asunto: Jurado de Examen

DR. JORGE ALBERTO CALLES SANTILLANA
SECRETARIO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

PRESENTE

Por medio del presente hago de su conocimiento que, para la defensa del trabajo de tesis titulado: **"El principio de estricto derecho en el juicio de amparo civil a partir de las reformas en materia de Derechos Humanos de 2011 en México"** y la obtención del grado de Doctora en Derecho de la **Mtra. Teresa Guadalupe Jiménez Martínez** con matrícula 216570414 programada el **jueves 29 de octubre de 2020 a las 12:00 horas**, se ha designado como Jurado de Examen en modalidad virtual:

- Dr. Gabriel Pérez Galmiche (PRESIDENTE)
- Dra. Lucerito Ludmila Flores Salgado (SECRETARIO)
- Dr. Ma. Alicia Hernández de Gante (VOCAL)
- Dr. David Santacruz Morales (VOCAL)
- Dra. Natalia Gaspar Pérez (VOCAL)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 90 fracción I, 92, 95 fracción I, 96 y 98 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Sin más por el momento quedo de Usted.

ATENTAMENTE

"Pensar bien, para vivir mejor"

H. Puebla de Zaragoza a 28 de septiembre de 2020.

DR. ARMANDO OSORNO SANCHEZ
Coordinador del Posgrado en Derecho
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales



AGRADECIMIENTOS

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), por impulsar y estimular a realizar estudios de posgrado.

A mí alma mater

Benemérita Universidad Autónoma de Puebla,
fuente de mi formación profesional.

A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en especial a mí Director de tesis Doctor Gabriel Pérez Galmiche por compartir sus conocimientos sin reserva.

DEDICATORIAS

A mi compañero de vida Jorge A.
por motivarme siempre para seguir preparándome

A Helena, Ameyalli y Joshua Jorge,
mis personas favoritas, siempre motores
e inspiración para alcanzar metas

A Mía Nicole, mi guerrera

ÍNDICE

	Págs.
Introducción	I
CAPÍTULO I.....	1
GENERALIDADES HISTÓRICAS, CONCEPTUALIZACIÓN Y DEFINICIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO.....	1
1.1 Breve reseña del origen y evolución del Derecho constitucional	1
1.1.1 Conceptualización de Derecho constitucional.....	7
1.1.2. Naturaleza jurídico-política del Derecho constitucional.....	9
1.2. Breve reseña del origen y evolución del Juicio de amparo.....	11
1.2.1. Reglamentación legal del Juicio de amparo.....	19
1.2.2. Naturaleza jurídica del Juicio de amparo	20
1.2.3. Conceptualización de Juicio de amparo	21
1.2.4. División del amparo	23
1.2.5 Amparo civil.....	24
1.3. Breve reseña del origen y evolución del Derecho procesal Civil	25
1.3.1. Conceptualización de Derecho procesal civil.....	27
1.3.2. Derecho procesal	28
1.3.3. Proceso jurisdiccional.....	33
CAPÍTULO II.....	38
ANTECEDENTES Y CONCEPTUALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL EN MÉXICO	38
2.1. Origen y evolución histórica de principios generales de derecho	38
2.2. Conceptualización de Principio jurídico.....	54
2.3. Principios procesales del Juicio de amparo	62
2.3.1. Conceptualización de principios procesales	62
2.3.2. Principios fundamentales del juicio de amparo	67
2.4. El Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo en materia civil.....	74

2.5. Análisis del Principio de estricto derecho como figura central del Sistema procesal del Juicio de amparo	75
2.5.1. Importancia de la aplicación de los principios rectores del Juicio de amparo	80
CAPÍTULO III	84
MARCO DESCRIPTIVO Y ANÁLISIS DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE JUNIO DE 2011 EN MÉXICO	84
3.1 Consideraciones sobre el marco constitucional de los derechos humanos ..	84
3.2. Análisis del impacto social de las reformas en materia de derecho humanos de junio de 2011 en México	87
3.3. Análisis del impacto de las reformas en materia de derechos humanos de 2011 en el Sistema Jurídico Mexicano	95
3.4. En torno al Bloque de constitucionalidad	97
3.4.1. Origen de la noción Bloque de constitucionalidad.....	97
3.4.2. Conceptualización de Bloque de constitucionalidad	100
3.5. Naturaleza jurídica y conceptualización de la figura pro persona	108
3.5.1. Aplicación y alcance de la figura Pro persona	113
3.6. Interpretación conforme	117
3.7. El Principio de la suplencia de la queja deficiente a partir de las Reformas de junio de 2011 en el amparo civil.....	121
3.8. Análisis del Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo Civil frente al Principio de la suplencia de la queja deficiente	125
CAPÍTULO IV	129
ALTERNATIVA DOCTRINARIA Y JURÍDICA PARA EL MEJORAMIENTO EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL A PARTIR DE LA REFORMA DE 2011 FRENTE A POSIBLES APRECIACIONES OFICIOSAS DEL ÓRGANO DE CONTROL	129
4.1. Consideraciones doctrinarias y jurídicas sobre la actuación del Juez	129
4.2. Conceptualización del concepto de Autoridad	137
4.2.1. Autoridad jurisdiccional.....	138
4.2.2. Conceptualización de Juez Federal	139
4.2.3. Análisis del alcance y consecuencias de la actuación del Juez Federal	143

4.3 Principio de progresividad.....	147
4.4. El principio de estricto derecho en amparo de materia Civil.....	151
4.5. Propuesta doctrinaria y jurídica para la aplicación del Principio de estricto derecho en materia de amparo Civil, frente a posibles apreciaciones oficiosas del órgano de control.....	152
Conclusiones.....	158
Referencias.....	161

Siglas y abreviaturas

Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	Corte IDH
Derecho Internacional de los Derechos Humanos	DIDH
Derecho Internacional Público	DIP
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	
Unidas para los Derechos Humanos	OACNUDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SJCN
Principio <i>pro homine</i>	PPH
Tratado Internacional de Derechos Humanos	TID
Corte Internacional de Justicia	CIJ

Introducción

El trabajo de investigación que se presenta reviste máximo interés en la época actual en que se vive, marcada por cambios sustanciales en el sistema legal mexicano, que impactan al Poder Judicial de la Federación como órgano de control, que si bien, éstos despertaron amplias expectativas, necesitan de herramientas para su efectiva aplicación y fortalecimiento y toda vez, que el sistema legal va orientado a la sociedad, se considera conveniente su estudio y análisis

La investigación tiene como objetivo general analizar la aplicación y alcance del Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo en materia civil, así como establecer su vigencia a partir de las Reformas en materia de derecho humanos de junio de 2011, que dejan al Estado mexicano su protección y garantía, lo que hace impacto de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades jurisdiccionales del país, dando paso a posibles apreciaciones oficiosas del órgano de control.

Los objetivos particulares de este trabajo de investigación son los siguientes:

Determinar el origen y evolución de las materias que tienen relación directa con el título.

Establecer el origen, evolución y conceptualización del Principio de estricto derecho como figura central del Sistema Procesal de amparo.

Analizar la aplicación y alcance del Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo civil frente a la suplencia de la deficiencia de la queja.

Proponer una alternativa doctrinaria jurídica y social para la aplicación y vigencia del Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo en materia civil.

Por lo que en el capítulo I, se analizan las materias que dan sustento y que tienen relación con el título, por lo tanto se presenta: una breve descripción del origen y evolución del Derecho constitucional, que es una rama del derecho público en la que recae el estudio de nuestra Constitución Federal misma que, establece dentro de sus normas, la incorporación de derechos humanos contenidos en los Tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y de los que forma parte.

Toda vez que el Juicio de amparo, es considerado el medio de defensa por excelencia del gobernado frente a actos y omisión de la autoridad, su estudio resulta necesario, en especial al referirse al amparo en materia civil, juicio sometido al conocimiento de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al adquirir un criterio diverso del que se aplica para otra clase de juicios de amparo. En ese sentido se aborda al derecho procesal que designa al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisprudencial como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo; así mismo al Derecho procesal civil, el cual regula el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter civil, que afectan fundamentalmente a los particulares.

En el capítulo II, se describe y analiza el origen y conceptualización de los principios jurídicos, llamados también principios o principios generales del derecho, ubicados en el derecho consuetudinario y su evolución hasta la época actual, lo cual establece un rango importante en el sistema jurídico nacional, autores como Robert Alexy, Manuel Atienza, Dworkin, establecen características específicas para establecer que son distintos a las normas; sin embargo a través de su estudio se percibirá claro el aspecto fundamental y necesario de su vigencia; como principios procesales del amparo.

En el capítulo III, se analizan las instituciones que entraron en vigor para el reconocimiento, protección y defensa de los derechos fundamentales, como son: el llamado bloque de constitucionalidad, considerado un sistema más garantista; que permite que se reconozca jerarquía constitucional a normas no incluidas en la

Constitución Nacional; mientras que el principio pro persona es considerado un criterio relevante por su interpretación obligatoria en beneficio de las personas; por último se analiza a la interpretación conforme, la cual hace alusión a la actividad de conformar, método que sirve para garantizar que a pesar de la ampliación de la materia constitucional exista coherencia normativa, actividades todas que quedan a cargo del Juez Federal.

En el capítulo IV, citando a Giuseppe Lumia quien ha definido la equidad como el juicio atemperado y conveniente que la ley confía al juez, se analiza la vigencia del Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo en materia civil, ya que debido a que este principio desde su origen va dirigido al órgano de control, es que se percibe como limitante a la actuación del juez, y es a través de su estudio que se pretende establecer la importancia y necesidad de su vigencia para dar certeza de la actuación del juzgador frente a posibles apreciaciones oficiosas del órgano de control.

La tesis que se presenta se sustenta en una metodología documental; en donde en el primer capítulo se utilizó el método histórico, para reunir evidencia de hechos ocurridos en el pasado y su formulación de teorías de interpretación que constituyen pasos para la solución de problemas; en el segundo capítulo se emplearon los métodos descriptivo, histórico y analítico, para a partir de las evidencias, establecer las causas y sus efectos; en el tercer capítulo, se utilizaron los métodos histórico, analítico, deductivo, este último para ir correlacionando conocimientos que derivan en nuevos conocimientos y por último en el cuarto capítulo, se utilizaron los métodos descriptivo, analítico y deductivo que contribuyen al resultado obtenido.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES HISTÓRICAS, CONCEPTUALIZACIÓN Y DEFINICIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL, DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO

1.1 Breve reseña del origen y evolución del Derecho constitucional

La expresión “derecho constitucional” apareció por primera vez en el norte de Italia, pero fue consecuencia directa de las ideas liberales y de las constituciones surgidas durante la Revolución francesa, que Napoleón propagó al propio tiempo que efectuaba una brillante campaña militar en aquel país. Este espíritu didáctico caracterizó siempre a los revolucionarios franceses, recuérdese que la Asamblea Constituyente de 1791 decidió que “A partir del 10 de octubre próximo las facultades de derecho deberán enseñar a los jóvenes estudiantes la Constitución francesa”, propósito que no se cumplió hasta varios años después.¹

La aparición del derecho constitucional entre las disciplinas jurídicas autónomas, es relativamente nueva. Al descender Bonaparte de los Alpes sobre el suelo de Italia en 1796, su ejército llevaba consigo los principios de libertad y de individualismo con que la Revolución Francesa acababa de sustituir al gobierno absoluto. Para ser enseñados sistemáticamente, esos principios hallaron lugar propicio en la tierra que había fecundado la tradición jurídica de Roma, y por eso fue que en Italia se fundaron entonces, antes que, en ningún otro país, las primeras cátedras de derecho constitucional.²

¹ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3a. ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, 2003, p. 20

² Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40a. ed., Ed. Porrúa, México, 2016, p. 75

Por lo que se refiere a México, habría que señalar que las primeras obras relacionadas con el derecho constitucional se refieren más que nada a la organización política del país que era entonces el problema más angustioso, hasta después de que se expide la Constitución de 1857 comienza propiamente el estudio sistemático del derecho constitucional, para que en nuestro siglo una vez expedida la Constitución de 1917, aunque tímidamente al principio, se experimente un notable florecimiento de nuestra disciplina.³

La constitución, en principio, es el texto aprobado en 1917; también lo es todo aquello que por la vía de reformas se ha introducido en ésta; la constitución es algo más: es todo el marco fundamental que ha estado en vigor en el país a partir de 1824, que no haya sido derogado expresamente, o que no contradiga el texto actual y que no atente contra su naturaleza.⁴

Dentro las ramas o materias jurídicas, que conforman el Derecho Nacional Mexicano, reviste principal atención e importancia, tanto por su ámbito de aplicación como por el de investigación como rama jurídica específica el Derecho constitucional, ya que su naturaleza jurídica es regulada por normas constitucionales, las cuales integran el precepto normativo máximo de un Estado, llamada Constitución; la cuál adquiere el carácter de ley suprema, de todo el territorio nacional, lo que significa que ningún precepto normativo llámese: ley federal, ley general, ley ordinaria está por encima de ella; por lo que se puede definir como el conjunto de principios, normas, reglas que establecen un Estado de derecho.

Si bien las diversas ramas jurídicas cuentan con una normativa jurídica propia, esto no impide o deslinda a los actos, relaciones, situaciones, propias del dinamismo en la sociedad, que se ordenen concurrentemente por normas jurídicas con un estatus

³ Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional...*, *op. cit.*, p. 25. Nota.1.

⁴ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional*, 4a. ed., Ed. Oxford, México, 2013, p. 36

jerárquico diferente, es decir en normas constitucionales, legales o reglamentarias. Por lo que, si se quisiera estudiar o analizar exclusivamente al Derecho constitucional este no se podría separar del estudio de otras ramas jurídicas específicas ya que tienen una relación recíproca de interferencia.

Así, por ejemplo, en la constitución existen disposiciones relativas a las materias civil, penal, procesal, administrativa, laboral, política, etc., y a las cuales, a su vez, están regidas por los respectivos ordenamientos jurídicos secundarios. Por ende, y en vista de esta confluencia normativa, el análisis de tales materias a través de su ordenación jurídica correspondería indistintamente, o al derecho constitucional o a las demás disciplinas específicas que integran la ciencia del derecho, según que los principios y reglas que se examinen provengan de la constitución o de los ordenamientos secundarios.⁵

Todas las materias que integran al derecho nacional, tienen su fundamento legal precisamente en la normativa máxima llamada Constitución Federal la cual tiene carácter de Ley suprema, lo que la ubica por encima de todo el ordenamiento jurídico del país, esto es, todos los demás ordenamientos jurídicos se establecen como leyes secundarias.

El maestro Tena Ramírez, que se limita al estudio específico de nuestra Constitución, no lo hace definiéndola, sino estableciendo qué es; coincidiendo con la teoría de Kelsen en que, la Constitución tiene preceptos que regulan la creación de leyes y que, la Constitución como lo establece la teoría del derecho no es igual a la teoría política que establece, ya que el concepto abarca normas que crean y regulan la competencia de los órganos ejecutivos y legislativos. Por lo que, toda vez que no hay acuerdo unánime en establecer de manera clara y precisa la denominación del Derecho constitucional sin apartarlo de la Ley suprema derivado

⁵ Burgoa O., Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 20a. ed., Ed. Porrúa, México, 2010, p. 21

de una relación estrecha, cuando se habla de uno, no se puede separarse de la otra o viceversa.

En Francia y en los países europeos la Constitución tenía una naturaleza política, lo que ocasionó que a pesar del establecimiento de la división de poderes y de las garantías de los derechos individuales, el modelo se centrará en la preponderancia de la ley y no en la Constitución; por lo que a pesar de contar con circunstancias y condiciones durante todo el siglo XIX para su desarrollo, no logró el auge que pretendía esta nueva rama del derecho.

No hay acuerdo en su denominación ya que para algunos autores como Ekkehart Stein y Andrés Serra Rojas es derecho político (*Staatsrecht*) y para la mayoría es derecho constitucional (*Verfassungsrecht*). En ocasiones, los tratadistas agotan la disciplina desarrollando el examen histórico de las instituciones constitucionales como lo hace Daniel Moreno; en otras, se limitan al estudio específico de una constitución, como Tena Ramírez; o a la idea restringida de una teoría de la constitución, caso en el que se encuentra Carl Schmitt. Estas muestras de la diversidad de concepciones en las que, entre paréntesis, todos los autores pretenden rigurosidad científica, se refleja en la carencia de unidad de criterios para delimitar el objeto de estudio del derecho constitucional.⁶

Por cumplir una misión eminentemente social, el derecho constitucional no puede desarticularse de lo histórico. Pero entiéndase que en lo histórico no sólo tiene cabida la serie de los más o menos importantes episodios pretéritos, sino también y relevantemente los factores éticos e intencionales, que se externalizan a su vez por la manera de reaccionar la psicología humana ante las normas. El formalismo de las normas recoge la savia, favorable o adversa, de los factores vitales, y de este modo el derecho constitucional no puede ser nunca formalismo puro, sino vida que se acendra en la norma o que la niega. El derecho constitucional es, por todo ello,

⁶ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional*, 8a. ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 36

el común aliento jurídico de cada pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia.⁷

Sin duda, la Constitución está conformada por las normas de mayor valor jerárquico desde el punto de vista del derecho interno de un país. Tal supremacía de este tipo de reglas jurídicas está consagrada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”

Las constituciones, a partir de la promulgación de las constituciones de Querétaro y de Weimar, dejaron de ser simples documentos garantizadores de las libertades individuales para convertirse en instrumentos jurídicos ágiles, que permiten una acción más eficaz del Estado en los campos económico y social, con el objeto de lograr la plena realización del sistema democrático, no solo como forma de estado, sino fundamentalmente como forma de vida.

Por ello el Estado, a partir de la aprobación de las citadas constituciones, dejó de contentarse con una acción negativa dirigida a salvaguardar exclusivamente las libertades individuales mediante la limitación de sus propios poderes como era la esencia del Estado de derecho de corte liberal. El Estado pasó

⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional...*, op. cit., pp. 80, 81. Nota.2.

a tomar una acción positiva, dedicándose a la reforma de la sociedad y al logro del bien común. No más pasividad, sino interés creativo del Estado.⁸

Las Constituciones mencionadas (Constitución de Querétaro y de Weimar) irrumpen en el quehacer jurídico, en 1917 la de Querétaro la cual tiene influencia en América Latina mientras que la de Weimar de 1919 en varios Estados europeos. Ambas Constituciones introdujeron elementos novedosos y desconocidos de ahí su impacto en las sociedades industriales como lo fue la de Weimar, mientras que para México el ámbito de influencia fue en sociedades rurales.

Si bien, existen diversas ramas de las ciencias sociales, que se encargan del estudio del hombre en cuanto a su comportamiento, factores éticos, desarrollo y participación en la historia de la humanidad; el Derecho constitucional, recoge el aspecto jurídico ligado a la dignidad de cada pueblo en cuanto a la forma de relacionar y accionar del hombre ante las normas y es lo que marca precisamente su misión social.

El principio del silencio de la Constitución. La constitución mexicana es de corte liberal; los poderes y órganos están sujetos a la ley en su organización, funcionamiento, facultades y atribuciones; sólo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido; lo demás lo tienen prohibido. Tratándose de poderes y autoridades, cuando la constitución guarda silencio es que niega. El silencio debe interpretarse como prohibición. En cambio, tratándose de particulares, cuando la constitución calla, confiere *quae non probantur prohibita, licita et permissa censentur* (las cosas que no se prueban están prohibidas, se reputan lícitas y permitidas). Es dable al particular actuar en todo lo que no tiene prohibido expresamente: lo que el legislador

⁸ Hernández Valle, Rubén, *La influencia de la Constitución de Querétaro en el derecho constitucional latinoamericano*, //Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (coords.), *La Constitución y sus garantías a 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*, Ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-UNAM, México, 2017, p. 444

no se reserva se entiende consentido (*quod auctor canonis non reservavit hoc concessive videtur*).⁹

1.1.1 Conceptualización de Derecho constitucional

Diversos autores definen al Derecho constitucional, rama del derecho público, que se encarga de estudiar los principios, conceptos, leyes, regular la existencia y funcionamiento de un Estado, así como de estudiar, analizar y regular a los poderes públicos y sus vínculos con la ciudadanía, de lo que constituye la importancia de su estudio; por lo que se recogen y presentan algunas de las definiciones o conceptualizaciones más aceptadas.

El derecho constitucional es una importante rama de la Ciencia jurídica, o sea, de la disciplina cultural que estudia el derecho -valga la tautología- como conjunto de normas de conducta cuyos atributos esenciales concurrentes son la bilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. La demarcación del ámbito de investigación del derecho constitucional importa una cuestión difícil de precisar, si se toma como criterio la naturaleza de la materia regulada por las normas constitucionales y no a éstas en sí mismas, articuladas en un sistema preceptivo que se llama constitución.¹⁰

Se ha establecido que su delimitación es una cuestión difícil dadas sus características, sin embargo también lo es, el hecho de sus atributos que permiten la concurrencia de otras normativas, dada por su naturaleza jurídica regulada por la normativa constitucional.

De acuerdo a lo explicado, estamos en posibilidad de afirmar que el Derecho constitucional es la actividad científica que estudia la naturaleza y los principios de

⁹ Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional, op. cit.*, p. 53. Nota.4.

¹⁰ Burgoa O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8a. ed., Ed. Porrúa, México, 2011, p. 112

la norma constituyente, reguladora de la validez del orden normativo, de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad. Este concepto permite diferenciar nuestra disciplina de otras que se refieren al Estado y al poder. Así, no es posible confundirla con la ciencia política que estudia el fenómeno del poder del Estado, con la teoría del Estado que se ocupa del fenómeno estatal ni con el derecho electoral que trata y explica las reglas normativas de los procedimientos electorales. Debemos reconocer, sin embargo, que estas disciplinas, como el resto de las que integran el derecho en general, encuentran sustento en el derecho constitucional.¹¹

Esta definición establece una clara diferencia entre normativas que pudieran prestarse a grandes equívocos, dada su cercanía con conceptos ligados al Estado así como a la actividad organizativa del mismo, como señala la Ciencia política, misma que estudia a la autoridad, la opinión pública, las políticas públicas; al Derecho electoral cuya normativa establece la preparación, desarrollo y vigilancia de la renovación periódica de los titulares de los poderes legislativo y ejecutivo, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y la defensa de los derechos político electorales. Es decir, cada ciencia tiene aspectos que marcan una clara diferencia con el Derecho constitucional, pero estas a su vez tienen su fundamento legal en la Constitución Federal, objeto de estudio del Derecho constitucional.

El Diccionario de derecho define al Derecho constitucional como rama del derecho positivo integrada por el conjunto de las normas jurídicas contenidas en la Constitución Política del Estado y en sus leyes complementarias. El derecho constitucional es derecho político por la naturaleza que lo caracteriza. La distinción entre derecho político y derecho constitucional carece, realmente, de sentido y ello

¹¹ Sánchez Bringas, Enrique, *Derecho constitucional, op. cit.*, p. 44. Nota.6.

explica que no haya podido ser precisada de manera inobjetable por los autores que la mantienen.¹²

Las definiciones que se presentan marcan la difícil cuestión de precisar su delimitación lo que se ha señalado con anterioridad, pero si permiten diferenciarla de otras disciplinas que se refieren al Estado y al poder.

1.1.2. Naturaleza jurídico-política del Derecho constitucional

Aunque parezca tautológico, debe decirse que el Derecho constitucional estudia la Constitución: pero no la Constitución *in abstracto* como ente ideal carente de juridicidad, o sea, como un conjunto de principios deontológicos sin consagración positivo-normativa, sino una Constitución específica, particular de un Estado determinado. En su objeto de investigación radica la diferencia entre el Derecho constitucional y la Teoría constitucional, pues en tanto que esta fórmula y explica los citados principios que puedan tener o no, acogida en alguna Constitución in concreto, aquel, según dijimos, analiza un cierto orden jurídico-constitucional.¹³

El derecho político o constitucional es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares. Al referirnos, en la sección 57 de esta obra, al concepto de constitución, vimos cómo puede entenderse en sentido formal o en sentido material. Desde el punto de vista formal la palabra constitución se aplica al documento que contiene las normas relativas a la estructura fundamental del Estado; desde el punto de vista material, en cambio, aplicase a esa misma

¹² De Pina, Rafael y Pina de Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 32a. ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 232

¹³ Burgoa, O. Ignacio, *Derecho constitucional...*, *op. cit.*, p. 24. Nota.5.

estructura, es decir, a la organización política, a la competencia de los diversos poderes y a los principios concernientes al status de las personas.¹⁴

La naturaleza jurídico-política del Derecho constitucional establecida en el máximo orden normativo del país, habla de que los estados tienen cierta independencia en el interior, pero ceden parte de la misma a la federación; en cuanto a la naturaleza política se establece el fundamento, estructura y organización del Estado.

Pues bien, siendo la Constitución el objeto tutelar del juicio de amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial. Y decimos que es la fuente de su existencia, no sólo porque ella consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, sino también porque de los principios que la informan y de su situación jerárquico-normativa deriva nuestra institución, su razón de ser. En consecuencia, siendo el amparo una acción o un medio jurídico tendiente a proteger el orden constitucional es imprescindible conocer, para su debida inteligencia, no sólo el concepto de “Constitución”, sino los principios fundamentales sobre los que dicho orden descansa, los cuales, a su vez, significan la proclamación jurídica de diversos supuestos y postulados de carácter sociológico y político.¹⁵

Puesto que la Constitución es la Ley suprema del país, y de la que emanan las demás leyes del Congreso de la Unión, y siendo el Juicio de amparo un medio jurídico que protege el orden constitucional, es la Constitución fuente de su existencia y quien le otorga el carácter constitucional legal como un medio o herramienta de defensa que tiene el gobernado frente a actos y omisiones de autoridad competente.

¹⁴ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 63a. ed., Ed. Porrúa, México, 2011, p.137

¹⁵ Burgoa O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., Ed. Porrúa, México, 2011, p. 139

Con la Constitución de 1917 se consolidó el sistema federal y el principio de división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Se introdujeron grandes reformas en el campo social-laboral y agrario. Se modificaron también aspectos de la relación Iglesia-Estado, en las que no se reconoce la personalidad jurídica de las iglesias. En materia de juicio de amparo, se consolidó su permanencia en el derecho mexicano.¹⁶

1.2. Breve reseña del origen y evolución del Juicio de amparo

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por *la polis* y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.¹⁷

En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la que privaba en Grecia. Si bien es verdad que el *civis romanus* tenía como elemento de su personalidad jurídica el *status libertatis*, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas, ya que, repetimos, no se concebía como un derecho intocable y reconocible por el orden jurídico. El *status libertaris*, más bien se reputaba como una cualidad en oposición a la condición de *servus*, o sea, como una facultad de actuar y comportarse por propia voluntad y determinación. Además, puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas,

¹⁶ Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., Ed. Oxford, México, 2014, p. 877

¹⁷ Burgoa O., Ignacio, *El juicio...*, *op. cit.*, p. 36. Nota.15.

como el *pater-familias*, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el Derecho civil en Roma alcanzó tal perfección, que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones, principalmente en los pueblos de extracción latina.¹⁸

En ninguna institución consuetudinaria y posterior a esta existió un antecedente de protección de derechos humanos, tal situación nos hace comprender que el gobernado no era el titular de ningún derecho, sin embargo, esto no quiere decir que no existiera algún tipo de regulación en algunas relaciones o actos que fueran considerados contrarios a las relaciones vigentes; por lo que respecta a nuestro país, algunos autores establecen que existen antecedentes antes de la época colonial bien marcados sobre protección de derechos. El trabajo de investigación parte precisamente de esta época.

Época colonial. Se afirma que en la Colonia existía un amparo que era otorgado por la máxima autoridad, es decir, provenía del virrey para proteger los derechos de una persona contra los actos de autoridades políticas o de particulares para el efecto de que fueran respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido desconocidos judicialmente.¹⁹

En el año de 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter muy independiente -debido a su aislamiento del resto de la República, y al hecho de que está continuamente tenía problemas políticos y luchas por el poder- y que hizo pensar en que deseaba dicho Estado separarse de la Federación.

¹⁸ *Ibidem*, p. 40. Nota.15.

¹⁹ Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio de amparo*, 17a. ed., Ed. Porrúa, México, 2018, p. 21

A fines de ese año, el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y -siendo esto lo que importa subrayar- organizaba un control o defensa de toda la Constitución, pero tan sólo por actos de la Legislatura o del Ejecutivo. El verdadero autor de ese proyecto de Constitución lo fue el conocido jurista Manuel Crescencio Rejón, y dentro de él se creaba un medio de control de la constitucionalidad al cual su autor llamó amparo.²⁰

No obstante este avance en materia de control o defensa de la Constitución, en 1942 se formó una comisión para elaborar un proyecto constitucional el cual debía ser sometido al estudio del Congreso, siendo uno de estos miembros en dicha comisión el diputado Mariano Otero, el proyecto en cuestión tenía un carácter individualista y liberal, por tanto declaraba que los derechos individuales deberían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales es decir se alejaba del proyecto implantado por Crescencio Rejón.

En ese proyecto de constitución local otorgó a los órganos judiciales del Estado el control de la constitucionalidad, ejercido por vía jurisdiccional, y utilizó el verbo “amparar” para referirse al acto jurisdiccional anulatorio de la actividad estatal contraria a la constitución. Lo anterior constituye un mérito irrefutable, sobre todo que, en la exposición de motivos de la Constitución de Yucatán, cuyo proyecto es del año de 1840 demostró Manuel Crescencio Rejón tener un pleno conocimiento del sistema norteamericano a través de la obra de Tocqueville y tener la iniciativa suficiente para establecer toques propios que sentarían las bases para la futura estructuración del amparo a nivel nacional.²¹

El señor Andrés Lira González consignó el fruto de su investigación en un libro que publicó el año de 1972 y que rotuló *El amparo colonial y el Juicio de amparo*

²⁰ Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, 13a. ed., Ed. Porrúa, México, 2004, p. 332

²¹ Arellano García Carlos, *El juicio de amparo*, 11a. ed., Ed. Porrúa, México, 2006, p. 105

mexicano y, de una manera compendiada consignaré algunas consideraciones respecto a dicha obra: Con un rigor lógico indudable, el autor de esta obra, inicia su estudio planteando esta fundamental e insoslayable pregunta: "...Con tal sentido, el amparo se conoce como una institución jurídica que opera en el Derecho Mexicano hace ya más de un siglo. Pero es aquí donde nos preguntamos: ¿Esto es así? ¿No hay una tradición anterior que nos ponga sobre la pista de una base firme para ver antecedentes claros de 1840 y de 1847, cuando se dice fue introducido por Rejón y por Otero, respectivamente, en el Derecho Mexicano dicho término y la institución por él denotada?

Y, de inmediato, con la perspicacia y la intuición que pone de manifiesto en su investigación, se responde: "Las respuestas dadas hasta ahora, parecen indicar que dicha tradición no existe, o que al menos no se encuentra con la certeza que es de desearse. Se ha afirmado que el amparo como institución protectora de la persona y como medio de control político, nace de nuestra tradición de constituciones escritas ya bien entrada la primera mitad del siglo XIX. Incluso se ha llegado a afirmar que el amparo arranca de los intentos de imitación de las constituciones anglosajonas, cuando se proponía introducir en nuestro Derecho la institución del Habeas Corpus (Introducción planteada por Ignacio López Rayón en 1811, en el artículo 31, de los elementos constitucionales), imitación que llevó a una superación del modelo, pues los alcances del amparo no conocieron precedentes".²²

La disputa sobre la paternidad del juicio de amparo, en el sentido de estimar a ésta como el mero acto creador de nuestra institución, nos parece no sólo infundada, sino absurda. En efecto, el fenómeno creativo no se resuelve en un simple hecho, sino que se traduce en una serie de actos concatenados entre sí producidos por una especie de sinergia eidética, o sea, en un proceso de

²² Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 6a. ed., Ed. Porrúa, México, 2000, t. I, pp. 77, 78

elaboración que comienza con la mera concepción de la institución de que se trate hasta su implantación definitiva y perfeccionada.

Es más, una institución jurídica no nace, en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada en forma completa de algún precedente nacional o extranjero, esto es, nunca surge a la vida normativa por modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afectar a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural común.²³

La búsqueda de un mecanismo para la protección y defensa de las garantías individuales en México evolucionó durante los primeros años de la época independiente hasta cristalizar -después de algunos intentos previos- en el juicio de amparo, medio de control constitucional y protección a los derechos humanos.²⁴

El amparo mexicano tiende a hacer efectiva esa supremacía. Si existe un acto de autoridad contrario a la constitución, incluyendo una ley, ese medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal permitirá ejercer el respectivo control en beneficio de los gobernados.

En remotas épocas, constituyó un avance y una conquista jurídica importantísima darle el carácter de norma constitucional a los derechos del gobernado, oponibles al poder público. En la actualidad, resulta romántico limitarse a establecer los derechos del gobernado sin proporcionar un medio eficaz, práctico, de obtener forzosamente el respeto a esos derechos del gobernado, consignados en un documento supremo.²⁵

²³ Burgoa O., Ignacio, *El juicio...*, *op. cit.*, p.129. Nota.15.

²⁴ Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho...*, *op. cit.*, p. 832. Nota.16.

²⁵ Arellano García, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, 16a. ed., Ed. Porrúa, México, 2005, p. 5

El amparo se aplicó por primera vez en San Luis Potosí, el 13 de agosto de 1848, por parte de Pedro Zámano actuando como primer suplente del Juzgado de Distrito de esa localidad, en ausencia del juez propietario, Manuel de Anola, respecto a una orden de destierro dictada por el gobernador del estado, el 24 de abril de ese año, en perjuicio del ciudadano Manuel Verastegui, a quien se ampara y, por lo mismo, se manda notificar al gobierno de la entidad y al interesado para su debida ejecución.²⁶

Un hecho importante que marca sin duda la protección de los derechos de los habitantes de la República mexicana fue su aplicación por vez primera. Esta protección se otorgó con base en el artículo 25 del documento Acta de reforma, que, si bien no establecía modo y términos, no fue impedimento para sustanciar el expediente, puesto que esto, traería de acuerdo a la interpretación constitucional una contraversión. Ya que la normativa establecía la protección de las garantías individuales, es decir la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra actos violentos ya fuera de los supremos poderes de la Nación o de la de los Estados.

En el sistema jurídico mexicano, una de las instituciones más importantes por su nobleza, eficacia y eficiencia y por qué no; por su belleza, es el juicio de amparo. Aludir al juicio de amparo es referirse a una institución que ha traído en más de un sentido, gran satisfacción, orgullo y motivo de ejemplo en nuestro país ante el mundo. El juicio de amparo es el instrumento tutelar más efectivo del orden constitucional. Se trata en efecto, de un juicio que se sigue ante autoridad jurisdiccional, cuando una o varias personas particulares, han sido agraviadas por una autoridad en sus garantías individuales.²⁷

²⁶ Pérez De los Reyes, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, Ed. Oxford, México, 2012, p. 533

²⁷ Quiroz Acosta, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional*, 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 2016, p. 539

En nuestro Sistema jurídico mexicano, tal como lo dice Quiroz Acosta, el Juicio de amparo es reconocido como el instrumento tutelar más efectivo del orden constitucional, el cual ha ido evolucionando en forma amplia e importante, sin embargo, no debemos perder de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como máximo órgano judicial y cabeza del Poder Judicial Federal, ha ido adquiriendo precisamente este carácter de Tribunal constitucional dada su naturaleza jurídica-política aun siendo sólo desde el punto de vista funcional.

La acción de amparo es una garantía constitucional que tiene toda persona física o moral como gobernado, de acudir ante los Tribunales de la Federación cuando considere que una norma general, acto de autoridad o acto de particular en los casos previstos por la ley, ha violado sus derechos fundamentales en las hipótesis previstas por el artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de que se le restituya en el goce y disfrute de esos derechos violados (cuando se reclaman actos de carácter positivo) u obligando a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el propio derecho exija (cuando se reclaman actos de carácter negativo o implique una omisión).²⁸

El fundamento constitucional del Poder Judicial de la Federación, uno de los tres poderes de la Unión, así como de su integración, se encuentra en el artículo 94 de la Constitución Federal, que establece quienes son depositarios de ese ejercicio, así como sus características de público, autónomo e imparcial encargado de administrar justicia aplicando normas a casos concretos para dirimir conflictos, apegados a las normativas de la Constitución y de las leyes.

Hemos asentado que el Juicio de amparo tiene como objetivo connatural a su esencia tutelar un ordenamiento de derecho superior, o sea, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103. La esencia teleológica del

²⁸ Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio...*, *op. cit.*, p. 35. Nota.19.

amparo radica, pues, en proteger o preservar el régimen constitucional, la cual deriva no solamente de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos, que, por lo demás, se suponen ya conocidos.²⁹

Si bien en nuestro Sistema Jurídico Mexicano, el Juicio de amparo, es una de las instituciones más importantes, también tuvo influencia destacada a nivel mundial, ya que países como la República del Salvador, Honduras y Guatemala introduciendo modificaciones tomaron esta estructura del amparo y en algunos otros países como Costa Rica no se observan disposiciones constitucionales u ordinarias sino como interpretación de su texto constitucional.

El referido artículo 107 constitucional ha sido reformado en dieciséis ocasiones desde 1917 hasta julio de 2016, siendo la primera en el año de 1951. De todas estas reformas podemos decir que en cuatro de ellas se rehízo prácticamente el artículo 107 constitucional; la del 19 de febrero de 1951, la del 25 de octubre de 1967, la publicada el 31 de diciembre de 1994, y en la de 6 de junio de 2011.

En dicha evolución constitucional se han ido afinando y redefiniendo las reglas generales y específicas del Juicio de amparo, dependiendo si se impugnan leyes, actos administrativos o jurisdiccionales; reglas de competencia y de la sustanciación misma del juicio y de la suspensión. El tema de los recursos y ejecución de las sentencias, buscando mecanismos eficaces para hacer efectivas las ejecutorias tanto en materia de suspensión como las concesoras del amparo mismo.³⁰

²⁹ Burgoa O., Ignacio, *El juicio...*, op. cit., p. 145. Nota.15.

³⁰ Fernández Fernández, Vicente, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución de 1917*, //Fernández Fernández, Vicente, Villabella Armengol, Carlos Manuel y Ramírez Marín, Juan (coords.), *La constitución mexicana de 1917 cien años después*, Ed. Porrúa, México, 2017, p. 278

El juicio de amparo se consolidó en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, como se le llamó en su publicación en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1917.³¹

Dejo asentado que la sentencia concesoria del amparo y la protección de la justicia federal, puede representar el título básico de la acción para exigir responsabilidad a los servidores públicos que violen garantías, ya sea que la responsabilidad que se les demanda sea civil, penal y/o administrativa. Lo trascendente es que existe una declaratoria de inconstitucionalidad emitida por peritos en Derecho (los jueces federales), quienes de esa manera han determinado que se alteró la esfera jurídica de una persona, por lo que la acción de responsabilidad prosperará y se sancionará a quien transgredió el orden constitucional en agravio de ese gobernado.³²

1.2.1. Reglamentación legal del Juicio de amparo

Constitucionalmente, el Juicio de amparo encuentra su procedencia en los artículos 103 y 107, de la Ley fundamental. La reglamentación legal de ese juicio está prevista en la Ley de amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 5/2013, así como en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal: a) que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales: y b) relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana: y al número, a

³¹ Fernández Fernández, Vicente y Samaniego Behar, Nitza, "El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México", //Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, año V, núm. 27, enero-junio de 2011, p. 182, <http://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/84/79> consultado el 26/06/2019/ 23:18

³² Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de amparo comentada*, 2a. ed., Ed. Jurídicas Alma, México, 2017, t. I, p. 9

la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.³³

1.2.2. Naturaleza jurídica del Juicio de amparo

Así pues, el juicio de amparo debe tramitarse en forma de juicio, o bien, como dice la ley, “por medio de procedimientos y formas del orden jurídico”, que debe desenvolver una ley reglamentaria, precisamente de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; esta ley, es la que se conoce con el nombre de Ley de amparo.

Este carácter de juicio que tiene el procedimiento de nuestro amparo y, más aún, de juicio político especial, fue reconocido y destacado, desde los albores de la vida de la institución, por los comentaristas más distinguidos de aquella época, como los señores Dublán y Morelos, en identidad de criterios, afirmaron que a los procedimientos empleados por los jueces federales, en los casos sometidos a su decisión por la vía de amparo, les faltaba uno de los caracteres propios de las funciones del departamento judicial y éste era el siguiente: los jueces federales, no ejercían como los comunes, un papel puramente pasivo, limitándose a juzgar de acuerdo con las leyes y no de ellas y en el amparo los jueces, precisamente juzgan de la justicia o injusticia de la ley, cuya constitucionalidad se sometía a su consideración.³⁴

Sobre el tema si el Juicio de amparo es efectivamente un juicio o un recurso, esto en cierta medida tiene importancia jurídica, por lo que al respecto iniciaremos con la definición que Escriche da sobre recurso y que es la siguiente: “la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho”, esto supone un procedimiento anterior, es decir inicia un segundo procedimiento ante órganos

³³ Chávez Castillo, Raúl, *Nuevo juicio...*, *op. cit.*, p. 34. Nota.19.

³⁴ Noriega, Alfonso, *Lecciones de...*, *op. cit.*, pp. 53, 54. Nota.22.

superiores para que revisen la resolución emitida en su contra o no favorable, para de esta forma obtener una modificación o revocación lo que implica un control de legalidad; no debe existir duda alguna ya que el fin directo del amparo no consiste en revisar el acto reclamado, sino constatar si implica una contravención al orden constitucional, es decir un control de constitucionalidad.

1.2.3. Conceptualización de Juicio de amparo

De las definiciones establecidas en torno al Juicio de amparo, se presentan algunas que revisten importancia por quienes fueron emitidas.

Las definiciones, tanto de las cosas como de los conceptos, así como de las instituciones, pretenden ser un instrumento de ayuda para proporcionar mediante una fórmula concreta la comprensión rápida y objetiva de lo que está por ser definido. En tratándose del amparo, es tanto más útil el intentar su definición cuanto que se requiere tener en mente sus principales características -algunas muy particulares- para facilitar su cabal captación a lo largo de su estudio.³⁵

El autor que más interesa mencionar por su primacía en el tiempo y por su trascendencia en la integración del juicio de amparo, o sea Ignacio I., Vallarta quien fuera Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la época en que empezó a consolidarse nuestro juicio constitucional por excelencia, en su libro *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus* dice: “Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de la ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local, respectivamente”.³⁶

³⁵ Castro, Juventino V., *Garantías y amparo*, op. cit., p. 355. Nota.20.

³⁶ *Ibidem*, p. 353. Nota.20.

El jurista Ignacio Luis Vallarta es considerado como uno de los jurisprudentes más docto del país, en cuanto a la ciencia del derecho constitucional; además del desempeño de cargos públicos importantes como gobernador de Jalisco, ministro de Relaciones Exteriores, y como presidente de la SCJN, en 1881 elaboró un proyecto de Ley de amparo, por lo que es referencia importante y precisa en la vida del país.

El Juicio de amparo ha sido definido por Moreno Cora como una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agravados los derechos de los individuos.³⁷

Arellano García dice que el amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.³⁸

El amparo es un instrumento de defensa legal extraordinario (institución jurídica procesal) que tiene todo gobernado (connacional o extranjero), mismo que opera a instancia de parte agraviada y en función de su interés jurídico o legítimo, después de agotar los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan (hay excepciones) contra cualquier acto (lato sensu) de autoridad mexicana, sea ésta de

³⁷ Pina De Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de...*, op. cit., p. 79. Nota.12.

³⁸ Arellano García, Carlos, *Práctica forense del...*, op. cit., p. 1. Nota.25.

facto o *de jure*, siempre y cuando por un hacer o dejar de hacer, violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Carta Magna, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, su teleología no sólo consiste en proteger la Carta Magna, sino las leyes secundarias que de ella emanen, y en caso de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado, quien conozca del amparo deberá restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos violados, o bien, impedir se lleve a cabo tal afectación.³⁹

Con estas definiciones se pone de manifiesto el carácter jurídico-político del Juicio de amparo, con el que se intenta mediante un proceso legal, enderezado por un gobernado, que se le restituya o mantenga en el goce de sus derechos, garantizados por el Estado y contemplados en la Constitución.

1.2.4. División del amparo

De entrada, el amparo se divide en dos grandes ramas, que dependen de los actos materia del juicio y según la naturaleza intrínseca del propio acto reclamado, a fin de determinar quién es competente para resolver tal demanda, según lo enumeran los artículos 107 y 170 de la Ley de amparo. El primer numeral identifica los supuestos en que procede el juicio de amparo ante los juzgados de Distrito, es decir, se refiere al amparo indirecto, como se le conoce en la práctica jurídica. Lo anterior, debido a que tales asuntos llegaban indirectamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el artículo 170 de la citada ley, expresa la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para resolver de los amparos directos que procedan contra sentencias definitivas, civiles, penales, administrativas y también contra laudos arbitrales definitivos.

³⁹ Barrera Garza, Oscar, *Compendio de amparo*, 2a. ed., Ed. Porrúa-Tecnológico de Monterrey, México, 2017, pp. 32, 33

Cabe aclarar, que la denominación de amparo directo, se debió a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin resolución previa de otra instancia, conocía directamente de este tipo de amparos, por lo que se consideraba que era de jurisdicción originaria; ahora bien, a raíz de las Reformas de 1967 y posteriormente la de 1988, se modificó la competencia de la Suprema Corte y delegó facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para que conocieran en única instancia de amparos directos, cuando se impugne algún problema de legalidad, dejando para su estudio y resolución, cuestiones de constitucionalidad, a fin de poder cumplir con una función específica, como máximo tribunal federal y así poder satisfacer los rubros de justicia pronta y expedita que tanto reclaman los gobernados.⁴⁰

1.2.5 Amparo civil

La exposición de motivos al referirse al caso del amparo en materia civil, aclara previamente que la naturaleza especial que revisten los amparos sometidos al conocimiento de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, requiere la adopción de un criterio diverso del que se aplica para otra clase de juicios de amparo.

Al efecto, se hace una doble selección de casos que son sometidos a la Sala Civil, en los siguientes términos: En primer lugar, los que se relacionan con las acciones del estado civil y en segundo, los demás amparos, relacionados con juicios de variadísimo carácter, que tienen un contenido predominantemente económico, ya se trate de la materia propiamente civil o de la mercantil, lo mismo en el campo de lo federal, como en el del local.⁴¹

⁴⁰ *Ibíd*em, pp. 37, 38

⁴¹ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, op. cit., p. 250, Nota.22.

En consecuencia, la iniciativa de reformas de acuerdo con las consideraciones hechas en la exposición de motivos, reservaba para conocimiento de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en amparo directo: a) Los juicios de amparo que se promovieran contra sentencias definitivas dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afectaran al orden y a la estabilidad de la familia. b) Los amparos que se promovieran contra sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dictara el fallo; o en juicio del orden común, con las limitaciones que en materia de competencia estableciera la ley secundaria⁴²

1.3. Breve reseña del origen y evolución del Derecho procesal Civil

La etimología del vocablo “civil” (del latín *cives*, *civitatis*) nos permitirá captar mejor el concepto. Desde este punto de vista, el Derecho civil está constituido por un complejo de normas aplicables a los hombres que viven en sociedad. Originalmente en Roma, el *cives* (el hombre de la ciudad) era el sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones, a él se aplicaba en su plenitud el ordenamiento jurídico propio de quien ostentaba la calidad de persona, de ciudadano.⁴³

Época Independiente

La consumación de la Independencia; como es natural, no implicó la sustitución automática de la legislación española; ésta subsistió hasta que gradualmente fue sustituida por legislación mexicana. El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857, expedida por el presidente Comonfort. A pesar de tener 181 artículos no es un verdadero código. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal

⁴² *Ibíd.*, p. 251

⁴³ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 23a. ed., Ed. Porrúa, México, 2004, pp. 93, 94

penal. Está fundamentada en el derecho procesal español. Con reconocida inspiración en la ley española de 1855, se expidió el Código de procedimientos civiles de 9 de diciembre de 1871, ordenamiento que ya puede considerarse como un código completo.⁴⁴

No debemos pasar por alto que, México como una nación independiente, no trajo al mismo tiempo un nuevo orden jurídico, sino que incluso se estableció que las normas jurídicas no contrarias a las emanadas de los gobiernos independientes seguirían vigentes hasta que se dictaran nuevas, las necesidades de la sociedad, así como establecer normativas que dieran protección a las mismas, hizo que este proceso fuera lento en su codificación.

El ordenamiento jurídico sería insuficiente e ineficaz si se limitara a establecer normas de derecho sustantivo o material, dejando su aplicación exclusivamente a la espontánea voluntad de sus destinatarios. Si bien la mayor parte de las veces estos últimos suelen acatar las normas de derecho sustantivo, existen casos en que no se da ese acatamiento, en los que surge conflicto acerca de la interpretación y el cumplimiento de dichas normas o, en fin, en los que para que se pueda cumplir una de esas normas, se requiere necesariamente seguir un procedimiento.

Por esta razón, al lado de las normas de derechos sustantivo o material, el ordenamiento jurídico también contiene normas de derecho instrumental, formal o adjetivo, que son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos.⁴⁵

⁴⁴ Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil*, 10a. ed., Ed. Porrúa, México, 2005, p. 62

⁴⁵ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6a. ed., Ed. Oxford, México, 2012, p. 36

Por lo que, siendo una institución regulada por el derecho procesal, corresponde al juez vigilar el cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal, es decir está obligado a observar los principios de las normas procesales, para lograr la efectividad de sus derechos.

La primera ley procesal fue la expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastasio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de don Juan Álvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior del Distrito. El código de procedimientos civiles de 15 de agosto de 1872 tuvo escasa vida pues fue abrogado por el de 15 de septiembre de 1880. Ambos ordenamientos estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de enjuiciamiento civil española de 1855.⁴⁶

1.3.1. Conceptualización de Derecho procesal civil

Esta rama regula el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter civil, que afectan fundamentalmente a los particulares. Entre tales litigios podemos mencionar los concernientes a la propiedad privada y en general a los derechos reales, así como los relativos a la validez o nulidad, cumplimiento o rescisión de contratos civiles -particularmente de arrendamiento, de compraventa, de fianza, de obra, de prestación de servicios, etcétera-, y en general a las obligaciones civiles. También quedan comprendidos los litigios o asuntos referentes a las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y los concursos o liquidaciones del patrimonio de personas no comerciantes declaradas insolventes.⁴⁷

Se puede definir el derecho procesal civil como la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los

⁴⁶ Becerra Bautista, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., Ed. Porrúa, México, 2003, p. 271

⁴⁷ Fix-Zamudio, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho procesal*, Ed. UNAM, 1991, p. 1206, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/325/2.pdf> consultado el 20/10/2019/ 23:18

litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.⁴⁸

De tales definiciones se puede establecer que el derecho procesal civil soluciona los conflictos entre particulares y que si bien los cambios en los ordenamientos procesales, fruto de las transformaciones del presente, han colocado a algunos principios del proceso civil, en la situación de replantearse para adoptar nuevas soluciones a los problemas planteados y de esta manera proporcionar un proceso civil más eficiente.

1.3.2. Derecho procesal

En el sistema jurídico moderno, donde existe un derecho sustantivo, en términos generales se concede una acción para hacerlo efectivo. En cambio, en el derecho romano el derecho procesal era esencial. En Roma, muchos derechos individuales o sustantivos surgieron como consecuencia del derecho procesal, es decir, como consecuencia de las medidas procesales. Dicho de otro modo, numerosos aspectos del derecho sustantivo fueron derivados del derecho adjetivo.⁴⁹

Con la expresión derecho procesal -en su sentido objetivo- se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisprudencial como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.⁵⁰

Las normas procesales, garantizan una buena administración de justicia. Son tan necesarias como las formas sociales en las relaciones entre los hombres. El juicio es una controversia o discusión legítima de un negocio entre dos o más partes,

⁴⁸ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 10a. ed., Ed. Oxford, México, 2017, p. 6

⁴⁹ González Román, Héctor, *Derecho Romano*, Ed. Oxford, México, 2012, p. 271

⁵⁰ Ovalle Favela, José, *Teoría general...*, *op. cit.*, p. 39. Nota.45.

ante juez competente, para que éste pronuncie la sentencia y determine con arreglo a derecho.⁵¹

En el derecho romano, el derecho procesal no era subsistema en el orden instrumental, por el contrario, actuaba con autonomía, como un sistema de garantías procesales, en el mismo sentido, se desprende que el derecho procesal es el regulador del proceso de la función jurisdiccional, la cual consiste en juzgar y que se ejecute lo juzgado haciendo que los órganos jurisdiccionales actúen en un proceso justo.

Otra definición establece que el derecho procesal puede ser considerado como ciencia o como conjunto normativo, por lo que en su carácter de ciencia será una de las ramas de la ciencia de lo justo y de lo injusto que tendrá por objeto el estudio de todos los acontecimientos que se produzcan alrededor de la actuación del juzgador, ya sea para dirimir controversias o para intervenir cuando la ley lo obliga a ello sin controversia (jurisdicción voluntaria), para descubrir la verdad y establecer los principios lógicos de validez general que permitan el conocimiento humano del objeto propio de tal ciencia y que es el desempeño de la actividad administrativa y jurisdiccional del juzgador (juez o árbitro), al lado de los demás sujetos que acuden ante ese juzgador.

Como conjunto normativo el derecho procesal está integrado por una pluralidad de normas que regulan las relaciones jurídicas que se suscitan alrededor del desempeño de la función jurisdiccional por jueces o por árbitros, así como las relaciones jurídicas que se engendran con motivo de la necesidad que tienen los jueces de intervenir en el desempeño de la función administrativa, denominada esta última “jurisdicción voluntaria”.⁵²

⁵¹ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho civil, op. cit.*, p. 285. Nota.43.

⁵² Arellano García, Carlos, *Derecho procesal civil, op. cit.*, pp. 4, 5. Nota.44.

La parte especial del derecho procesal comprende las diversas disciplinas o ramas de la ciencia del derecho procesal que se ocupan, de manera específica, del estudio de las normas que regulan cada proceso en particular.

Esta parte especial es el complemento necesario de la parte general de la ciencia del derecho procesal, es decir, de la teoría general del proceso. Esta última analiza sólo los conceptos, principios e instituciones comunes a las diversas disciplinas procesales; por su propia naturaleza general, no puede examinar las características, los principios y las modalidades propias de cada uno de los procesos en particular. Las normas que regulan éstos, con sus características y modalidades, son el objeto de estudio, precisamente, de cada una de las disciplinas procesales especiales.

Ya hemos señalado que una de las características del derecho procesal, en cuanto conjunto de normas jurídicas, es su naturaleza instrumental respecto del derecho sustantivo; carácter que, sin desconocer la autonomía de la ciencia del derecho procesal, conduce a que los principios y las modalidades del derecho sustantivo influyan necesariamente en el proceso a través del cual se aplica dicho derecho sustantivo.⁵³

La idea unitaria de lo procesal está estrechamente vinculada con la denominación de esta disciplina, es decir, con la teoría general del proceso. Puede inclusive afirmarse que unidad procesal y teoría general del proceso son conceptos recíprocamente implicativos, que se remiten uno al otro. Si se postula la existencia de una teoría general del proceso, se afirma implícitamente cierta unidad de la procesal. Doctrinariamente existen dos posiciones: posición unitaria o de la unidad

⁵³ Ovalle Favela, José, *Teoría general...*, *op. cit.*, pp. 52, 53. Nota.45.

procesal y posición separatista. Como forma jurídica, el proceso es uno solo. La diversidad se encuentra en los contenidos del proceso y no en el proceso mismo.⁵⁴

En las diversas definiciones sobre la materia se establece que el derecho procesal denominación señalada por algunos como tradicional, se encarga de regular el proceso de la función jurisdiccional, los requisitos, desarrollo y efectos; esto es, tiene que ver con la actuación de juzgar y que se ejecute lo juzgado. No es ajeno para el derecho procesal, que en cuanto a la enunciación de sus principios también existan variados criterios, mientras unos adicionan principios como Chiovenda, otros los restringen.

Humberto Briseño Sierra, establece como principios procesales: al de imparcialidad del juzgador, el de transitoriedad, el de igualdad de ocasiones de instancia de las partes y el de la eficiencia funcional.

La facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales del Estado la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, con cualquiera de las finalidades a que acabamos de referirnos, recibe el nombre de derecho de acción. El deber correlativo, impuesto a los jueces y tribunales, denominase deber jurisdiccional. Al cumplir tal deber, realiza el Estado una de las funciones fundamentales que le están encomendadas; la de juzgar o jurisdiccional.⁵⁵

En el año 1972 Méjico fue sede del Quinto Congreso Internacional de Derecho Procesal, concurriendo a él representantes de diecisiete países. También la Unión de Universidades de América Latina ha tomado últimamente preocupación por temas de derecho procesal en las reuniones de facultades de derecho, ocupándose especialmente por la unificación de principios básicos e intercambio de legislación. Entre los códigos más avanzados de otros países americanos cabe

⁵⁴ Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10a. ed., Ed. Oxford, México, 2007, p. 29

⁵⁵ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio...*, *op. cit.*, pp. 143, 144. Nota.14.

citar, en materia procesal civil, los de Brasil y de Colombia. Costa Rica promulgó un Código Procesal Penal con juicio oral amplio y obligatorio, tomando como modelo la moderna legislación de las provincias argentinas.⁵⁶

El procesalismo científico tiene su nacimiento en 1868 con la obra *Teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales (Die Lehre von den Prozesseinreden und die Processvor-aussetzungen)* del alemán Oscar Bülow, quien concibe al proceso como una relación jurídica que progresivamente se desenvuelve, dándole al proceso un sentido publicista con lo que deja atrás a la teoría privatista, la cual concebía al proceso como un contrato o cuasicontrato, ya totalmente en el olvido.

Esta etapa se caracteriza por lo siguiente: i) la independencia del derecho procesal sustantivo; ii) los conceptos fundamentales de acción, jurisdicción y proceso se examinan con criterios del Derecho Procesal, es decir, distintos a los que otras disciplinas jurídicas; y iii) se deja atrás la práctica forense y se forja la Teoría del Derecho Procesal.⁵⁷

Por lo tanto, dentro de la rama especial, el derecho procesal constitucional, tiene como objetivo principal analizar las garantías constitucionales, lo que permite la protección de la supremacía constitucional y de los derechos en ella establecidos, estos son los instrumentos procesales establecidos para mantener el orden constitucional. De esta manera es como se comprende que el derecho procesal es una rama del ordenamiento jurídico que establece la forma y modo en la que se deben tramitar los procedimientos de las diversas ramas o materias jurídicas, por un lado, jurisdiccionales como penal, civil, laboral y por otro contencioso-administrativo; dentro de los órganos judiciales, cuyo estudio comprende la

⁵⁶ Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho procesal conceptos fundamentales*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989, vol. I, pp. 34, 35

⁵⁷ Bucio Estrada, Rodolfo, *Derecho procesal civil*, 3a. ed., Ed. Porrúa, México, 2016, p. 6

organización del órgano judicial, sus competencias, así como la actuación de los jueces y sujetos procesales que intervienen.

1.3.3. Proceso jurisdiccional

La intervención de la autoridad para interrumpir el combate hasta que éste fuera resuelto por una decisión judicial, marcó hondamente las etapas sucesivas de la evolución del proceso y de la organización judicial; una decisión judicial es necesaria para remover la barrera, levantada por el Estado, para proteger a aquellos que son amenazados o son víctimas del uso de la fuerza por parte de otros miembros de la comunidad. Por otro lado, la división del proceso y de la organización judicial en una rama de la supervisión, ejecución, coerción, *i.e. in iure*, y una rama de la decisión, *i.e. apud iudicem*; así como las actuaciones preliminares y los procedimientos sumarios, encuentran su antecedente en un tipo de proceso como el descrito en el escudo de Aquiles.⁵⁸

Eventualmente el Estado podía encargarse de la ejecución de las decisiones judiciales. En el principio el control consistía en disuadir a aquellos que de otra manera hubieran cometido actos de fuerza puesto que el peligro de quedar sin protección de la autoridad, hacía que estuvieran más dispuestos a dirimir sus controversias pacíficamente bajo el control de la autoridad central.⁵⁹

Desde el punto de vista meramente gramatical, cuando es utilizada la expresión “proceso” se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretende, en

⁵⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando, El proceso jurisdiccional y la formación del Estado. El origen del proceso entre los griegos, // *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 45, p. 1081, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1797/2054> consultado el 01/10/2020/ 22:30

⁵⁹ *Ibidem*, p. 1087

posiciones antagónicas, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

A su vez, el desempeño de facultades jurisdiccionales entraña una aptitud legal para aplicar la norma jurídica general, abstracta e impersonal, a situaciones concretas en controversia, para determinar quién tiene la razón total o parcial, entre las partes que han deducido sus pretensiones ante el órgano estatal facultado para resolver el litigio.⁶⁰

La historia y evolución del derecho, en particular la de sus instituciones judiciales se palpan desde Grecia y Roma, en donde la cuestión de dirimir conflictos o controversias en la época antigua se llevaba a cabo por autotutela es decir, en caso de existir una diferencia el que ganaba era el más fuerte, el más hábil; esto fue evolucionando de manera paulatina, como lo marcan los antecedentes hasta llegar al punto en el que se decide tal vez por convicción o como algunos autores señalan que se da de manera imperativa, recordando que estos sucesos van de la mano de la consolidación del Estado, a un voluntario abandono de este uso de la fuerza, para aceptar que una tercera persona la cual es ajena al conflicto lo dirima.

Al respecto algunos autores, sostienen que, los abogados fueron obligados ya sea por la costumbre o por el poder del gobernante a dejar de pelear para aceptar la decisión de un tercero ajeno al conflicto, que de acuerdo a lo que establece W.J. Jones paso de la venganza de sangre a la jurisdicción obligatoria, que la divide en tres etapas: violenta, obligatoria y jurídica obligatoria.

El Estado-juez tiene primordial interés en hacer justicia, en dar a cada quien lo suyo, en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio. Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la

⁶⁰ Arellano García, Carlos, *Teoría general del proceso*, 18a. ed., Ed. Porrúa, México, 2015, p. 3

función jurisdiccional, para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta.

Los dos intereses, el público-estatal de ver respetada la ley en los casos controvertidos y el particular de quienes tratan de conseguir la tutela jurídica a que tienen derecho, se conjugan en el proceso, cuyo motor inicial es el derecho de acción. De lo anterior dicho se desprende que, por una parte, existe una potestad del Estado de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la ley y por otra, existe una potestad del particular de exigir justicia; potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado. Por tanto, sólo en cuanto existen estas dos potestades, puede instaurarse y desarrollarse un proceso.⁶¹

Como argumentos en pro de la necesidad de las formalidades procesales, podríamos puntualizar los siguientes:

- a) La administración de la justicia, que es tan antigua como la vida colectiva del hombre, ha recogido una secular experiencia acerca de la mejor manera de conducir un problema de controversia. Muchas de las formalidades judiciales son producto, por tanto, de la experiencia humana y su conservación obedece a que las formalidades han demostrado su eficacia.
- b) Es imprescindible la existencia de un orden, de una armonía, de un equilibrio. En consecuencia, en el desarrollo del proceso no priva un subjetivismo caótico en cuanto a la manera cómo ha de desenvolverse el proceso. Los actos deberán adoptar los requerimientos de aspecto externo que establece el legislador, so pena de nulidad si no se sujetan a esos requerimientos, así

⁶¹ Becerra Bautista, José, *El proceso civil...*, op. cit., pp. 1, 2. Nota.46.

los ha establecido el legislador como obligatorios para que se mantenga la secuela normal en el proceso.

- c) El saber a qué atenerse es un postulado del valor jurídico conocido con la denominación “seguridad jurídica”. El interesado tiene certidumbre acerca de la manera en que ha de conducirse cada uno de los intervinientes en el proceso, juez, partes y tercero.
- d) El objeto en las más importantes formalidades procesales, es que ambas partes tengan iguales oportunidades para hacer valer sus derechos.⁶²

Como expone Arellano García, la necesidad de que se respeten las formalidades esenciales al administrar justicia, es en base a las experiencias, mismas que han demostrado su eficacia, es decir se deben cumplir los requerimientos que establece el legislador para lograr la secuela normal del proceso; ya que esto tiene que ver con la seguridad jurídica que tiene el gobernado, para tener la certeza en cómo se van a conducir cada uno de los que intervengan en el proceso, desde las partes, el juez y el tercero; dadas sus características, el proceso por su propia naturaleza es dinámico, por lo tanto se debe tener siempre presente que la importancia de las formalidades es que, se tenga igualdad de oportunidades para hacer valer sus derechos.

De tal manera que cuando se apliquen las normas necesarias, se realice mediante una decisión revestida de fuerza y permanencia a la que se denomina sentencia, término que deriva de un proceso judicial, para referirse al fallo de un tribunal o juez, el cual concretiza la actividad jurisdiccional. Esto se traduce en la facultad jurisdiccional que tiene el órgano estatal, la cual lleva implícita la aptitud legal, para determinar quién tiene la razón, en una controversia o conflicto, al aplicar la norma jurídica y siendo una de sus características: que es general esto es que, establece

⁶² Arellano García, Carlos, *Teoría general...*, op. cit., p. 75. Nota.60.

la regulación de la conducta en categorías o situaciones y no de manera particular o individual sino de manera abstracta; impersonal; heterónoma, es decir que fue creada por una persona distinta al destinatario; coercitiva, es decir que en caso de violación a un deber impuesto por una norma jurídica sobreviene una sanción por órgano previamente establecido.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES Y CONCEPTUALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL EN MÉXICO

2.1. Origen y evolución histórica de principios generales de derecho

Ahora bien, la humanidad por siempre busca en todas partes del mundo, nuevos paradigmas de organización social, política, económica y jurídica. Consecuentemente, es muy valiosa la presencia del derecho y de los principios generales del derecho, como una de las grandes aportaciones culturales de la civilización humana, toda vez que es una de las alternativas racionales que la humanidad descubrió para hacer la comunicación y convivencia humana menos arbitraria y expuesta a los altibajos hormonales y demás miserias humanas. Dicho lo cual, no significa que ignoremos que también se ha utilizado al derecho como un medio de opresión, en beneficio de los intereses más retrógrados de quienes se apropian de todo lo que se produce socialmente sin respetar lo que le corresponde por derecho a los otros. Todo lo antes mencionado, nos conlleva a identificar que todavía nos hace falta mucho por hacer y decir para construir un mundo más compartido y solidario, a fin de no caer en las tentaciones de la mezquindad egocentrista del poder individualista, impregnado de pragmatismo utilitarista que se aparta del respeto a la dignidad humana. En ese sentido da tristeza la conservación y difusión de la expresión que Thomas Hobbes, en el leviatán, difundió de que: “el hombre es el lobo del hombre” (*Homo homini lupus et al*).⁶³

⁶³ Bejarano, Juan Carlos, Los principios generales del derecho y su impronta en la cultura de la legalidad, octubre del 2008, p. 2, https://www.academia.edu/8848379/LOS_PRINCIPIOS_GENERALES_DEL_DERECHO consultado el 02/08/2020/ 13:13

En el campo del derecho y concretamente en la práctica del mismo, es muy común que quienes lo ejercen como profesión utilicen acepciones como: principios jurídicos, principios de derecho o principios generales del derecho con significados diversos, por lo que, para el presente trabajo además de conocer su origen y evolución se expondrán las acepciones más significativas.

Ambas matrices aristotélicas, la de los principios de la ciencia, así como la de los principios del obrar, fueron recibidas en el pensamiento jurídico y canalizadas, en última instancia, en la noción de “principios generales del derecho”. Éste se produjo a través de dos vías maestras: el derecho romano y la reflexión meta ética y ética sobre el derecho natural.⁶⁴

Tomando en consideración la influencia que el pensamiento griego tuvo sobre la cultura jurídica romana y su desarrollo; nos permite no solo conocer la evolución de conceptos, términos, instituciones, sino también su alcance dentro de un determinado campo del derecho, así como también que había y se aplicaban muchas de las excepciones de los conceptos, lo que nos lleva a entender que tampoco podían ser aplicadas a todos los casos.

En realidad, los principios de la ciencia (*episteme*) no varían; mientras sí varían las cosas y los principios de los cuales se ocupa la parte calculadora (*to logistikon*), opinante (*doxastikon*), del alma, aquella donde opera la prudencia.

La prudencia versa sobre cosas particulares; aquello que se conforma a la prudencia en ciertas circunstancias puede no serlo en otras. De hecho, diversas circunstancias reclaman y requieren el uso de principios concurrentes diversos. La prudencia no versa sólo sobre lo universal; debe reconocer también el particular,

⁶⁴ Pattaro, Enrico, Al origen de la noción “principios generales del derecho” Lineamiento histórico filosófico, // *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 59, México, p. 535, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2356/2613> consultado el 02/08/2020/ 12:38

porque se refiere al obrar que concierne al particular. Esto explica por qué cualquier persona que no conoce los principios generales, pero conoce el particular, obra con mejor resultado que aquel que sólo conoce los principios generales.⁶⁵

La interpretación del concepto prudencia es siempre asociado al obrar o hablar con cuidado, cautela, moderación, reflexión; sea cualquiera la situación o materia en que esta se utilice, será para evitar causar daños; de aquí que sea vinculada a los valores establecidos en los principios generales del derecho.

Por lo regular el vocablo principio se define como “cierta idea de procedencia, el origen o aquello de donde emana algo”. En la materia jurídica, los principios generales de Derecho son una ideología directiva; razonamientos que sirven de base y fundamento a las leyes. Ya desde los tiempos más antiguos, los jurisconsultos notaron la falta de normas que pudiesen regular todos los casos de la vida práctica, en la medida en que la ley no bastaba para atender los supuestos de la realidad. Así sucedió en la Grecia y la Roma imperiales, donde se dio mucha importancia a la ley y, sin embargo, se reconoció la existencia de una norma no escrita basada en la equidad, la congruencia, la verdad y, principalmente, la justicia. En consecuencia, en la praxis legal se implementaron ciertos principios generales (normas no escritas) con un valor de justicia tal, que a la postre serían considerados fundamento y base del Derecho positivo.⁶⁶

El doctor Rolando Tamayo hace algunas precisiones sobre lo que entendían los juristas romanos por primeros principios a los que llamaron *regulae*, y que originalmente este concepto nombraba un instrumento para medir en su significado

⁶⁵ *Ibidem*, p. 533

⁶⁶ Esquerra, Sergio, Principios generales de derecho, //Revista del mundo del abogado, núm. 25, México, mayo 2016, p. 49, <https://www.proxydgb.buap.mx:2212/#WW/vid/640549273> consultado el 12/04/2020/ 18:20

extensivo, así como también señala que, de acuerdo con el modelo griego, toda ciencia tiene sus propios principios.⁶⁷

Es en la antigua Grecia en donde se tomaba al concepto *regula*, para nombrar un instrumento recto, el cual era y es utilizado para medir y trazar líneas rectas; cuyo significado es parecido al de norma, palabra que proviene del latín cuyo significado es escuadra, identificada como una herramienta de carpintero, estos significados se extendieron a la conducta humana, como trazos que conforman un patrón, lo que permitió percibir un uso extensivo del concepto y del por qué los primeros principios jurídicos llamados por los romanos *regulae* fueron adquiriendo un significado extenso.

Los Principios Generales del Derecho tema que se imparte dentro de otras materias como Introducción al estudio del derecho y no como materia individual; también son expresados de diferentes formas ya sea como: fuente de derecho, como aplicación supletoria, herramienta de interpretación o para subsanar omisiones que existan en la ley, de esto se desprende que sea común encontrar en diversas normativas de nuestro sistema jurídico mexicano textos en donde se establezca que se aplicarán como alguna de las formas enunciadas.⁶⁸

El uso de los principios generales del derecho en diversos contenidos ha establecido los rasgos de un sistema legal interno, así como también los valores fundamentales que inspiran a la estructura del ordenamiento jurídico internacional que, como fuente del derecho, éste los consignan expresamente dentro del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de donde han surgido diversas discusiones, entre ellas la

⁶⁷ Cfr. Tamayo y Salmoran, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, 2a. ed., Ed. UNAM, México, 2013, pp. 111, 112

⁶⁸ Cfr. Girón Loya, Renato, *Los principios generales del derecho*, Foro Jurídico, núm. 50, México, marzo de 2016, p. 32, <https://www.proxydgb.buap.mx:2212/#vid/631433578> consultado el 12/04/2020/ 19:05

que se da sobre si estos se identifican con los principios de derecho nacional o si estos complementan a los del derecho internacional.

Ahora bien, como desde un punto de vista etimológico principio hace referencia a dos cosas constituyentes, un cimiento o afianzamiento o fin y un nexo que relaciona este cimiento o afianzamiento o fin con aquello que se quiere asir, sostener o afianzar.

Entonces el argumento será que *principio jurídico* es la relación razonada que correlaciona un fundamento, valor, meta o fin, o en general un estándar establecido como relevante para el derecho, con aquello con que se deba relacionar; siendo la relación razonada el elemento determinante del principio jurídico y el fundamento, valor, meta, fin o estándar establecido como relevante para el derecho su esencia.

Dicho lo anterior me apresuro a decir que, si el principio jurídico es despojado de la relación razonada y de su relevancia, sólo queda algo meramente axiológico, ontológico o teleológico, sin ninguna relación necesaria con el derecho. De la misma forma señalo que, vistos así, los principios jurídicos, establecen algo esencial y son impersonales, y por supuesto no enfocarán lo personal ni lo particular hasta que se relacionen efectivamente.⁶⁹

El reverdecimiento doctrinal de tales principios se produce dentro de nuestro siglo, ensanchando su base más allá del Derecho civil y de las normas reguladoras de las fuentes generales. Se trata ahora de extraer toda su posible virtualidad en el campo del Derecho público y, más concretamente, en los ámbitos constitucional y del Derecho internacional. En esta fase hay una diferenciable influencia europea que tiene variados orígenes, aunque más precisamente es consecuencia del influjo

⁶⁹ Islas Montes, Roberto, *Principios Jurídicos*, // *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVII, Montevideo, 2011, p. 399, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3974/3490> consultado el 14/04/2020/ 22:44

de los Tribunales Constitucionales, particularmente del alemán, y de la justicia administrativa francesa del Consejo de Estado.⁷⁰

El concepto principio como muchos de los conceptos que son utilizados presenta diversas acepciones, aunque de manera general no siempre signifique lo mismo, esto debido a la función que tiene en el contexto en que se encuentre y principalmente a su significación amplia de la cual ya se ha hablado; por tanto va a hacer referencia a origen y fundamento, por lo que éste concepto en razón de que el mismo ha estado presente en la historia, en la ciencia, la axiología, así como también en el mundo jurídico en donde se ha estudiado y discutido a lo largo del tiempo no es la excepción.

Por otra parte, si su antecedente lo encontramos en el derecho consuetudinario, es decir, como una regla no escrita pero que se cumple porque a través del tiempo se ha hecho costumbre cumplirla y es precisamente esto lo que hace que adquiera un carácter de obligatoriedad y está a través del transcurso y paso del tiempo se ha ido materializando en ordenamientos legales; el reverdecimiento de éstos en nuestro siglo nos permite establecer que se han mantenido vigentes en el transcurso del tiempo; por ser la columna que sistematiza el ordenamiento jurídico.

En cuanto a los principios derivados del derecho romano, cabe hacer una puntualización. Se trata en realidad de una amplia serie de principios existentes en los siglos XI y XII, cuando se llevaron a cabo las grandes recopilaciones del derecho romano por los glosadores y los pos glosadores, quienes extrajeron esos principios.

Sin embargo, a través de los siglos posteriores, con la aplicación del derecho romano glosado y del derecho derivado de éste, principalmente el *ius commune* o

⁷⁰ García Canales, Mariano, Principios generales y principios constitucionales, //Revista de estudios políticos, Nueva Época, núm. 64, abril-junio de 1989, p. 137, file:///C:/Users/52238/Downloads/Dialnet-PrincipiosGeneralesYPrincipiosConstitucionales-27029.pdf consultado el 15/04/2020/ 13:45

derecho civil y derecho canónico aplicado localmente, fueron surgiendo otros principios que componen en la actualidad lo que se conoce por principios del derecho romano. La gran mayoría de estos principios son los que se encuentran implícitos en la legislación actual y de ahí su importancia.⁷¹

Debemos tener presente que el estudio del Derecho romano se debe principalmente a que es el antecedente de nuestro derecho civil, pero no menos importante es el hecho de que contribuye también a una formación del razonamiento jurídico basada en principios y criterios válidos, a la formación y responsabilidad del asesor y a que es la estructura del derecho civil hispanoamericano.

Los principios generales del derecho se mueven, en su origen, entre razón fuerte (científica) y razón o autoridad en sentido débil (razón-autoridad de los *prudentes*). Razón en sentido débil y autoridad en sentido débil confunden son lo mismo, en derecho son la *communis opinio doctorum*: más razonabilidad que razón, más ascendencia (auto-*revolezza*) que autoridad. Ascendencia y razonabilidad se equiparán.

Las *regulae* (principios del derecho) elaboradas por los juristas romanos son expresión de la razón –autoridad en sentido débil. A medida que los juristas son integrados en el *consilium principis* su autoridad se hace más grande. Cuando finalmente Justiniano recoge las *regulae* como “broche” del Digesto y las emite como derecho propio, adquieren autoridad en sentido fuerte: son queridas y puestas por el soberano, por este motivo, en derecho común son privilegiadas con respecto a las otras máximas de origen meramente doctrinal.⁷²

⁷¹ Pereznieta Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 7a. ed., Ed. Oxford, México, 2016, p. 333

⁷² Pattaro, Enrico, Al origen de la noción “principios generales del derecho”..., *op. cit.*, p. 561. Nota.64.

Por otro lado, la doctrina, constituida por el conjunto de opiniones de los estudiosos del derecho, tiene gran importancia respecto de estos principios, ya que no hay duda de que tales opiniones son consideradas por el legislador al crear la ley y por el juzgador cuando la interpreta, sobre todo, en la actualidad, con la rápida evolución del derecho y la aparición o el desarrollo de diversas disciplinas, el legislador debe estudiar y analizar la doctrina para formular sus iniciativas o para contar con más y mejores elementos de información para su discusión y el juez para evaluar las pruebas y dictar su sentencia.

Patrick Courbe distingue dos áreas en la doctrina: autores y obras. Con autores se refiere a los juristas que publican su opinión. Dentro de esta categoría distingue a los teóricos -los profesores de derecho- y a los prácticos, que son esencialmente magistrados, abogados y notarios. En cuanto a las obras, pueden ser obras generales o volúmenes sobre algún tema jurídico en especial (derecho civil, derecho administrativo).⁷³

La teoría de Dworkin, expone un modelo para explicar los procesos internos a través de los cuales opera el derecho, explicando la forma en que la práctica judicial puede satisfacer exigencias de seguridad jurídica; señalando que los principios jurídicos y las reglas son elementos que integran el derecho.

Según la notoria tesis de Dworkin, todo ordenamiento jurídico se halla integrado por un conjunto de principios (*principles*), medidas o programas políticos (*policies*) y reglas o disposiciones específicas (*rules*). Dworkin denomina medidas políticas a las normas genéricas (*standards*) que establecen fines que deben alcanzarse y que implican un avance en el terreno económico, político o social para la comunidad; mientras que reserva la denominación de principios a los *standards*

⁷³ Peréznieta Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, op. cit., p. 333. Nota.71.

o prescripciones genéricas que entrañan un imperativo de justicia, de imparcialidad, o de cualquier otra dimensión de la moralidad.⁷⁴

Sin embargo, insiste en señalar que los principios son distintos de las normas que existen diferencias lógicas entre estas y aquellos y es aquí, de las diferencias entre ambos, que pretende sustentar la diferencia de origen; estas características que les atribuye Dworkin ya eran conocidas por la dogmática tradicional, por lo que su aporte es la característica de los principios que establece.

Dworkin establece que los *policies* son *standards* genéricos de conducta que son establecidos para obtener fines de interés general, mientras que las normas tipifican supuestos o conductas específicas, así que mientras los principios pueden matizarse con otros principios, las reglas no admiten que puedan ser matizadas por otra norma, ya que su aplicación depende exclusivamente de su pertenencia al caso en controversia; sin embargo, también establece que los principios confieren derechos e imponen obligaciones.

En general, se acostumbra relacionar el vocablo 'principio' con el concepto de 'principios generales del derecho' y, a su vez, a éstos se les asume tanto como un proceso de integración normativa cuanto como el resultado del mismo. Por ello, en la mayoría de las ocasiones, la idea de principio suele venir asociada con el artículo 38.1.c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y, por tanto, con la teoría de las fuentes en derecho internacional. No obstante, en no pocas oportunidades la palabra principio se usa también para hacer alusión a las reglas jurisprudenciales, a las reglas hermenéuticas usadas por los operadores jurídicos (así, 'los grandes principios de...'), a ciertos tipos de normas o para aludir a los

⁷⁴ Pérez Luño, Antonio Enrique, Los principios generales del derecho: ¿Un mito jurídico?, //Revista de estudios políticos Nueva época, núm. 98, octubre-diciembre de 1997, p. 12, file:///C:/Users/52238/Downloads/Dialnet-PrincipiosGeneralesDelDerecho-27480.pdf consultado el 24/04/2020/ 12:49

valores fundamentales del ordenamiento como cimientos del mismo o como fines que éste ha de perseguir.⁷⁵

Los principios generales del Derecho Internacional, como fuentes se establecen en el artículo 38 del citado Estatuto de la Corte, bajo el establecimiento de que, si los Estados los aceptan internamente, el Derecho Internacional los debe aceptar también; por tradición se establecía en la aplicación de éstos una jerarquía en las fuentes principales que iniciaba con los tratados, seguida de la costumbre y después los principios generales del derecho, en la actualidad existe consenso en que no hay esa jerarquía formal entre los dos primeros, y es como fuente subsidiaria que la integran los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; mientras las fuentes auxiliares operan en función de otra fuente principal.

Esto –observa Bulygin- nos lleva a la pregunta: ¿cuándo y bajo qué circunstancias se presume la norma básica? La respuesta –dice- no es difícil de encontrar: la norma básica es presupuesta (como se desprende del texto transcrito) siempre que tengamos un conjunto, no normas eficaces. Ahora bien –continúa- (si) presuponer la norma básica es completamente independiente del contenido, entonces la eficacia es el único criterio para presuponerla y, con ello, para su validez.

La tesis de Kelsen –prosigue Bulygin- puede resumirse de la siguiente manera: no hay validez sin eficacia, por tanto, la eficacia es condición necesaria de la validez de un orden jurídico; y por otro lado, siempre que un orden jurídico es

⁷⁵ Acosta Alvarado, Paola Andrea, “Los principios generales del derecho y las normas tipo principio. Su conceptualización y uso en el ordenamiento internacional”, //*Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado, Colombia, núm. 25, diciembre de 2010, pp. 194, 195, file:///C:/Users/52238/Downloads/Dialnet-LosPrincipiosGeneralesDelDerechoYLasNormasTipoPrin-3399775.pdf consultado el 15/04/2020/ 14:43

eficaz, este orden es válido, por tanto, la eficacia es condición suficiente de validez.⁷⁶

Finalmente, podemos leer las ideas de Heller sobre los principios como un antecedente de importancia para la teoría de las normas. No sólo realiza una distinción y fundamentación de la estructura del sistema jurídico que es similar a la que más tarde fue desarrollada por Robert Alexy, sino que, además, es una de las primeras en partir de un fuerte anclaje democrático. No podemos entender su propuesta jurídica sin partir de su idea sobre la democracia y el Estado social de derecho. De aquí, tal vez, se derive una razón más para releer a Heller en Latinoamérica: la de retomar una teoría del derecho pensada desde el paradigma de la igualdad material y de la justicia social.⁷⁷

Sobre el origen, integración y proceso de aprehensión de los principios generales del derecho existen varias reflexiones para lograr comprender que es lo que se entiende o debería entenderse por estos, lo que nos ha lleva a otras preguntas de reflexión como: ¿cuál es la razón de ser de los principios?, ¿cuál es el futuro de los mismos frente a las reformas con nueva visión?, cuando se considera necesario que permanezcan aun con una matización; ya que son parte esencial del sistema normativo jurídico, aunque no estén integrados en él.

En México no existe un listado expreso de principios generales del derecho, porque su número varía constantemente debido al perfeccionamiento de que son objeto. Así, queda a criterio del juzgador determinarlos o deducirlos, siempre y cuando no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas

⁷⁶ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Costumbre o eficacia, Condición necesaria y suficiente de existencia del derecho*, Ed. Fontamara, México, 2015, pp. 24, 25

⁷⁷ Vita, Leticia, La noción de principios jurídicos en la teoría del derecho de Hermann Heller, // *Isonomía*, México, núm. 43, octubre de 2015, pp. 68, 69, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182015000200003&lng=es&nrm=iso consultado el 30/07/2019/ 14:06

legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse con la aplicación de dichos principios.⁷⁸

Se debe tomar en consideración que a la lista de principios generales del derecho es decir a los principios tradicionales se le hayan ido sumando algunos otros, que, si bien algunos consideran de relectura debido a que, cuando se habla de principios generales del derecho se pretende su ubicación desde la tradición del sistema como ya se ha comentado, es lo que hace que esta lista no se mantuviera estática, sino que se le fueran agregando más principios debido a las necesidades sociales. Lo que nos permite hablar de una armonización del derecho, desde la tarea del Derecho comparado, cuando estos principios son aplicados por los tribunales internacionales.

No hay duda entonces, que los principios hacen presencia importante en el complejo mundo del derecho, convirtiendo su estudio en una necesidad académica, que debe afectar el proceso formativo de los programas jurídicos. Esta necesidad se justifica en la ya histórica existencia de principios en el derecho, los cuales reposan en los ordenamientos jurídicos bajo rúbricas (tales como buena fe, favorabilidad, universalidad, integralidad, igualdad de trato, mínimo vital, solidaridad, pacta sunt servanda), cuya importancia no puede desconocerse pese a su nula eficacia a la hora de administrar justicia; la necesidad de pasar de la mera consagración a las acciones efectivas que procuren la equidad y debido a que los principios son argumentos normativos que deben aplicarse para la resolución de los problemas concretos, mediante procesos de hermenéutica y ponderación.⁷⁹

⁷⁸ SCJN, *El sistema jurídico mexicano*, 4a. ed., Ed. SCJN, México, 2006, p. 9, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf consultado el 06/04/2020/ 14:37

⁷⁹ Goyes Moreno, Isabel y Hidalgo Oviedo, Mónica, *La principalística: Hilo conductor de la enseñanza del derecho en el siglo XXI*, Ed. UNAM, México, 2016, p. 307, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4295/19.pdf> consultado el 07/04/2020/ 23:29

El proceso de globalización afecta todos los aspectos de la vida personal y social, entre ellos la economía, el derecho, la cultura. Tal situación genera para los y las ciudadanas nuevos desafíos, diferentes oportunidades, retos desconocidos y en general, aspectos positivos y negativos, frente a los cuales la antigua normatividad nacional resulta insuficiente, ya que la realidad del mundo global superó ampliamente los parámetros de la soberanía legislativa de cada país, de allí que resulte conveniente la búsqueda de convergencia en torno a soluciones comunes y reiteradas de los aplicadores del derecho y más concretamente de los jueces constitucionales e internacionales. Esta situación obliga a identificarlas sub reglas que subyacen a las sentencias para orientar la actividad de los particulares, de las entidades públicas y de los Estados en su conjunto. Esta tendencia de resolver conflictos jurídicos con fundamento en principios, se fortalece en todos los países de América Latina, en tanto coadyuva la justiciabilidad de los derechos sociales en contextos de bienes escasos.⁸⁰

La palabra globalización se manifiesta en distintos campos y esferas, en las cuales marca como se van desarrollando los distintos fenómenos sociales, económicos, culturales, políticos, ya que implica una interdependencia e interacción entre mercados, sujetos, Estados; que generan beneficios y desventajas y que pretende una homogenización; algunos consideran su inicio en la década de 1970 y para otros no es un fenómeno nuevo, ubicándolo desde dos siglos atrás.

El Derecho, tampoco escapa al fenómeno de la globalización, tendiente éste a lograr una uniformidad a través de la unificación del derecho en el mundo y que trajo modificaciones sustanciales en el derecho constitucional, un aspecto importante que caracteriza el fenómeno actual de la globalización en las últimas décadas es la pérdida del monopolio del Estado en aspectos como la aplicación del derecho nacional, bajo la firme defensa de que la globalización tiene intereses comunes,

⁸⁰ *Ibídem*, p. 309

siendo uno de estos la defensa de las necesidades humanas, de aquí la tendencia de la homogenización del Derecho.

Los principios generales del derecho son un mito jurídico, pero un mito que responde a una necesidad propia de los ordenamientos jurídicos de los Estados de derecho: reconocer el valor de la seguridad jurídica. Incumbe a los principios el ser una cláusula de cierre del sistema de las fuentes del derecho.

Gracias a esa pretendida fuente normativa los tribunales, aun en defecto de ley y costumbre, podrán recurrir a esos imaginarios «principios generales del derecho» susceptibles de dar respuesta jurídica a todos los conflictos que puedan surgir en el seno de los sistemas jurídicos. Al propio tiempo, y para tranquilidad de la seguridad jurídica, el recurso a los principios crea la ilusión de que así se evitan los riesgos e incertidumbres que comporta siempre el reconocimiento del arbitrio judicial, de la función normativa de la doctrina científica, o de la apelación a las distintas versiones del derecho natural.⁸¹

Por lo que respecta al aspecto teleológico o finalístico de los principios generales del derecho vamos a identificar dicha perspectiva desde el contenido valorativo de estos, en donde se deja entrever la necesidad de realizar como fin máximo del orden jurídico a la justicia, en contraposición de todo aquello, que apunta a lo desigual, injusto o ilegal. Por cierto, no debe extrañarnos que el sentido de los principios generales del derecho se orienta a cuestiones ético-jurídicas, a este respecto, basta citar entre otros a los siguientes: Buena fe, recta razón, proporcionalidad, etc.⁸²

⁸¹ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los principios generales...*, *op. cit.*, pp. 22, 23. Nota.74.

⁸² De la Rosa Ochoa, Esteban, *Los principios generales del derecho*, octubre del 2008, p. 7, https://www.academia.edu/9476334/LOS_PRINCIPIOS_GENERALES_DEL_DERECHO?auto=download&email_work_card=download-paper consultado el 25/06/2020/ 14:05

La interpretación teleológica realiza un análisis de la naturaleza de los hechos o de las cosas objeto de la regulación legal, es decir un criterio interpretativo que atiende a las causas finales, para lo cual toma en consideración los valores y principios. Por tanto, la interpretación teleológica busca el fin de las leyes, ya que el legislador no puede prevér todo, por lo que el juez debiera realizar un razonamiento teleológico para descubrir el fin de la normativa vigente.

La positivización de los principios como señala Pérez Luño, dio lugar a preguntarse cómo deben ser interpretados dichos postulados, toda vez que no es lo mismo interpretar reglas de derecho que, interpretar principios, ya que estos últimos conservan su validez más allá de las fronteras nacionales así como también desempeñan un rol conductor del derecho.

Los principios durante muchos siglos marcaron la diferencia entre iusnaturalistas y iuspositivistas, dadas sus posiciones divergentes frente a las relaciones generadas entre el derecho y la moral, puesto que mientras los primeros las admitían los segundos las rechazaban. Sin embargo, los procesos de constitucionalización de los Derechos Humanos, terminaron en la práctica con las discrepancias teóricas relacionadas con la injerencia de la moral en el mundo jurídico, lo que implicó el reconocimiento de preceptos del derecho natural a través del derecho positivo, dotándolos de un mayor rango con fuerza normativa, razón por la cual, los análisis teóricos se desplazan de la discusión sobre la existencia de los principios hacia la forma de ¿cómo identificar y cómo aplicar los principios? La respuesta al interrogante planteado se aborda desde la jurisprudencia de los altos tribunales y más concretamente desde los tribunales constitucionales, en la medida en que dichos principios fueron consagrados de manera expresa por la mayoría de Constituciones de los Estados democráticos.⁸³

⁸³ Goyes Moreno, Isabel y Hidalgo Oviedo, Mónica, *La principalística: Hilo conductor...*, op. cit., p. 297. Nota.79.

Los primeros principios de la ciencia de los que trata Aristóteles, eran entendidos como términos técnicos ocupados por la geometría, y su uso era su justificación, estos principios que derivan del derecho romano, se establecieron en las recopilaciones de los glosadores y posglosadores; los cuales tienen una variedad de acepciones, de tal manera que en la historia del pensamiento jurídico también se encuentra el concepto máxima, del cual frecuentemente su significado se asocia a principio, mientras que en el campo filosófico la distinción entre razón fuerte y razón débil abarca la determinación de los principios y el momento de su aplicación, algunos autores establecen que son enunciados normativos acerca de la conducta a seguir en un caso específico, es un criterio que expresa un deber de conducta.

Toda vez que los principios generales del derecho son generalizaciones o abstracciones que son tomadas de la propia legislación; y que de acuerdo a lo que establece el artículo 14 de la Constitución Federal, en cuanto a la sentencia que decide el fondo del negocio, esta deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, esto es, como normas jurídicas auxiliares de la ley que tienen criterios de constitucionalidad, considerados de suma importancia en la función jurisdiccional, asumidos algunos como fundamentales para garantizar los límites al ejercicio del poder.

Reconocer el carácter "fundante" de los principios trastornó la dinámica jurídica: era una "intrínseca contradicción", según Zagrebelsky, limitarlos a la "función accesoria" de suplir las deficiencias de la ley escrita, porque tienen "mayor densidad de contenido" y fundan las disposiciones legislativas, pero "no agotan en absoluto su eficacia como apoyo de las reglas jurídicas [legales], sino que poseen una autónoma razón de ser frente a la realidad".⁸⁴

⁸⁴ Sánchez Gil, Rubén, El juicio de amparo y los principios generales de Derecho, //Revista el Mundo del abogado, México, núm. 170, junio 2013, p. 34, <https://www.proxydgb.buap.mx:2207/#WW/vid/440795674> consultado el 03/08/2020/ 23:35

si bien los principios jurídicos, se establecen como distintos de las reglas o normas jurídicas en cada ordenamiento, muchos de estos encuentran su expresión en la ley, utilizados por el jurista como instrumento de guía a la hora de su interpretar y aplicar del derecho, como característica importante de un sistema legal; Mientras tanto en el ámbito internacional los principios generales del derecho internacional se deducen de normas consuetudinarias preexistentes y esto hace que formen parte de los tratados o de las normas consuetudinarias aplicables por los tribunales internacionales.

2.2. Conceptualización de Principio jurídico

Ahora bien, aunque un principio es un "punto de partida", no parece que todo "punto de partida" puede ser un principio. Por este motivo se ha tendido a reservar el nombre de "principio" a un "punto de partida" que no sea reducible a otros puntos de partida, cuando menos a otros puntos de partida de la misma especie o pertenecientes al mismo orden. Así, si una ciencia determinada tiene uno o varios principios, éstos serán tales sólo en cuanto no haya otros a los cuales puedan reducirse. En cambio, puede admitirse que los principios de una determinada ciencia, aunque "puntos de partida" de tal ciencia, son a su vez dependientes de ciertos principios superiores y, en último término, de los llamados "primeros principios", *prima principia*, es decir, "axiomas" o *dignitates*. Si nos limitamos ahora a los *principia cognoscendi*, podremos dividirlos en dos clases: los "principios comunes a todas las clases de saber" y los "principios propios" de cada clase de saber.⁸⁵

⁸⁵ Ferrater Mora, José, *Diccionario de filosofía*, L – Z, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, t. II, p. 480, <https://profesorvargasguillen.files.wordpress.com/2011/10/jose-ferrater-mora-diccionario-de-filosofia-tomo-ii.pdf> consultado el 06/08/2020/ 13:17

Esto quiere decir que para Dworkin existe el conjunto de principios “en sentido general” con tres clases: principios (stricto sensu), directrices (políticas) y otro tipo de pautas, que define así:

“Principios en sentido general” son el conjunto de estándares que no son normas.

“Principios (stricto sensu) son estándares que han de ser observados porque son una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.

“Directrices” o “directrices políticas” son tipos de estándar que proponen un objetivo –positivo o negativo- que ha de ser alcanzado; generalmente una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad.

“Otro tipo de pautas” son otros estándares que no son normas, ni principios (stricto sensu), ni directrices.⁸⁶

Se ha considerado a los principios del derecho, de acuerdo a la conceptualización que de ellos realiza la doctrina, como los primeros argumentos del razonamiento jurídico, que expresan un deber de conducta, como reglas que la norma debe cumplir y los juzgadores por su parte deben seguir; bien para la integración de derechos o para interpretar normas jurídicas.

Como se ha señalado en su origen y vigencia en un sistema de valores vigente, los principios jurídicos cuya función es de dirección, integración e interpretación, cuando son contemplados en la constitución se convierten en el fundamento y base de la garantía constitucional, son esenciales y necesarios; poseedores de peso y de importancia.

⁸⁶ Islas Montes, Roberto, Principios Jurídicos, *Anuario de...*, *op. cit.*, p. 401. Nota.69.

Comencemos por referirnos a este último evento en el que el vocablo principio se emplea para hacer alusión a los ‘principios generales del derecho’. En este caso, tal expresión se refiere al origen material de ciertas normas, es decir, a una serie de valores propios e intrínsecos del ordenamiento jurídico, así como al procedimiento mediante el cual se descubren los mismos, siendo este un proceso de integración y/o deducción adelantado por el operador jurídico, quien los convierte en normas. Así mismo, se suele denominar principios generales del derecho a las normas resultado de dicha operación jurídica, normas que aun cuando son conocidas con el mismo nombre de su fuente, como lo veremos, al ser una norma tipo principio adquieren las características generales de dicho arquetipo.⁸⁷

Los principios entendidos como mandatos de optimización o directivas (Alexy, Atienza, Ruiz Manero), tienen su característica definitoria en que indican un cierto deber de manera no condicional, pero al mismo tiempo, realizable en distinta medida o grado con base en las circunstancias. El principio como directiva no determinaría una jerarquía axiológica (móvil) entre principios –con la falta de aplicación de uno de ellos- sino que se llegaría a la formulación de una nueva norma que tenga invariablemente en cuenta el principio reduciéndolo en alguna medida o proporción en su alcance. Utilizando el esquema de Moreso, pese a las similitudes, se podría sostener que en este caso se trata de DII ya que el deber de perseguir o de acometer una cierta conducta es incondicional, pero aquello que está sujeto a condición o al peso de las circunstancias es el grado de eficacia, no el deber.⁸⁸

Primeramente, para entrar en materia, cabe preguntar qué son los conceptos jurídicos fundamentales. Se puede afirmar que esta expresión se refiere a principios que se consideran esenciales o de primer orden en el derecho, y que son, valga la

⁸⁷ Acosta Alvarado, Paola Andrea, “Los principios generales del derecho...”, *op. cit.*, p. 200. Nota.75.

⁸⁸ Pozzolo, Susana, *Apuntes sobre neoconstitucionalismo*, p. 370,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/13.pdf> consultado el 02/08/2020/ 23:00

redundancia, principios que fundamentan todo o cualquier tipo de derecho, y lo hacen a tal grado que, sin el entendimiento de estos principios, resultaría imposible comprender la conexión, armazón o coherencia de un sistema jurídico cualquiera. Precisamente ésa es la razón de que se consideren esenciales, esto es, son principios que necesariamente están presentes.⁸⁹

Cuando se habla de conceptos jurídicos fundamentales se está hablando de las categorías o nociones en cuya ausencia resultaría imposible entender un orden jurídico, como se señala son importantes y necesarios, no se puede prescindir de ellos. Los principios jurídicos tienen las características de ser fundamentales, generales, abiertos, dimensión de peso, aunque no todas las corrientes señalan las mismas características si coinciden en las señaladas.

El diccionario de la Lengua Española dice que principio viene del latín *principium* que significa: m. Primer instante del ser de algo. Punto que se considera como primero en una extensión o en una cosa. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia. Causa, origen de algo.⁹⁰

Para Ronald Dworkin Principio es en sentido genérico para referirse a todo el conjunto de estándares que no son normas que apuntan siempre a decisiones exigidas por la moralidad o impelentes de objetivos que han de ser alcanzados. Robert Alexy señala que los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por su parte Manuel Atienza dice que son normas de carácter muy general que señalan la deseabilidad de alcanzar ciertos objetivos o fines de carácter económico, social, político o bien exigencias de tipo moral.

⁸⁹ Muñoz Rocha, Carlos I., *Teoría del derecho*, Ed. Oxford, México, 2012, p. 145

⁹⁰ Diccionario de la lengua española, <https://dle.rae.es/principio?m=form> consultado el 15/03/2020/ 11:46

De la definición de los conceptos jurídicos fundamentales que enunciamos en líneas anteriores, se desprende que los conceptos jurídicos fundamentales son las categorías comunes a todos los ordenamientos jurídicos, sin las cuales es imposible entender el derecho. No obstante, cuando se leen obras de carácter jurídico y se estudia la legislación, los conceptos o términos empleados por los juristas son muchos y de tipos variados.⁹¹

De lo expuesto, se puede observar que cuando se analiza el tema fuentes del derecho, en especial los principios generales del derecho, con su carácter solemne surgido desde la época romana y ahora con la modestia de su rango normativo surge la pregunta: en qué sentido se entienden los principios generales del derecho; si son sólidamente la fundamentación de la Ley.

Los principios jurídicos en sentido general no son normas, sin embargo son utilizados en diversos sentidos o acepciones, ya que no tienen carácter excluyente y en cambio sí una amplitud del campo de su aplicación; también es claro que son esenciales en el derecho, como categorías comunes fundamentales para entenderlo y fuente subsidiaria de la ley.

El principio como proceso creador de la norma principal o principialización, debe definirse así: preexistencia de un valor fundamental y social, cuya aprehensión por parte de la comunidad internacional (los pueblos o el constituyente primario) le genera la convicción de obligatoriedad coercible de ese mismo valor. La definición se compone de dos elementos estructurales. 1º. La preexistencia de un valor, que debe ser fundamental y social; y 2º. Un proceso integrado por dos etapas o fases.⁹²

⁹¹ Muñoz Rocha, Carlos I., *Teoría de...*, *op. cit.*, p. 147. Nota.89.

⁹² Valencia Restrepo, Hernán, La definición de los principios en el Derecho Internacional Contemporáneo, // *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 106, Colombia, 2007, vol. 37, p. 75,
file:///C:/Users/52238/Downloads/Dialnet-LaDefinicionDeLosPrincipiosEnElDerechoInternaciona-2367495.pdf consultado el 06/04/2020/ 13:56

La teoría del Derecho contemporánea ha puesto especial énfasis en la naturaleza, funciones, categorías y demás características de los principios jurídicos. Estos elementos del derecho que se enseñan en las aulas universitarias, se citan en los textos legales, que utilizan los abogados como argumentos para fundamentar sus pretensiones y los jueces para motivar sus resoluciones, resultan casi fascinantes para la doctrina contemporánea, sobre todo por el hecho que, su validez no depende de un acto de autoridad, sino más bien debido a que para la comunidad de juristas resultan jurídicamente razonables.

Así mismo, el hecho de que debido a su gran generalidad y volatilidad resulten de difícil definición, clasificación y enumeración ya que requieran de una valoración con relación a hechos concretos, le ha permitido a los teóricos ver al sistema jurídico bajo la lupa de los principios de una óptica diferente.⁹³

Por lo que se considera que los principios jurídicos son instrumentos que nos ayudan a comprender la estructura y funcionamiento de una comunidad; a los que se les atribuye un carácter básico pero fundamental que no solo reflejan las creencias, valores y convicciones de una organización política, cultural, económica.

Estos se encuentran en la naturaleza humana y social y que además intentan mantener al derecho sin vacíos por su carácter integrador, cuya característica es el contener precisamente valores establecidos como derechos fundamentales; de aquí que se consideren columna vertebral de un sistema jurídico.

Los principios jurídicos, por su parte, pueden clasificarse en función de distintos criterios, si bien el principal es aquel que distingue entre principios explícitos e implícitos –comúnmente conocidos como principios generales del

⁹³ Rojas Amandi, Víctor Manuel, *La teoría de Ronald Dworkin y la aplicación de los principios generales del derecho en México*, Ed. Universidad Iberoamericana, UNAM, núm. 35, México, 2005, p. 235,
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11598/10609>
consultado el 27/07/2020/ 14:30

derecho—. Los primeros son aquellos que han sido expresamente dictados por una fuente de producción jurídica y aparecen, en consecuencia, recogidos en un texto normativo, en tanto que los principios implícitos son deducidos por el aplicador del derecho a partir de disposiciones expresas del ordenamiento jurídico —si bien, como veremos, para un sector de la doctrina han de entenderse como conclusiones extraídas del derecho natural—. ⁹⁴

Los principios no son reglas técnicas, sino imperativos que guían el procedimiento de jueces y abogados. Por eso, también los principios se pueden presentar como garantías procesales. Dicho, en otros términos, los principios constituyen los resguardos y los reaseguros que tienen el justiciable para confiar en el sistema al que recurre cuando peticiona protección jurisdiccional.

Se pueden encontrar principios en la acción, o al tiempo de entrar al proceso (acceso a la justicia); cuando se debate en el proceso (buena fe, lealtad, probidad, moralidad), y en la propia función jurisdiccional (sentencia debidamente fundamentada). ⁹⁵

Las garantías procesales son normas que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal, son el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica, que aseguran y garantizan, la imparcialidad del juzgador, la publicidad del proceso, la posibilidad de asistencia de abogado esto es, asegurar las condiciones necesarias para el logro de un proceso justo y se pueden dividir en: garantías judiciales, garantías de las partes y formalidades esenciales del procedimiento.

⁹⁴ Ruiz Ruiz, Ramón, La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho, // *Derecho y Realidad*, núm. 20, UPTC, Colombia, julio-diciembre de 2012, vol.10, p. 148, https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4860/3952 consultado el 28/06/2020/ 1:00

⁹⁵ Gonzaíni, Osvaldo A., *El desplazamiento de los principios procesales hacia las garantías que consolidan un derecho nuevo: el derecho procesal constitucional*, Ed. UNAM, México, 2015, p. 322, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/15.pdf> consultado el 26/06/2020/ 13:53

El principio jurídico, podríamos enunciarlo de la siguiente manera, igualdad de las partes y justicia en la resolución, o sea en la sentencia. La igualdad de las partes es muy importante, porque tiene que ver con la imparcialidad del juzgador, y con la situación de equilibrio de los que estén peleando en el proceso, para que tengan siempre las mismas oportunidades de exposición, de alegatos, de pruebas, de defensa; esto es también lo que se ha llamado principio de la bilateralidad de la instancia, igualdad de oportunidades e imparcialidad del juzgador. Lo de la justicia de la resolución, suena muy bello e idealista, pero la justicia es un valor subjetivo y por lo tanto a veces es muy difícil hablar de ella porque lo que es justo para mí puede no ser justo para otros; o lo que es justo en un momento histórico, no lo es en otro; por eso la justicia a veces se nos va, como el agua entre los dedos. Hay un valor que es más gris, que es más modesto y que es el valor de la legalidad, no el de justicia; el valor legalidad es una cosa más concreta, más asible, porque es simplemente llevar la solución, es decir llevar la sentencia al principio de que esté apegada a derecho, nada más. El valor legalidad tiene un mayor grado de objetividad, no olvidemos eso.⁹⁶

Tanto las reglas como los principios son normas, porque ambos dicen lo que debe ser. Ambos pueden ser formulados con la ayuda de las expresiones deónticas básicas del mandato, la permisón y la prohibición. Los principios, al igual que las reglas, son razones para juicios concretos de deber ser, aun cuando sean razones de un tipo muy diferente. La distinción entre reglas y principios es pues una distinción entre dos tipos de normas.⁹⁷

⁹⁶ Gómez Lara, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano*, p. 352, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf> consultado 06/08/2020/ 8:00

⁹⁷ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, versión castellana Garzón Valdés, Ernesto, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 83

2.3. Principios procesales del Juicio de amparo

2.3.1. Conceptualización de principios procesales

El término principio (del latín *principium*) tiene entre sus significados los de base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia; normas o idea fundamental que rige el pensamiento o conducta.

En la doctrina, se llama principios de amparo a un grupo de instituciones procesales, establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley secundaria, que sirve de base o fundamento al ejercicio de la acción de amparo y a la sentencia que en él se dicte. Entre esas instituciones se mencionan, de manera recurrente, las siguientes: instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, definitividad, estricto derecho y relatividad de la sentencia. Aunque más bien estas dos últimas no rigen a todo el amparo, sino sólo a la sentencia que en éste se dicta.⁹⁸

Se debe entender que los principios procesales dirigen la estructura y el funcionamiento de un procedimiento jurídico ya que son los que orientan la realización adecuada de los actos del proceso.

Principios procesales

Son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.⁹⁹

⁹⁸ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, 2a. ed., Ed. Oxford, México, 2016, p. 121

⁹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2009, p. 3028,

Principios procesales

Son los criterios que rigen la estructura y funcionamiento de todo proceso civil y marcan los rasgos que fundamentalmente lo diferencian de otros procesos.¹⁰⁰

Existen dos conceptos sobre los principios procesales, el primero de carácter amplio comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar tanto el ejercicio de la acción (principios dispositivos o inquisitivos, de contradicción, igualdad de las partes), como aquellos que orientan la función jurisdiccional (los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el juez, la intermediación del juzgador), y también los que dirigen el procedimiento (oralidad, escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía, sencillez).¹⁰¹

Los principios procesales son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidas en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.¹⁰²

El juicio de amparo como una figura destacable del ordenamiento jurídico nacional, tiene pilares de sustentación que jamás deben ser tratados con indiferencia por el teórico o por el práctico del amparo.

En consecuencia, una cosa es el proceso y otra muy diferente los procedimientos. Mientras el primero desenvuelve los límites y alcances de la actuación jurisdiccional y de las partes dentro de un conflicto planteado, ofreciéndole a cada uno garantías permanentes, el segundo no tiene solamente en el terreno de la contienda judicial su actuación plena (pueden existir procedimientos –

¹⁰⁰ Enciclopedia jurídica, ed., 2020,
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principios-procesales/principios-procesales.htm>
consultado el 05/08/2020/ 9.00

¹⁰¹ *Ibidem*, pp. 3028, 3029

¹⁰² Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, op. cit., p. 199. Nota.45.

administrativos- que no sean bilaterales ni contradictorios), en la medida que se relaciona con las formas de proceder en determinadas situaciones. En suma, se trata de resolver la dinámica de la actividad procesal con sus límites y proyecciones.¹⁰³

Los principios procesales son puntos de partida, que van a orientar de manera general los alcances de las partes intervinientes, se encuentren éstos de forma implícita o explícita en el ordenamiento jurídico, que en el desarrollo del proceso se pueden observar a los principios que rigen las reglas del procedimiento. Son orientaciones de cada ordenamiento jurídico procesal, por lo que, en el desarrollo del proceso, se observan los principios y presupuestos que estructuran el procedimiento.

Desde otro punto de vista, el proceso es jurídico en cuanto esté regulado por el derecho, pero al mismo tiempo es algo vivo en la realidad, es un instrumento para la recta aplicación del derecho. Por este camino, llegamos a la definición del derecho procesal como método del juicio y, por ende, del derecho. Se inicia así el examen de los problemas concretos que el procedimiento presenta en su operatividad: la organización judicial, la justicia gratuita, la duración y el coste del proceso, entre otros. Se focalizan los análisis procesales desde la perspectiva del justiciable, del usuario de justicia y cobran relevancia temas como la economía del proceso y el acceso a la justicia.¹⁰⁴

Aunque la mayor de las veces ignoremos su existencia debido a que se encuentran subsumidos en el texto legal normativo procesal —también llamado adjetivo—, los principios procesales existen y son fundamentales en la tramitación de cualesquier tipo de procedimientos jurisdiccionales; por lo tanto, en la

¹⁰³ Gonzáini, Osvaldo A., *El desplazamiento de los principios procesales...*, *op. cit.*, p. 326. Nota.95.

¹⁰⁴ Molina Galicia, Rene, El derecho procesal en el paradigma constitucional, //Revista Libre, Venezuela, p. 61,
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-EIDerechoProcesalEnElParadigmaConstitucional-6713617.pdf Consultado el 06/08/2020/ 1:34

administración eficaz cuanto oportuna de justicia a la población en general por parte de los órganos del Estado al cargo de esta trascendente tarea jurisdiccional, los principios procesales juegan digamos un rol fundamental, al no quedar al capricho o discrecionalidad de nadie —ni de los tribunales ni de las partes o los demás intervinientes del proceso—, al establecer la manera en cómo deben desarrollarse este tipo de juicios y/o procedimientos, en los cuales se tutelan nada menos que los derechos de las partes justiciables.¹⁰⁵

“Los principios procesales vistos en su conjunto y al interior de un ordenamiento sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado. Es esta también la razón por la que aparecen en el frontis de un ordenamiento, en su título preliminar. En definitiva, los principios procesales acogidos en un código son expresiones de una determinada tendencia. A pesar de ello, debe advertirse que su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que sean utilizados, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación. Estamos abogando por la relativización de los conceptos y de los principios procesales. Es indispensable que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto este los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso.¹⁰⁶

Los principios procesales, se considera que no solo son pautas orientadoras del juez, doctrinario o legislador, ya que salen también en auxilio al momento de interpretar con construcciones más equitativas o atenuantes y son señalados por algunos doctrinarios, de inspiración al ordenamiento positivo, como causa de

¹⁰⁵ Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, Principios procesales necesarios en la administración de justicia en asuntos laborales y por prestaciones de la seguridad social en México, // *Revista Latinoamericana de derecho social*, núm. 10, UNAM, México, enero-junio de 2010, p. 206, <https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640265008.pdf> Consultado el 27/06/2020/ 23:00

¹⁰⁶ Peña Sandoval, Chelsi, Principios-Procesales, p. 12, https://www.academia.edu/18643980/Principios_Procesales consultado el 05/08/2020/ 9:00

justificación que se presenta de manera armónica y de sentido, también se intuyen porque, cuando se han aplicado de una manera constante señalan certeza.

Establecen también las características principales y desarrollo de la actividad procesal producto de su ubicación y evolución histórica. Así también ha quedado establecido que los principios procesales básicos también constituyen principios generales del derecho, establecidos como fuente supletoria del derecho.

A partir de esta realidad debemos preguntarnos si es apropiado incluir esta institución y otras categorías procesales en el derecho procesal constitucional. Si se acepta esta postura, la disciplina en cuestión tendría que dividirse por lo menos en tres sectores, según la naturaleza de las instituciones. El primero comprende los instrumentos preferentemente procesales (procesos y procedimientos) para evitar el quebranto o restablecer la normativa constitucional, así como el análisis de la jurisdicción y órganos que los conoce. Un segundo sector se dirige al análisis de las garantías constitucionales del proceso en la dimensión establecida por Couture, entre las que se encuentra la acción y el debido proceso legal, y un último sector comprendería aquellas categorías procesales que, sin tener la caracterización anterior, representan instituciones que deben analizarse desde el ámbito procesal, como pueden ser las garantías judiciales que garanticen la independencias e imparcialidad del juzgador.¹⁰⁷

El proceso civil es el cauce por el que discurre una contienda judicial, en la que se dilucidan pretensiones que se enclavan en el área del derecho privado, y principalmente las relativas al derecho civil y mercantil. Ahora bien, esa naturaleza privatista hace que los principios específicos del proceso civil, reúnan unas

¹⁰⁷ Mac-Gregor, Eduardo Ferrer, *Las garantías constitucionales del proceso y el derecho constitucional procesal. La aportación de Couture*, Ed. UNAM, 2013, p. 136, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/10.pdf> consultado el 28/06/2020/ 22:00

características específicas, pero en ningún caso ajenas o contrarias a los principios generales o constitucionales del proceso.¹⁰⁸

De lo afirmado anteriormente se deduce claramente que es dentro de la norma constitucional de donde hay que inferir de una manera general los principios del proceso, y en particular los del proceso civil.¹⁰⁹

2.3.2. Principios fundamentales del juicio de amparo

Cómo se ha establecido, la reforma en materia de derechos humanos en 2011, impacta a los artículos 103 y 107 de la Constitución mexicana, ya que contienen principios sustantivos y adjetivos del Juicio de amparo, cuya ley reglamentaria es la Ley de amparo que entró en vigor el día 2 de abril del 2013, fecha en que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, cuyo objetivo, misión y fin es proteger los derechos humanos en México.

En este orden de ideas, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, el cual entró en vigor al día siguiente, se reforma la Constitución Federal en materia de protección de los derechos humanos, el cual es contenido primordial del juicio de garantías; impactando de manera sustantiva al principio de estricto derecho, uno de los principios fundamentales del juicio de amparo y garantía de seguridad jurídica.

Reflexionar sobre la primera sentencia de amparo, la dictada por Pedro Sámano el 13 de agosto de 1849, conduce a imaginar cómo sería la justicia mexicana de aquella época. Sin el juicio de amparo o, mejor dicho, sin un amparo que viviera cotidianamente en la sociedad, y no sólo en los textos, parece inconcebible en nuestra realidad. En este trabajo, a 160 años de la fecha en que se

¹⁰⁸ Sierra Gil de la Cuesta, Ignacio, Principios del proceso civil, p. 81, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-PrincipiosDelProcesoCivil-1706465.pdf consultado el 07/09/2020/ 18:35

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 82

dictó esa importantísima sentencia, se hace un repaso de lo que bien puede llamarse la columna vertebral del juicio de amparo, o como la doctrina lo llama, los principios fundamentales del juicio de amparo, sin ahondar en su concepto y excepciones –de las que tanto se ha escrito-sino en aquellos aspectos que puedan rediseñarse para que el amparo se adecue mejor a nuestros tiempos; se tratarán figuras como el interés legítimo, el control de convencionalidad, el reencauzamiento de la vía, la suplencia amplia de la queja deficiente y la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la medida que pueden enlazarse con los principios fundamentales del amparo.¹¹⁰

Aun cuando para algunos estudiosos del derecho esta sentencia tiene varias deficiencias como el hecho que fue dictada por un juez de distrito suplente y que para otros se garantizó la supremacía de los preceptos constitucionales; se tiene que recordar el contexto que se vivía en esa época; así como la labor interpretativa de la Judicatura Federal del siglo XIX, y por tratarse de una orden de destierro, que para esta época tenían una naturaleza política, que atentaba contra la libertad por tanto, importante es la reflexión sobre la primera sentencia dictada; ya que en esta se destaca como columna vertebral del Juicio de amparo a los principios fundamentales del mismo, marcando un antecedente de la aplicación de la ley; por otra parte el designar suplentes a los jueces de distrito fue una práctica establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, práctica que prevaleció hasta el año 1919, en el que se estableció que las faltas temporales serían cubiertas por el Secretario del Juzgado.

El juicio de amparo, considerado como un medio de recurso (lato sensu) jurídico procesal público de control de constitucionalidad, presenta el aspecto de una acción, cuyo titular es el agraviado, y se funda y vive en un conjunto de principios esenciales que constituyen no sólo su característica distintiva de los

¹¹⁰ Martínez Andreu, Ernesto, *Los principios fundamentales del juicio de amparo, una visión hacia el futuro*, p. 683, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>, consultado el 22/06/2020/ 22:50

demás sistemas de preservación constitucional, sino sus excelssitudes y ventajas respecto de éstos.

Esos principios o postulados básicos del juicio o acción del amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente, que propiamente es el precepto constitucional reglamentario del artículo 103, que consigna los casos generales de procedencia, como ya dijimos.¹¹¹

Los principios fundamentales del juicio de amparo son las reglas más importantes que deben observarse durante la tramitación y resolución del proceso de amparo; no son reglas absolutas, admiten excepciones, y han sido obtenidas a partir del análisis de las normas jurídicas que rigen el amparo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103 y 107, y su ley reglamentaria, conocida como Ley de amparo, no refieren expresamente a los principios fundamentales del amparo, con tal denominación, sino que su contenido, alcance y excepciones han sido sistematizados por la doctrina con base en tales normas generales.¹¹²

Las reglas de mayor trascendencia, que norman la estructura del amparo mexicano se han ubicado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para resguardarlas de mayor posibilidad de reforma por el legislador ordinario.

El conocimiento del Juicio de amparo adquirirá más solidez con el estudio específico de esos principios. Tal es el objetivo de este capítulo. Exponer los principios constitucionales rectores del amparo.

¹¹¹ Burgoa O., Ignacio, *El juicio...*, *op. cit.*, p. 268. Nota.15.

¹¹² Martínez Andreu, Ernesto, *Los principios fundamentales del juicio de amparo...*, *op. cit.*, pp. 683, 684. Nota.110.

Los principios constitucionales rectores del amparo han sido producto de la amplia experiencia cotidiana que se ha obtenido de la larga vivencia de la institución de la validez lógica de sus postulados y del genio de los creadores del amparo.¹¹³

¿Qué son los principios rectores del juicio de amparo? Grupo de postulados establecidos en el artículo 107 Constitucional y su ley reglamentaria, constituyen el fundamento del juicio de amparo, y regulan aspectos tales como el ejercicio de su acción, la forma en que debe tramitarse y las características que deben revestir sus sentencias.¹¹⁴

Los principios que se desprenden del citado artículo, se presentan de acuerdo a la etapa procesal en que son aplicados; de esta manera se señala que los principios de: instancia de parte agraviada, de agravio personal y directo y el de definitividad son principios que se refieren a la acción de amparo y ejercicio de la misma; mientras que los principios que animan al procedimiento son los de prosecución judicial; y los involucrados en la sentencia son: el principio de estricto derecho, excepción el de suplencia de la queja deficiente y el principio de relatividad de la sentencia o formula Otero.

I. Principio de la iniciativa o instancia de parte

Esto significa que el juicio de amparo solo puede iniciar cuando un gobernado lo solicita, por considerarse afectado por un acto u omisión de autoridad, solicitando su protección ya que este juicio se ejercita por vía de acción y no de manera oficiosa.

¹¹³ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo, op. cit.*, p. 361. Nota.21.

¹¹⁴ Bernal, Gerardo, Juicio de amparo (materia común) cuestiones generales, p. 1, https://www.academia.edu/32943984/JUICIO_DE_AMPARO_MATERIA_COM%C3%9AN_1_CUESTIONES_GENERALES consultado el 08/09/2020/ 22:00

II. Principio de la existencia de un agravio personal y directo

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir del titular de un derecho, o de un interés legítimo, siempre que alegue que el acto reclamado viola sus derechos reconocidos en la Constitución, causando afectación en su esfera jurídica de manera directa o indirecta.

III. Principio de definitividad

Esto es, para que el amparo sea procedente, se deben agotar los recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece, para así lograr modificarlo, revocarlo o anularlo, así como tomar en cuenta las diversas excepciones a este principio derivadas de la propia ley y otras establecidas por la jurisprudencia emitida por la SCJN.

IV. Principio de prosecución judicial del amparo

Este principio hace referencia a que el juicio de amparo debe considerarse como un procedimiento jurisdiccional que se sujeta a las formas del orden jurídico, por tanto, las partes que intervienen y las autoridades deben ajustar su actuación a la normativa aplicable, así como también a los principios generales del derecho.

V. Principio de la relatividad de las sentencias

Principio conocido también como fórmula Otero, el cual establece que las sentencias solo surtirán efectos en relación con la o las personas que promovieron el juicio, es decir, no produce efectos erga omnes.

El fundamento constitucional del Principio de relatividad de la sentencia de amparo, es el artículo 107 fracción II párrafo I, de la CPEUM vigente que establece:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda”

VI. Principio de estricto derecho

El Principio de estricto derecho, en el amparo mexicano, presenta entre otras las siguientes características:

- Por principio lo observa la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Colegiado de Circuito, o Juez de distrito.
- Establece la sentencia de amparo
- Es un principio consagrado en la Constitución mexicana
- Es general
- El juzgador debe ser imparcial

En cuanto al Principio de estricto derecho, motivo de este trabajo de investigación, su fundamento no se establece directamente en la Constitución Federal, sino de una disposición legislativa, deducido de una interpretación *contrario sensu* del párrafo V de la fracción II del artículo 107, en donde se prevé la suplencia de la deficiencia de la queja, en casos que establece la ley.

Por cuando al fundamento en la Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM. Vigente, el artículo 79 establece:

“La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravio, en los casos siguientes:

“VI En otras materias, cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y”

Como se establece de la normativa expuesta, el Principio de estricto derecho, es una obligación a cargo del juzgador de amparo, en el momento de resolver. Si se trata de la sentencia, debe examinar los conceptos de violación precisamente como fueron hechos valer por el quejoso en la demanda. Si son los recursos, al resolverlos debe considerar los agravios exactamente como fueron planteados por el recurrente. En ambos casos el estricto derecho opera siempre que no sea procedente la suplencia de la queja.

De acuerdo con Manuel Bernardo Espinoza Barragán, conforme a este principio “... se exige que el juzgador de amparo se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado...”¹¹⁵

¹¹⁵ Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo, op. cit.*, p. 144. Nota.98.

Principio de estricto derecho. Un principio fundamental “clásico” del juicio constitucional mexicano, es el referente a que la sentencia que se dicte en ese medio de control constitucional se basará en las exposiciones que en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios de los escritos de los recursos, se esbocen, y solamente si en esos argumentos jurídicos se dan elementos para otorgar la protección federal, se concederá el amparo.

Así pues, este principio significa que al momento de emitir la sentencia en un juicio de garantías, el juez de amparo está obligado a ceñir su actuación a lo que el quejoso haya demandado, sin poder analizar cuestiones diversas a las planteadas en la demanda y que conforman la litis constitucional, a pesar de que el juzgador advierta que el acto reclamado tiene el vicio de inconstitucionalidad por alguna causa que no fue expuesta por el quejoso en el escrito de demanda.¹¹⁶

Principio observado y cuestionado precisamente por limitar al juzgador a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda sin realizar consideraciones que no hayan sido invocadas por el agraviado.

Pareciera claro pensar que si el Principio de estricto derecho impide la eficaz defensa y protección ya no es operable en el actual sistema jurídico mexicano; pasando por alto el motivo por el cual fue creado y establecido y que es, el de poner un límite a la actuación de la autoridad ante la posibilidad de perder su imparcialidad.

2.4. El Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo en materia civil

El principio de estricto derecho es en realidad el resultado de la característica de imparcialidad del juzgador y los principios dispositivos, de igualdad procesal y de congruencia que rigen en las controversias en materia civil, por lo que las sentencias

¹¹⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, *Ley de amparo comentada, op. cit.*, p. 30. Nota.32.

deben dictarse en función de la litis cerrada por la postura de cada una de las partes; en caso de impugnación debe ceñirse a los argumentos materia de la litis.¹¹⁷

El principio de estricto derecho en el juicio de amparo en materia civil consiste en la restricción que tiene el juez para analizar oficiosamente la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, la consecuencia es que al examinar la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado se haga solamente a través de lo que se exponga en los conceptos de violación.

El principio de estricto derecho en realidad es la suma o resultado de principios procesales que rigen la actuación del juez y de las partes porque la controversia en el amparo se integra con los conceptos de violación y las consideraciones del acto jurisdiccional civil.¹¹⁸

Este principio obliga a las partes a plantear de forma clara que es lo que pretenden con los hechos en que se fundan y los motivos, en caso de no cumplir estos requisitos, el juez no podría analizar oficiosamente la legalidad o constitucionalidad de la pretensión o lo infundado de la impugnación.

2.5. Análisis del Principio de estricto derecho como figura central del Sistema procesal del Juicio de amparo

Con las reformas constitucionales de junio de 2011, que impactan de manera sustancial en la actuación del juez federal, es que se crean nuevas reglas en el Juicio de amparo y por consiguiente la necesidad de una actualización para ajustar algunas instituciones a las necesidades de planteamientos jurídicos, lo que permite

¹¹⁷ López Ramos, Neófito, *Suplencia de la queja en materia civil*, //Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2017, p. 92

¹¹⁸ *Ibíd.*, p. 93

cuestionar al Principio de estricto derecho, el cual ha sido considerado como garantía de seguridad procesal.

Los principios, tras formar parte esencial de todo ordenamiento jurídico, han sido utilizados para las tareas más diversas, al ser capaces de justificar soluciones jurídicas hasta llegar al abuso de los mismos, como panacea universal para resolver diversas cuestiones.

Por ello se ha concebido que éstos no pueden ser extraños a los operadores del derecho; de tal manera que evolucionan a la par que la ciencia del derecho cambia, se ajustan a las circunstancias específicas de cada Estado, se consolidan y unas ocasiones son relevados y otras tantas son disueltos a medida que pierden su eficacia en virtud de la propia transformación de los sistemas de justicia.

Sin lugar a duda, los principios constitucionales dan vida al juicio de amparo, al representar las reglas que los crean, dan funcionalidad, trámite y ejecución, esto es, rigen aspectos relativos a su procedencia, competencia, resolución y efectos.¹¹⁹

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio del año 2011 se dio un cambio de paradigma para el sistema jurídico mexicano, se pasó de pretender el estado de derecho a pretender el estado constitucional de derecho, se pasó de un positivismo jurídico a un neo constitucionalismo, esto nos lleva a preguntarnos si el principio de estricto derecho, que fue acuñado en la tradición jurídica positivista del estado mexicano, es acorde con este nuevo paradigma neoconstitucional o si por el contrario es necesaria su derogación o

¹¹⁹ Aguilar López, Miguel Ángel, *El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Su historia y la evolución de sus paradigmas*, //Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2017, p. 44

adaptación para dar respuesta a esa necesidad de la sociedad de un medio jurídico adecuado para la protección de sus derechos humanos.¹²⁰

De esta manera, el marco de derechos y garantías reconocido a las personas llega mucho más allá de un simple reconocimiento y de poner al centro de todo el sistema constitucional al ser humano y también implica que deben existir los instrumentos adecuados y efectivos para que cada uno de los derechos humanos sean una realidad constante que se materialice y sea palpable por las personas y no simples letras en papel. Consiste en que se deje la idea de “yo tengo ese derecho”, para dar lugar al “yo disfruto o ejerzo de ese derecho”. Es, al final, el contar con un conjunto de derechos y con la o las herramientas que permitan hacerlos efectivos en la realidad.

El cambio, como se puede ver, es de fondo, la reforma es sin duda de la Constitución, porque ésta innegablemente deberá transformar la constitución del Estado mexicano al cruzar los derechos humanos de manera transversal el entendimiento que de muchas cosas y relaciones de poder se tenía. Es una reforma que, si es bien comprendida, mucho nos puede dar como país.¹²¹

Es con estas reformas que surge un modelo integrador en materia de derechos humanos y el Principio de estricto derecho en materia de amparo ha dejado de ser rígido, en aras de una interpretación pro persona, es por ello necesario establecer si se ha dado una derogación del Principio de estricto derecho en materia civil o a cedido ante la suplencia de la deficiencia de la queja; que si bien cumple el principio

¹²⁰ Linden Torres Gerardo, “*El principio del estricto derecho en el amparo civil y la suplencia de la deficiencia de la queja, una visión desde los postulados del neoconstitucionalismo*”, Universidad Juárez del Estado de Durango, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, noviembre del 2014, p. 14, https://www.academia.edu/9456324/El_principio_del_estricto_derecho_en_el_amparo_en_materia_civil_y_la_suplencia_de_la_deficiencia_de_la_queja_una_visi%C3%B3n_desde_los_postulados_del_neoconstitucionalismo consultado el 23/06/2020/ 18:40

¹²¹ Castilla Juárez, Karlos, *Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México*, Ed. Universidad de Talca, año 9, núm. 2, Chile, 2011, p. 142, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art04.pdf> consultado el 10/04/2020/ 20:35

de equidad en razón de la persona o bien jurídico afectado; también permite al juzgador privilegiar la tutela de los derechos humanos frente a su deber de imparcialidad.

El principio de estricto derecho opera de esa manera, como control al poder público, toda vez que es el órgano judicial quien se encuentra con una limitación para el análisis de los agravios que se encuentran en el escrito de amparo. Para entender el porqué de esta figura, vale la pena explicar el origen y motivación en nuestro sistema jurídico, lo cual nos remite al periodo del México independiente.¹²²

Toda vez que, el Principio de estricto derecho, es un presupuesto constitucional que consiste en la limitación a los poderes del estado, por un lado se refiere al conocimiento del derecho y por otro al principio de legalidad del poder público, lo que se traduce en que este solo podrá hacer lo que la norma jurídica le permita; por lo que esta dicotomía impide por un lado que alguien pueda sustraerse a la sanción correspondiente alegando que ignora las obligaciones que la norma establece y por el otro que se cometan arbitrariedades por parte de las autoridades del poder público.

Derivado de esto, no podemos olvidar que el principio de estricto derecho tiene su fuente (indirectamente) en la propia Constitución, y es esta misma la que a la luz del nuevo panorama que el artículo 1 de la Carta Magna brinda, modifica su alcance, por lo que bajo la óptica de la convencionalidad se debe interpretar el principio en estudio en concordancia con las directrices establecidas en los tratados internacionales, de los cuales México es parte.¹²³

¹²² Azuela Güitrón, Mariano y Betanzos Torres, Eber Omar, *El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Alcances y consecuencia del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia*, //Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho*, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2017, pp. 17, 18

¹²³ *Ibidem*, p. 30.

Ello permite cuestionar si en la actualidad el Principio de estricto derecho resulta funcional en el amparo o constituye una barrera infranqueable que impide que éste refleje su esencia y propósito de sus resoluciones, las cuales proponen efectos restitutorios al buscar como finalidad devolver al quejoso el goce del derecho violado; ya que de ceñir el juzgador su actuación estrictamente a lo solicitado por el quejoso en sus conceptos de violación o por el recurrente en sus agravios, es incuestionable que en la mayoría de las ocasiones ese propósito no sería posible.¹²⁴

Una buena argumentación en sentido técnico quiere decir una argumentación hábil, basada en argumentos que puedan resultar efectivos para lograr cierta finalidad; pero, al mismo tiempo, esa argumentación podría ser mala moralmente (en el sentido amplio de la expresión) si, por ejemplo, oculta argumentos relevantes que servirían para refutar los anteriores (y si quien argumenta tuviera la obligación de ser imparcial: una misma argumentación puede ser mala —en sentido moral— si quien la efectúa es, por ejemplo, un juez que debe resolver un recurso, pero no si su autor es el abogado de una de las partes).¹²⁵

Entendidos los alcances del bloque de constitucionalidad, una pregunta obligada es ¿qué pasa en caso de contradicción entre las normas que integran el bloque de constitucionalidad? La respuesta a ello no la da el primer párrafo del artículo 1º constitucionalidad, toda vez que éste no es claro respecto a si entre las normas que integran el bloque de constitucionalidad existen jerarquías. La lectura de dicho artículo, junto con el artículo 133 y las interpretaciones que de éste se han hecho en el pasado, podría hacer presumir que la Constitución *stricto sensu* se encontraría por encima de los tratados dentro del bloque. Sin embargo, ello no es así, la solución a esto nos la da el segundo párrafo del artículo 1º, como en el siguiente apartado quedará establecido. Por lo que puedo afirmar que en el bloque

¹²⁴ Aguilar López, Miguel Ángel, *El principio de estricto derecho...*, *op. cit.*, pp. 43, 44. Nota.119.

¹²⁵ Atienza Rodríguez, Manuel, "Cómo evaluar las argumentaciones judiciales", *Dianoia: Anuario de filosofía*, núm. 67, noviembre de 2011, vol. 56, p. 115, <http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v56n67/v56n67a6.pdf> consultado el 17/03/2020/ 13:00

de constitucionalidad mexicano no hay jerarquía entre las normas que lo conforman, esto es, que en la Constitución mexicana en materia de derechos humanos – conformada por un bloque de constitucionalidad– todas sus fuentes normativas gozan de idéntica jerarquía.¹²⁶

Sin la garantía de independencia el juzgador no puede cumplir su misión fundamental de impartir justicia; deja de ser juez y se convierte en simple ejecutor de decisiones ajenas. Sin la garantía de autoridad, las resoluciones de los juzgadores devienen simples recomendaciones o sugerencias, y sin la garantía de responsabilidad, los actos de los juzgadores pueden ingresar, sin obstáculo ni sanción en el terreno de la arbitrariedad y de la corrupción.¹²⁷

2.5.1. Importancia de la aplicación de los principios rectores del Juicio de amparo

Toda la historia del pensamiento jurídico demuestra que no se ha logrado dar una definición o caracterización perfecta de la justicia. Platón, Aristóteles, Santo Tomás, el Padre Suárez, Kant, Hegel, Stammler, Del Vecchio, etcétera, nos han dado aproximaciones más o menos afortunadas del concepto de justicia. Por consiguiente, no voy a tener la ingenuidad o la osadía de definir la justicia. Sólo la caracterizare a través de las formas o especies que estimo fundamentales. Parto del postulado de que la justicia es un valor fundamental del Derecho, junto con la seguridad Jurídica, el bien común y el orden público.

Afirmo que el Derecho debe realizar la justicia en medida de las posibilidades humanas; pero no creo que la esencia del Derecho radique en la justicia, dado que existe el Derecho justo y el Derecho injusto. Si es un fino valor del ordenamiento

¹²⁶ Castilla Juárez, Karlos, *Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional...*, op. cit., p. 148. Nota.121.

¹²⁷ Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales y debido proceso*, Ed. UNAM, México, 2017, p. 321, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/21.pdf> consultado el 29/06/2020/ 1:20

jurídico el alcanzar dentro de la posibilidad humana, ese ideal que, a decir de Stammler, ilumina al derecho como su verdadera estrella polar, perennemente inasequible, aun cuando siempre orientadora.¹²⁸

Se considera que la importancia de la aplicación de los principios del juicio de amparo radica en que encarnan la idea de justicia, ya sea invocados para fundamentar, así como para resolver un conflicto, además de ser considerados fines supremos del derecho, como criterios que el juez debe tomar en cuenta al aplicar una norma.

En este sentido, son reconocidos en las constituciones y con carácter de universalidad, si bien tenemos principios concretos existen otros que se deben valorizar a pesar de tener un rango constitucional, por lo que no se deben generalizar.

Los principios fundamentales del amparo, son las reglas que le dan forma al juicio de garantías, estableciendo su esencia y características; estos principios se refieren a los temas de la competencia para conocer de él, a la procedencia del mismo, a la forma de tramitarlo, a la forma de resolverlo y a los efectos de la sentencia que en él se dicte.¹²⁹

Toda la problemática de razonamiento jurídico, y especialmente del judicial, se esfuerza por elaborar una dialéctica, en la cual la búsqueda de soluciones

¹²⁸ Rojina Villegas, Rafael, La justicia, valor supremo del derecho, // *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 39 y 40, julio-diciembre de 1948, t. X, p. 239, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt14.pdf> consultado el 09/09/2020/ 1:30

¹²⁹ Del Castillo del Valle, Alberto, *Compendio de Juicio de amparo*, 6a. ed., Ed. Jurídicas Alma, México, 2018, p. 69

satisfactorias enriquece el arsenal metodológico y permite el mantenimiento de la coherencia del sistema al mismo tiempo que lo flexibiliza.¹³⁰

El juez debe dirigir el proceso jurisdiccional que cumpla con los requisitos legales establecidos, discerniendo de manera expedita, aunque la norma sea ambigua, pues su actuación se ciñe a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

Artículo 17

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

En el mismo sentido encontramos diversas disposiciones normativas que establecen que la actuación judicial debe realizarse puntualmente, aún si el juzgador se enfrenta ante el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley, y otorgando como herramienta sustituta ante lagunas legales a los principios jurídicos.¹³¹

Cabe mencionar brevemente que, tratándose del juicio de amparo, la doctrina y la jurisprudencia reconocen una serie de normas expresas previstas en la Constitución Federal y la ley reglamentaria, por cuya alta jerarquía definen los alcances, forma de tramitación y resolución de dicho medio de control de la

¹³⁰ Monereo Pérez, José Luis y Fernández Avilés, José Antonio, *La teoría del derecho en la obra de Piero Calamandrei*, ReDCE, núms. 8, julio-diciembre de 2007, p. 297, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaTeoriaDelDerechoEnLaObraDePieroCalamandrei-2578866.pdf consultado el 28/06/2020/ 23:30

¹³¹ Azuela Güitrón, Mariano y Betanzos Torres, Eber Omar, *El principio de...*, *op. cit.*, p. 19. Nota.122.

constitucionalidad; se trata de principios que se extraen de normas específicas cuya observancia resulta determinante para resolver en juicio constitucional.¹³²

Esta concepción se corrobora si se tiene presente que el amparo deriva de lo ordenado en la Constitución y que para interpretar los preceptos que la componen puede acudir al argumento pragmático. En torno a este tema, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas apunta que el argumento pragmático

... es un argumento consecuencialista, es decir, un argumento que consiste en establecer la verdad o el valor de la tesis que se defiende (en nuestro caso, de la interpretación o el significado que se propone), a partir de las consecuencias favorables que de ella se derivan, o la falsedad de la tesis defendida por el adversario (o la inconveniencia de otra interpretación o significado posible) por las consecuencias desfavorables que de ella se derivan.¹³³

¹³² Rubio Escobar, Rene, El principio de efectividad del juicio de amparo en el marco de la reforma constitucional, // *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, p. 210, <https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/32/RIJF%20No%2032%20INTERIORE S-RENE%20RUBIO.pdf> consultado el 06/08/2020/ 16:00

¹³³ *Ibidem*, pp. 211, 212

CAPÍTULO III

MARCO DESCRIPTIVO Y ANÁLISIS DE LAS REFORMAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE JUNIO DE 2011 EN MÉXICO

3.1 Consideraciones sobre el marco constitucional de los derechos humanos

La incorporación del concepto derechos humanos en el texto constitucional se da en varios artículos modificados a través de la reforma; no obstante, cobran particular relevancia dos lugares donde se emplea esa nomenclatura por múltiples razones de naturaleza teórica, filosófica, simbólica y práctica, a saber, en primer lugar la denominación del capítulo I del título primero que en adelante es: "De los derechos humanos y sus garantías", y en segundo el primer párrafo del artículo 1o., que a la letra dice: "Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...".¹³⁴

Estas reformas se dan con el propósito de actualizar el texto constitucional, para que responda a los retos que impone la realidad social que se está viviendo. Que si bien para la mayoría de los estudiosos del derecho tiene que ver con exigencias del ámbito internacional, se coincide en que fue producto de la crisis fiscal del Estado y que dichas reformas en materia de derechos humanos, iniciaron en los años setentas.

¹³⁴ Sánchez Barroso, José Antonio, La praxis de los derechos humanos en México a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, // *Cuestiones constitucionales*, núm. 27, México, julio-diciembre de 2012, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200008 consultado el 18/09/2020/ 19:40

Si bien el propósito de estas reformas es fortalecer el reconocimiento y protección de los derechos humanos también lo es el hecho de establecerse como institución democrática, ya que a pesar de que nuestro país ha firmado y ratificado casi todos los Tratados internacionales de derechos humanos, se advierten rezagos en la materia; como se constata en las recomendaciones y observaciones realizadas al Estado mexicano, para que tome las medidas necesarias para asegurar el respeto y protección de los mismos.

Por tanto, la reforma al capítulo I del título primero del texto constitucional, con la incorporación del concepto derechos humanos conlleva a ser considerados por la autoridad como criterio orientador obligatorio; en la vigilancia, reconocimiento, y protección, debido a la vinculación con los poderes públicos llamados; poder ejecutivo, legislativo y órganos jurisdiccionales, los dos primeros en cuanto a la creación de la normativa y los terceros a su aplicación; por lo que, estas reformas tendrán que ser interpretadas de acuerdo a la Constitución, así como en el ámbito internacional, con los tratados firmados por México para una protección más amplia.

Dos son entonces los temas sobre los que aquí se propone dialogar. Por un lado, las transformaciones que nuestro sistema jurídico ha experimentado con la reforma constitucional de derechos humanos, que han ocasionado que diversas voces afirmen que estamos ante un verdadero cambio de paradigma en nuestro derecho. Por el otro, las renovadas exigencias que esa reforma impone a aquellos a quienes se encomienda la labor jurisdiccional, desde la forma en la que se interpretan tanto los preceptos normativos sustantivos como los adjetivos o procesales que ordenan su actuar, hasta el modo en que se percibe el fin de su función para con la gente.¹³⁵

¹³⁵ Silva Meza, Juan N., El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México, // *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, Bogotá, 2012, p. 152, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29673.pdf> consultado el 11/09/2020/ 22:30

De lo que se trata es de observar si alguna disposición constitucional condiciona más que otras la manera en que se desenvuelve la labor jurisdiccional consistente en interpretar y aplicar el propio texto constitucional. Con ese planteamiento clarificado, es posible sostener que el segundo párrafo del artículo primero constitucional introduce una norma con esa característica. “Conceder la mayor protección a las personas” se instituye como una norma guía y de apertura para interpretar todos los enunciados normativos que contiene nuestra Constitución y en esa medida, desde esta perspectiva, puede afirmarse como la esencia de la reforma.

Ciertamente, de coincidir en que conceder la mayor protección a las personas es el fin primordial de nuestro ordenamiento jurídico, o más, la esencia del derecho, el impacto de este posicionamiento trasciende por mucho la labor jurisdiccional. Sus implicaciones deberán informar la teoría con la que entendemos y explicamos el derecho y, en la práctica, la indicada norma guía debe condicionar el actuar de toda autoridad y particular. Obviamente, desarrollar esta cuestión excede el marco en el que se escribe, por lo que de momento solo corresponde emplear tal norma en nuestro análisis en torno a los tres párrafos del artículo primero constitucional.¹³⁶

Cabe hacer mención que la Constitución mexicana de 1917 es de las más antiguas y que si ha mantenido su vigencia, es debido a sus actualizaciones a partir de numerosas reformas a través de los años, se debe agregar demasiadas, pero que también en las cuales se han ido reconociendo derechos acordes a las necesidades y avances sociales. También se debe recordar que fue la primera Constitución en incluir derechos sociales y que sirvió para que estos fueran incorporados en los textos constitucionales de todo el mundo; así como también que hubo un periodo en el que estuvo en entredicho su estatus de ley suprema.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 154

3.2. Análisis del impacto social de las reformas en materia de derecho humanos de junio de 2011 en México

En primer lugar, la mayoría (nacional) silenciosa que observa y que no opina ni participa más que eventualmente, que cuando lo estima necesario por sentirse suficientemente motivada por su entorno sale a votar, aunque en la mayor parte de los casos se abstiene de hacerlo. Es un público que difícilmente puede estar al tanto de los alcances de la reforma en cuestión, pero que debe conocerla en sus implicaciones, pues, seguramente, insisto, es la menos bien informada, o, aunque no lo esté, tiene una idea general del juicio de amparo y de la necesidad eventual de recurrir al mismo en caso necesario. Los investigadores y enseñantes del derecho nos ocupamos poco de este gran público, y menos aún –para efecto de enseñanza-aprendizaje- los actores que protagonizan la lucha por el poder político e influyen de manera determinante en las decisiones fundamentales como la que entraña esta reforma constitucional que comentamos.¹³⁷

Esta reforma introduce aspectos importantes en nuestro Sistema Jurídico Mexicano con el objetivo principal de mejorar el goce y ejercicio de los derechos humanos a la luz del derecho internacional lo que despierta altas expectativas considerado por algunos como un cambio de paradigma; mientras que para otros momentos de los más destacados en la evolución de nuestro sistema jurídico, que se incorporen normas internacionales al derecho nacional es considerado por algunos como un choque de soberanías; el cual se presenta como resuelto al momento en que ambos sistemas jurídicos se reconocen mutuamente, para armonizar las normas y otorgar la mayor protección a las personas.

Se estima que la mayoría nacional desconoce por diversos motivos, todos válidos, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y su alcance, así

¹³⁷ Castellanos Hernández, Eduardo de Jesús, *El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 en la enseñanza del derecho*, Ed. UNAM, México, 2015, p. 290, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/18.pdf> consultado el 12/09/2020/ 12:00

como los cambios sustanciales al juicio de amparo, pero que sí reconoce en la figura del amparo, al medio por excelencia en la protección de sus derechos fundamentales como gobernado, cuando considere con causa fundada y motivada que se han violado sus derechos y que puede acudir ante un tribunal para hacerlos valer. No se debe dejar pasar por alto el hecho de que para algunas personas este juicio puede presentar una serie de obstáculos que pudieran ir desde los económicos, geográficos e incluso legales.

Pero muy cerca de quienes han sido agraviados por una violación de sus derechos humanos se encuentran los activistas sociales, que pretender evitar que esto ocurra otra vez con otras personas y, en su caso, lograr que quienes incurrieron en tales violaciones sean sancionados. El compromiso emotivo de quien se involucra muy pronto habrá de requerir de una visión jurídica experta para lograr sus objetivos solidarios. Entonces, investigadores y enseñantes somos convocados por ellos, y en ocasiones nos acercamos a contribuir al éxito de sus empeños, los litigios emblemáticos del maestro Enrique Carpizo sobre asuntos polémicos son un buen ejemplo.¹³⁸

No debemos perder de vista que el reclamo de un orden más justo y humano es de tal magnitud que ha merecido una reforma en el nivel jurídico más elevado, como es el constitucional, y le corresponde una decidida respuesta que necesariamente pasa por la revisión de la forma en que se ha estado aplicando el Derecho.

En gran medida la celeridad con la cual se concreten los cambios que las mencionadas reformas plantean dependerá de que los operadores jurídicos hagan propios sus propósitos, que tengan la disposición de ajustar los criterios bajo los

¹³⁸ *Ibidem*, p. 29

cuales se formaron, y brinden su experiencia para dar vida a los valores y principios que sustentan los derechos fundamentales.¹³⁹

Por cuanto, a quienes se encomienda la labor jurisdiccional, esta reforma ha establecido el carácter obligatorio a los servidores públicos en el ejercicio de su función a conducirse con total apego a la protección y fortalecimiento de los derechos humanos, así como la aplicación del criterio pro persona, brindando la protección más amplia y por otra parte preservar el estado de derecho en nuestro país. Esto ha provocado también que muchas instituciones vigentes sean analizadas nuevamente.

Es el caso del Principio de estricto derecho, en materia de amparo civil que, a la luz de las varias veces citadas reformas, se encuentra frente a su opuesto, el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, por la cual el juzgador de amparo tiene potestad para suplir las deficiencias en el planteamiento de la demanda de amparo, suscitando el análisis sobre su vigencia o matización.

Se considera que no basta con establecer los derechos humanos a rango constitucional, si no se cuenta con la metodología, herramientas, condiciones y mecanismos efectivos para garantizarlos, sin duda la sistematización y redacción son un paso importante, pero se debe contar con un sistema eficaz y correcto de garantías, establecido por un Estado eficiente y no que sea tomado como coyuntura en el aspecto jurídico. Debe tomarse en cuenta, que estos cambios de la ley suprema son también propios de su historia, desarrollo y evolución; todos recorridos con apego a la realidad social vigente.

¹³⁹ González-Loyola Pérez, Patricio, *Implementación de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, control de convencionalidad y en materia de amparo*, p. 9, https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_JPGLP.pdf consultado el 12/09/2020. 22:40

La existencia de una profunda desconfianza en las instituciones por parte de las personas, es una barrera que debe ser superada en la medida en que la certeza de seguridad jurídica permeé el actuar de los órganos jurisdiccionales y de manera particular del juzgador, como importante es contar con un marco normativo sólido que fortalezca y de continuidad a las reformas de derechos humanos.

De tal modo que, es importante abonar para un mejor sistema de justicia, que límite los casos de corrupción al interior de los órganos jurisdiccionales y que se garantice la independencia de los mismos; iniciando con la rendición de cuentas; para provocar una reconstrucción de la confianza de la ciudadanía, se vislumbra un proceso paulatino con algunos sobresaltos, pero necesario para impulsar y mantener la confianza en la actividad jurisdiccional.

Desde otro punto de vista, el juicio de amparo es un símbolo de la justicia en la percepción ciudadana. Diariamente aparecen en los periódicos noticias relacionadas con el juicio de amparo, ya sea como parte de un mensaje de queja de quien se ostenta como ofendido o víctima de un acto arbitrario de las autoridades o de otros particulares, como crónica del remedio de una injusticia, como un anuncio de propaganda política, como protesta de un sector de la población o incluso como un escudo para quienes lograron evadir una persecución o “la acción de la justicia”. Pero en cualquiera de estos supuestos, el amparo tiene un valor simbólico indiscutible en tanto se entiende como remedio natural de muchos malos.¹⁴⁰

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reconoció que el Poder Judicial no se ha ganado a plenitud la confianza ciudadana, pues se le percibe como una instancia lejana y preocupada por administrar sus privilegios.

¹⁴⁰ Campuzano, Adriana, *El juicio de amparo y su impacto en el acceso a la justicia*, Ed. UNAM, México, 2017, p, 224, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/15.pdf> consultado el 29/09/2020/ 24.15

Al dirigir su mensaje en la presentación de la reforma "Con y Para el Poder Judicial", en la antigua sede del Senado, el ministro afirmó que se ha trabajado en cambiar en favor de la ciudadanía; sin embargo, el Poder Judicial de la Federación no ha podido ganar su plena confianza.

“Somos percibidos, a veces injustamente, como un poder lejano, desconectado de la realidad, ajeno a los sufrimientos del pueblo, preocupado sólo por administrar sus privilegios y que se escuda en la independencia para no rendir cuentas”, dijo.¹⁴¹

Conocido es que la procuración de justicia no ha gozado de buena fama y esto ha ido en aumento a través de los años, por la creencia fundada de corrupción que se da dentro y fuera del órgano jurisdiccional, lo que en la actualidad se presenta como un escenario desalentador, ya que muchos lo han utilizado para describirlo como un sistema descompuesto, percibiéndose que son pocas personas que tienen confianza en la ética de la actuación de las autoridades jurisdiccionales, aunque reconociendo la capacidad en la mayoría de las autoridades, irremediablemente se tiende a la desconfianza, respecto del desempeño institucional en el ámbito de la justicia, ya que creen que los jueces están vinculados a prácticas de corrupción, lo que los lleva a dudar de su imparcialidad, tanto en el procedimiento del juicio como al dictar sentencia del mismo.

Recordó que hay cifras que muestran que siete de cada 10 mexicanos consideran que los jueces son corruptos, y 43% que el Poder Judicial es injusto. Además, llamó a que se garantice la transparencia de las sentencias y los salarios de jueces y funcionarios.

Por su parte, Ana Pecova, directora ejecutiva de Equis. Justicia para las mujeres, consideró preciso que el Poder Judicial se abra al escrutinio público, transparente sus

¹⁴¹ Notimex, Poder Judicial no se ha ganado la confianza ciudadana: Arturo Zaldívar, La Razón de México Online, de fecha 21 de octubre de 2019, <https://www.razon.com.mx/mexico/poder-judicial-confianza-ciudadana-arturo-zaldivar/> Consultado el 29/09/2020/ 15:35

sentencias, y establezca canales de diálogo y colaboración con la sociedad civil, ya que su legitimidad, autonomía e independencia dependen de ello.¹⁴²

Desde hace ya varias décadas, se conoce que el nivel de confianza que la ciudadanía tiene hacia las instituciones de seguridad pública y de manera particular a las instituciones de procuración de justicia es baja; desde el cuestionamiento de la forma en que son designados para desempeñar estos cargos, su competencia, la manera en que resuelven asuntos hasta las dilaciones justificadas o no; esta crisis en el sistema judicial que, si bien no es exclusivo de nuestro país, debe ser atendido de manera pronta sobre el cambio constitucional y modelo de procuración de justicia.

Si bien, a lo que se debe aspirar, es al fortalecimiento y consolidación del poder judicial, también importante y necesario es recuperar la confianza de la gente en el órgano jurisdiccional, ya que no sólo es el voto de confianza a las instituciones, sino la legitimación social. Se considera que, al dar certeza de las decisiones jurisdiccionales, la sociedad podrá volver a confiar en la justicia, lo que significa, acudir a los órganos jurisdiccionales, para dirimir un conflicto o controversia en lugar de buscar justicia de otra forma. Por otra parte, se considera que, es no solo válido sino necesario cuestionar el ejercicio del poder, antes de perder la confianza en sus instituciones, de manera particular en las que deben proteger sus derechos.

La perspectiva de derechos humanos o human *rights-based approach* es una serie de directrices que sirven para moldear una política pública, un presupuesto o, en general, decisiones políticas vinculantes. La idea central es darle un espacio relevante a los derechos humanos en la planificación de políticas públicas. Dentro de esas directrices el empoderamiento de la persona va a tener un impacto importante al momento de la planificación de la política pública a partir del principio transversal de participación. En efecto, esta perspectiva de derechos en

¹⁴² Pérez Maritza, Confianza en Poder Judicial para por la transparencia, El Economista>Política, 28 de noviembre de 2019, <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Confianza-en-Poder-Judicial-pasa-por-la-transparencia-20191128-0117.html> consultado el 29/09/2020/ 18:15

materia de política pública necesariamente viene acompañada de una fuerte participación del sujeto de derechos no sólo en la implementación de la política, sino incluso en la definición sobre cuáles son los problemas que deben considerarse públicos y cómo estructurarlos.¹⁴³

Es a través de las políticas públicas que el Estado establece estrategias para responder a las demandas y necesidades de la ciudadanía, estos objetivos se implementan en un ordenamiento jurídico, que en el caso de México se sustentan en lo que establece en el artículo 1º. De la CPEUM, en los tratados y normas internacionales en materia de derechos humanos; en el caso de estas normas lo que se va a regular es la conducta del Estado y sus servidores públicos, para fortalecer la transparencia, sistemas de rendición de cuentas, así como mecanismos administrativos adecuados.

El principio de *progresividad* da sentido a las obligaciones del Estado mexicano para incrementar paulatinamente el desarrollo de políticas públicas que tiendan a una mayor protección, respeto y garantía de los derechos humanos; vinculado a lo anterior se encuentra el principio de *no regresividad o irreversibilidad*, que consiste en la imposibilidad de suprimir la condición de un derecho humano, una vez que el Estado lo ha reconocido mediante algún instrumento jurídico.

La irreversibilidad de los derechos humanos resulta de particular relevancia en el ámbito del derecho internacional, sobre todo frente a la denuncia de algún Tratado o convención en el que se ha reconocido un derecho humano; en este caso, la denuncia no afecta las obligaciones contraídas por el Estado denunciante en relación con los derechos reconocidos en el tratado en cuestión. El renovado contenido del artículo 15 de la CPEUM recoge este principio al declarar la imposibilidad de suprimir la condición de un derecho humano una vez que el Estado

¹⁴³ Vázquez, Daniel, Los límites de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México: por un poder político desconcentrado. // *Isonomía*, núm. 39, octubre de 2013, pp. 171, 172 <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n39/n39a6.pdf> consultado el 03/10/2020/ 22:10

lo ha reconocido mediante algún instrumento jurídico *ad hoc*. Tomemos en consideración el texto del mencionado artículo: “No se autoriza la celebración de tratados (...) en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.¹⁴⁴

Los juicios se van tornando en cauces para el desahogo de reclamos sociales, en banderas de protestas manifestadas a través de mecanismos institucionales, que día con día van penetrando en las entrañas de las organizaciones públicas, privadas y sociales para someterlas a un escrutinio que en ciertos casos, debido a la participación de los medios de comunicación, de los propios esfuerzos de las oficinas de comunicación social o de las redes sociales, alcanza niveles de notoriedad no vistos con anterioridad.

La edificación del sistema de derechos humanos fortalecido recientemente con la reforma de junio de 2011 halla en el acceso a la justicia ante los tribunales una pieza central de efectividad.¹⁴⁵

A partir de nuestra realidad actual, es que se debe continuar y fortalecer el sistema de derecho, desde una perspectiva liberal, que amplíe la cultura de la legalidad jurisdiccional, que, de cabida a la confianza en los jueces para dirimir conflictos, apegados con las razones jurídicas y constitucionales que las respaldan y no contrarias a los valores y principios del derecho.

¹⁴⁴ Ramírez García, Hugo Saúl y Sánchez Barroso, José Antonio, La praxis de los derechos humanos en México a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, //Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 27, México, julio-diciembre de 2012, p. 233

¹⁴⁵ Campuzano, Adriana, El juicio de amparo y su impacto en el acceso a la justicia, Ed. UNAM, México, 2017, p, 222, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/15.pdf> consultado el 29/09/2020/ 24.00

3.3. Análisis del impacto de las reformas en materia de derechos humanos de 2011 en el Sistema Jurídico Mexicano

Si bien el amparo en sus orígenes como lo hemos visto se concibió como el medio de defensa frente a quienes tenían o ejercían el poder administrativo, también se proyectó como un medio último de defensa en las demás materias y es a través del tiempo, en que esta influencia como control del ordenamiento jurídico se fue fortaleciendo. De aquí que sea considerado parte central del sistema jurídico.

Es precisamente con las reformas de 2011, es que se establece este juicio, como conector de los tribunales constitucionales nacionales con los internacionales. Ampliando de manera sustancial la esfera de protección ya que resuelven las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte.

Reforma constitucional en materia de derechos humanos. La importancia de esta reforma en el orden jurídico mexicano es mayúscula y con ella, el juicio de amparo se torna en el principal medio para la protección de los derechos humanos; a la par se origina una transformación en el pensamiento del juzgador, fundamentalmente porque conforme al principio pro persona, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, se le obliga a privilegiar aquellas que brinden mayor protección, no sólo en el procedimiento, sino al dictar la sentencia y en su cumplimiento.¹⁴⁶

El mandato de optimización, característico del neoconstitucionalismo y desarrollado por Robert Alexy, exige a cada uno de los involucrados, muy particularmente a los jueces, cumplir lo propio en la mayor medida posible y dentro

¹⁴⁶ Flores Díaz, Irma Leticia, *Cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo*, Cuaderno de trabajo serie verde, Metodología del trabajo judicial, núm. 1, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2014, p. 3

de los márgenes fácticos y jurídicos. El nuevo paradigma propicia la integración de amplias áreas del derecho, tales como su teoría general, la teoría constitucional, la filosofía jurídica, la teoría procesal, la teoría de la argumentación, la dogmática jurídica y la ética. Se crean tribunales (del Poder Judicial) encargados de hacer cumplir los principios, los postulados, las normas y las aspiraciones constitucionales, con plena competencia para anular las normas generales (del Poder Legislativo) y los actos administrativos (del Poder Ejecutivo) que encuentren contrarios a la Constitución.¹⁴⁷

Por lo que con la incorporación del Derecho internacional de derechos humanos y lo que conlleva: la interpretación conforme, el principio pro persona y el bloque de constitucionalidad, se considera expandir y alcanzar una esfera jurídica de mayor protección y con ello garantizar que estos principios en materia de derechos humanos sean obligatorios así como garantizar la progresividad de los mismos.

En la medida en que los resultados de la reforma son la limitación del poder político a partir de los estándares del DIDH, y la consolidación tanto del Estado de derecho como de la democracia constitucional, esta reforma es vista por estos autores como algo distinto al proceso de transición. Se considera que la transición a la democracia en México ha terminado, ahora contamos con organizaciones y procedimientos confiables para que todos los votos cuenten y que cada voto cuente como sólo uno. Lo que tenemos en la reforma es un proceso de consolidación postransicional de un modelo de democracia o de aspectos que forman parte de la calidad democrática.¹⁴⁸

¹⁴⁷ Salcedo Flores, Antonio, El neoconstitucionalismo en México, // *Alegatos Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*, núm. 88, México, septiembre-diciembre de 2014, p. 509, <https://www.proxydgb.buap.mx:2078/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=14&sid=45b2133b-8c6e-4c85-8887-54ebd0bf4205%40pdc-v-sessmgr03> consultado el 14/04/2020/ 18:36

¹⁴⁸ Vázquez, Daniel, Los límites de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México: por un poder político desconcentrado. // *Isonomía*, núm. 39, octubre de 2013, pp. 166, 167, <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n39/n39a6.pdf> consultado el 03/10/2020/ 21:50

3.4. En torno al Bloque de constitucionalidad

3.4.1. Origen de la noción Bloque de constitucionalidad

El concepto de bloque de derechos o bloque de constitucionalidad se construyó en el derecho comparado desde mediados del siglo XX y fue empleado por primera vez en el Consejo Constitucional francés en 1966 para referirse a un conjunto de normas y principios superiores con los que las disposiciones ordinarias se someten al control de constitucionalidad de dicho Consejo. Esta figura ha sido utilizada por los poderes constituyentes o los tribunales constitucionales de algunos países que pertenecen a la misma tradición jurídica que México.

Se refiere a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional y que pueden provenir de tratados internacionales o incluso de documentos históricos (es el caso, en Francia, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789) y complementan a la Constitución, con lo que ésta se expande.

En México, el bloque se construye a través de la cláusula de recepción del DIDH que se hace en el párrafo primero del artículo 1º. constitucional, así como de la inclusión en el párrafo segundo del principio de interpretación conforme. Este último constituye un método de interpretación que sirve para garantizar que, a pesar de la ampliación de la materia constitucional, siga existiendo coherencia normativa. Esto es posible porque impone a los jueces la obligación de procurar la armonización, complementariedad e integración de las normas constitucionales y convencionales con aquellas que provienen de fuentes de menos jerarquía normativa. Así, el bloque se integra pero –contra lo que algunos han planteado- no representa un factor de crisis para el ordenamiento jurídico.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Ed. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la Republica, México, 2014, p. 19

Origen de la noción. A diferencia de lo que sucede en España, la noción de bloque de constitucionalidad no es una noción jurisprudencial, puesto que el Consejo Constitucional no la utiliza en sus decisiones. Se refiere, generalmente, a los «principios y reglas de valor constitucional» para designar el conjunto de normas situadas en el nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la ley.¹⁵⁰

Es en el preámbulo de la Constitución francesa en donde se establecen a los derechos fundamentales mencionando que es el pueblo el que proclama su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional y es el Consejo constitucional el que reconoce su jerarquía y valor constitucional. Los estudiosos de la materia reconocen a Louis Favoreau, como pionero en el desarrollo del concepto, llegando a establecer que el Consejo constitucional tiene un límite en el bloque de constitucionalidad.

La incorporación del Derecho internacional en el ordenamiento nacional, es en base a la inconstitucionalidad de las actuaciones estatales que se perciben contrarias a los derechos reconocidos en el bloque y a que se debe expandir la labor interpretativa del juzgador, en aras de una mayor protección de los derechos humanos, como criterio relevante para la resolución de casos constitucionales.

En términos generales, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite reconocer jerarquía constitucional a normas que no están incluidas en la Constitución nacional, usualmente con el fin de interpretarlas sistemáticamente con el texto de la Constitución. En América Latina, tales normas han sido usualmente instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).¹⁵¹

¹⁵⁰ Favoreu, Louis, El bloque de la constitucionalidad, p. 46, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-EIBloqueDeLaConstitucionalidad-1049150%20(1).pdf consultado el 16/09/2020/ 17:50

¹⁵¹ Góngora Mera, Manuel Eduardo, *La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *Ius Constitutionale Commune Latinoamericano**, Ed. UNAM, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México, 2014, p. 301, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31277.pdf> consultado el 14/09/2020/ 21:11

Si bien la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que se reconozca jerarquía constitucional a normas no incluidas en la Constitución nacional; sus efectos son que, los tratados de derechos humanos van a prevalecer sobre el derecho interno, ya que son considerados parámetros de constitucionalidad, que en caso de conflicto entre un tratado y la ley interna pueda conducir a una declaratoria de inconstitucionalidad.

Por otra parte, la mayoría de los países Latinoamericanos en sus constituciones han establecido cláusulas para los instrumentos de derechos humanos con jerarquía diferenciada, algunos otros han establecido en sus reformas constitucionales la jerarquía constitucional de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, los países que no han realizado reformas, en la práctica también reconocen la jerarquía del tratado; de una forma u otra se ha establecido que en caso de conflicto deberá prevalecer el tratado.

Un grupo considerable de países de América Latina ha ido avanzando desde las últimas dos décadas en un proceso progresivo de constitucionalización de los tratados de derechos humanos. Este proceso ha sido descrito aquí como “heterárquico”, debido a la existencia de múltiples experiencias nacionales que han influido en la teorización y conceptualización del bloque en los países que han ido suscribiéndose a las tendencias de constitucionalización del DIDH, y a las distintas velocidades en que se ha avanzado a nivel interno.¹⁵²

El reconocimiento del bloque de constitucionalización, se basa en el fortalecimiento de los derechos de las personas y los mecanismos de justiciabilidad de los derechos humanos que se perciben en el derecho internacional.

Con el bloque de constitucionalidad lo que se pretende es el conciliar las normas internacionales en materia de derechos humanos, con las normas del derecho

¹⁵² *Ibidem*, p. 325

nacional tarea del Derecho comparado, que, a pesar de las diversas posturas críticas, éste garantiza que algunas normas adquieran un valor y alcance constitucional. Ya que como se ha establecido no se privilegia lo normativo sino a los derechos humanos, en donde prevalezca la mayor protección a la persona.

En este sentido la supremacía constitucional no es reducida a norma suprema, sino que amplía su esencia creando un bloque de protección y garantía cuando establece como elementos supremos a los derechos humanos.

3.4.2. Conceptualización de Bloque de constitucionalidad

Es el conjunto de normas, valores y principios que, sin estar consagrados expresamente en el texto de la Constitución, en razón de su fuerza, peso o valor de carácter fundamental, se integran, *complementan y desarrollan los derechos, principios y valores de la Constitución*. El citado bloque en virtud del control de convencionalidad en sede nacional, subsume al bloque de convencionalidad.

El bloque de constitucionalidad según su extensión e integración de diversos materiales normativos, axiológicos o de principios que lo conforman, *puede ser de carácter básico, intermedio o superior*. El primero incorpora materiales (normas, valores y principios) a través de técnicas normativas preestablecidas constitucionalmente o bajo un desarrollo jurisprudencial, mientras que el intermedio y el superior, flexibilizan la incorporación de los materiales a través de mecanismos indirectos.¹⁵³

¹⁵³ Diccionario jurídico, 2020, <http://diccionariojuridico.mx/definicion/bloque-de-constitucionalidad/> consultado el 12/09/2020/ 23:28

Bloque de constitucionalidad

Conjunto de normas jurídicas que, con la Constitución, el Tribunal Constitucional tiene en cuenta como parámetro para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de otras.¹⁵⁴

Conforme a lo sostenido hasta ahora, se constata que las nociones bloque y parámetro se refieren a cosas distintas:

- La primera es una acepción vinculada a contenidos sustanciales, mientras que la segunda a contenidos procesales.
- Una adquiere la totalidad de su sentido en la lógica del sistema de las fuentes, mientras que la otra, en el derecho procesal constitucional.
- Una se dirige a agregar normas que comparten el mismo valor jurídico, mientras que la otra, a agregar disposiciones de diferente naturaleza y jerarquía.
- Una representa una unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales, mientras que la otra, una segregación eventual de los mismos con propósitos procesales.
- Una tiene la finalidad genérica de agregar bajo la misma cobertura constitucional a un conjunto de derechos, mientras que la otra tiene la finalidad práctica de servir como premisa mayor del enjuiciamiento constitucional.

¹⁵⁴ Diccionario panhispánico del español jurídico, <https://dpej.rae.es/lema/bloque-de-la-constitucionalidad> consultado el 12/09/2020/ 23:40

- Una se vincula a la noción de “Constitución material” que hace de la ley fundamental la regla de reconocimiento y racionalización de las distintas fuentes del derecho y, prácticamente, de las “fuentes de los derechos”, y la otra, con la “Constitución procesal” que ubica a la norma suprema como criterio de enjuiciamiento práctico para la resolución judicial de las controversias pertenecientes a su esfera.

No obstante, sus diferencias, su cometido es el mismo, ya que ambas categorías se dirigen a reconducir a unidad, a ordenar y conferir racionalidad a un conjunto de normas del ordenamiento que sirven a los propósitos señalados.¹⁵⁵

Al incorporar el Bloque constitucional en el ordenamiento jurídico mexicano en materia de derechos humanos se estaría hablando de garantizarlos de forma efectiva, puesto que permitirá que aquellos tratados en materia de derechos humanos, ratificados por México, establezcan su jerarquía en la propia Constitución. Así mismo, permite que en la resolución de conflictos no sólo se pueda aplicar lo establecido en la Constitución, sino también otras disposiciones y los principios de valor constitucional. Así el Bloque de constitucionalidad es entendido cómo un medio de control de constitucionalidad.¹⁵⁶

Se recordará que los orígenes y antecedentes de la Constitución, han marcado el fundamento para el establecimiento de la misma, todos ellos basados y fundamentados en el abuso de un poder que con el tiempo pretendió establecerse como absoluto y perpetuo, por lo que fue necesario luchar para que este poder

¹⁵⁵ Astudillo, César, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ed. UNAM, p. 122, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf> consultado el 13/09/2020/ 12:05

¹⁵⁶ Morales Morales, Alejandra Virginia, La incorporación del concepto de bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en México, // *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, núm. 27, Colombia, enero-junio de 2011, vol. XIV, pp. 136, 137, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaIncorporacionDelConceptoDelBloqueDeConstitucionalidad-3699186.pdf consultado el 14/09/2020/ 20:21

reconociera y respetará los derechos fundamentales del pueblo a la vez de establecerle límites a su ejercicio, dando paso al concepto de supremacía constitucional, estableciendo un Estado constitucional de derecho. De aquí la división doctrinaria de parte dogmática y orgánica, esta última encargada de la organización y vigilancia del poder.

La adopción de la categoría bloque de constitucionalidad más que crear una situación jurídica o generar nuevas implicaciones en el derecho constitucional, se propone ofrecer una explicación respecto de una realidad normativa en la que es el propio texto de la Constitución el que hace remisión a otras normas, tales como los tratados internacionales.

Esta categoría/concepto reconoce que la propia remisión que hace el texto constitucional a ciertas normas, implica que éstas adquieran un alcance y un valor constitucional, para los efectos que la propia Constitución determina, generándose de esta manera una integración sistemática de las normas específicas de la Constitución con aquéllas a las que el propio texto constitucional remite. Sin embargo, debe aclararse que dicho alcance y valor constitucionales no derivan del uso del concepto bloque de constitucionalidad sino de la cláusula de remisión que la propia Constitución establece, por lo que, se reitera, el bloque de constitucionalidad es una mera herramienta descriptiva y no prescriptiva.¹⁵⁷

Existen diversas posturas críticas en torno a lo que es un bloque de constitucionalidad. Así, su recepción en distintas experiencias jurídicas no ha sido del todo pacífica. En el caso de México esto quedó evidenciado durante las sesiones transcurridas en marzo de 2012, durante las cuales el Pleno de la Suprema Corte discutió la Contradicción de Tesis 293/2011. Ahora bien, me parece que quienes

¹⁵⁷ Rodríguez Manzo, Graciela, Arjona Estévez, Juan Carlos y Fajardo Morales, Zamir, *Bloque de constitucionalidad en México*, Ed. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013, p. 20

critican su utilización tienen razón en dos cosas. La primera consiste en que la figura se ha empleado para explicar un fenómeno que en cada país se ha presentado por distintas razones históricas, difícilmente equiparables. La segunda se refiere a la falta de rigor metodológico al momento de emplear el término, pues en algunas ocasiones se le atribuye un significado, mientras que en otras se le asigna un contenido distinto.¹⁵⁸

En síntesis, tenemos que por “Bloque de Constitucionalidad” debemos entender aquellas normas, principios y valores que sin ser parte del texto constitucional (constitución en sentido formal) por disposición y mandato de la propia constitución se integran a ella, con la finalidad de llevar a cabo el control de constitucionalidad.

Estamos entonces frente a un concepto que cada país va integrando a su ordenamiento jurídico, dependiendo de lo que establezca su propio texto constitucional y lo que van determinado a través de interpretación y precedentes los órganos encargados de interpretar la constitución y llevar a cabo el control constitucional.¹⁵⁹

Sin embargo, cuando se habla de su importancia jurídica, se tiene que decir que es una herramienta que aporta la integración del derecho internacional al nacional conciliando y armonizando los dos sistemas, así como medio para ampliar la normativa constitucional del Estado, es decir mayores garantías al momento de su

¹⁵⁸ Guerrero Zazueta, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la suprema corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos, fascículo 8, Ed. CNDH, México, 2015, p. 14, http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH8.pdf consultado el 12/09/2020/ 23:00

¹⁵⁹ Muñoz Navarro, José de Jesús, *El Bloque de Constitucionalidad como parámetro del control constitucional en México*, // *Debate Social*, núm. 23, mayo de 2009, <https://doctrina.vlex.com.mx/vid/bloque-constitucionalidad-parametro-226537725> consultado el 16/09/2020/ 18:50

aplicación e interpretación, dinamismo y adaptación de la Constitución a las nuevas realidades.

En este estado de la cuestión cabe preguntarse cuál puede ser el propósito de este trabajo. No ciertamente el de terciar en una disputa doctrinal que ni existe ni podría existir, dado que versa sobre una expresión que ninguno de nuestros estudiosos, aunque atribuyéndole contenido distinto, han intentado convertir en categoría dogmática. Es un simple nombre, y aunque es lamentable que el mismo nombre se utilice para denotar realidades diversas, cada cual es muy dueño de emplearlo como quiera, con tal de que precise qué es lo que con él quiere significar.

Tampoco, seguramente, el de construir una categoría precisa a partir del análisis del uso que de la expresión ha hecho la jurisprudencia constitucional, pues, como acabamos de ver, este uso es más bien errático y falto de rigor. El haberlo puesto de relieve no es superfluo, pues en la práctica del Derecho hay siempre una tendencia a argumentar como si los simples nombres fuesen categorías bien definidas de cuya existencia se derivan consecuencias normativas, y algunos de los ejemplos citados al comienzo prueban que también esta vaga denominación se ha querido aprovechar a veces como indiscutible fuente de aguas para el propio molino. Ese trabajo de «desmitificación» requería, sin embargo, tan poco esfuerzo que ya queda hecho.¹⁶⁰

Formalícese como se formalice, existe conflicto de competencia siempre que el Estado frente a las Comunidades Autónomas, o éstas frente a aquél, pretendan que se anule un acto o una disposición por entender que con ellos se viola el ámbito competencial propio. La pretensión sólo puede apoyarse en una norma del bloque

¹⁶⁰ Rubio Llorente, Francisco, El Bloque de Constitucionalidad, //Revista Española de Derecho Constitucional, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre de 1989, p, 15, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-EIBloqueDeConstitucionalidad-79403.pdf consultado el 26/09/2020/ 22:10

de la constitucionalidad y sólo por aplicación de una de estas normas puede ser estimada o desestimada.¹⁶¹

El bloque de constitucionalidad se considera como la interpretación de las normas legales no solo de acuerdo con la constitución de cada país, sino que, al formar parte de la legislación de país se interprete de acuerdo a las normas internacionales, las cuales van a ser jerárquicamente superiores a las nacionales tratándose de derechos humanos, además de limitar el ejercicio de las autoridades públicas. Se debe recordar que en países de América Latina algunos tratados de derechos humanos ya disfrutaban de jerarquía constitucional desde 1994.

Debido a las diversas conceptualizaciones que se obtienen de bloque constitucional, nos permite vislumbrar que está lejos de ser suficiente el concepto, por las siguientes consideraciones; primera, porque es conceptualizado desde diversas dimensiones e intereses; segunda, porque son de realidades distintas, lo cual se considera generan ambigüedad a la hora de definir su contenido.

El bloque de constitucionalidad contribuye hacia un sistema más garantista; su aplicación posee una trascendencia importante porque posibilita una mejor concreción de derechos emergentes y fundamentales, garantizando su aplicación y salvaguarda; sin embargo, en ciertos casos, la aplicación del bloque ha producido resultados negativos; una breve referencia al derecho comparado nos permitirá analizar a qué se puede atribuir esta diferencia en el resultado de la aplicación.¹⁶²

En virtud de las conceptualizaciones sobre el bloque de constitucionalidad como garantista, cumple una función de actualización de los derechos fundamentales, así como un papel de complementariedad con normas de igual valor jurídico, a la vez

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 36

¹⁶² Rueda Aguilar, Dolores, “*El bloque de constitucionalidad en el sistema colombiano*”, p. 20, <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/192dolores-rueda-aguilar.pdf> consultado el 30/09/2020/ 22:30

que amplía el alcance de los mismos a través del efecto interpretativo de las normas internacionales, por su contenido de principios y valores establecidos en las Constituciones de los Estados. Considerado como una construcción de las más importantes del constitucionalismo contemporáneo.

Con la reforma del 2011 se dio un debate para establecer el nivel jerárquico de los Tratados internacionales en derechos humanos, a lo que la Segunda Sala de la SCJN publicó en 2012 una Tesis aislada, determinando que no se había reformado el texto del artículo 133 de la CPEUM manteniendo que los tratados y las demás leyes, se encontraban en un nivel jerárquico inferior a la CPEUM. En ese sentido también expone que dicha reforma no modificó los artículos 103, 105, 107 de la Constitución; puntualizando lo establecido en el artículo 1º normativa acorde, donde se reafirma la supremacía constitucional.¹⁶³

Las reformas de junio de 2011 y su impacto en el Juicio de amparo, son consideradas labor de los defensores de los derechos humanos, que han logrado que el Estado los incorpore en sus respectivos sistemas; como se recordará, desde el siglo pasado el Estado mexicano ha suscrito tratados en la materia, sin embargo con frecuencia ha cometido una serie de violaciones, como se señala en el elevado índice que día tras día se conocen, esto llevó a la necesidad de incorporar al Derecho internacional de los derechos humanos en el rango constitucional.

¹⁶³ Cfr., Guzmán Robledo, María Teresa, La construcción del bloque de constitucionalidad en la justicia electoral, *//Justicia y sufragio, revista especializada en Derecho Electoral*, Ed. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 2014, p. 83, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/34156/31115> consultado el 05/10/2020/ 17:35

3.5. Naturaleza jurídica y conceptualización de la figura *pro persona*

El principio *pro persona* es un criterio hermenéutico que obliga a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o su suspensión extraordinaria. En caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. Este criterio no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia bajo los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.¹⁶⁴

Sin ser poco, lo dicho no es la única implicación de la incorporación de la cláusula de interpretación conforme al artículo primero constitucional. En su segunda vertiente, ella funciona como norma guía para toda lectura y operación jurídicas en las que se involucren derechos humanos. Ello quiere decir que, de entrada, todo precepto relacionado con estos derechos debe armonizarse con las disposiciones constitucionales y de origen internacional en la materia, si se prefiere mediante el tradicional método de interpretación sistemática, a fin de encontrarle el sentido y el contenido más integrador con este conjunto de vasos comunicadores abiertos.

Sistema o conjunto horizontal en el que se trascienden relaciones jerárquicas en razón de que su guía es “conceder la mayor protección a las personas”. Es así que la interpretación *pro persona* se torna en guía de la interpretación conforme que

¹⁶⁴ Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Ed. SCJN, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, t. I, p. 3

a su vez debe guiar desde un primer momento toda lectura y operación jurídica en las que se involucren disposiciones sobre derechos humanos. Esta diferencia entre ambas vertientes tampoco es menor, sobre todo si se la contempla de cara a su principal consecuencia práctica: toda autoridad, dentro de sus competencias, tiene la obligación de visualizar los derechos holísticamente.¹⁶⁵

Además, se sustituye el término “individuo” por “persona” a modo de evitar limitaciones y dotar de una connotación jurídica más apropiada al reconocimiento de los derechos humanos.

Por otra parte, se incorpora el principio *pro personae* que ordena, por un lado, una aplicación más amplia y una interpretación más extensa de la norma constitucional cuando trata de reconocer unos derechos protegidos y; por otro, una aplicación y una interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Finalmente, se introducen diversas obligaciones que el Estado debe asumir frente a la violación de los derechos humanos, tales como: las de prevención, investigación y sanción de los actos violatorios de esos derechos.¹⁶⁶

Este principio es considerado un criterio relevante ya que su interpretación es obligatoria en beneficio de las personas; por parte de las autoridades de los poderes; acudiendo a la norma más amplia y a la interpretación más extensiva para reconocer y garantizar un derecho fundamental. Aquí radica su importancia ya que

¹⁶⁵ Silva Meza, Juan N., El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México, // *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, Bogotá, 2012, p. 161, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29673.pdf> consultado el 20/09/2020/ 21:30

¹⁶⁶ Ramírez García, Hugo Saúl y Sánchez Barroso, José Antonio, La praxis de los derechos humanos en México a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, // *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 27, México, julio-diciembre de 2012, p. 221, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6008/7949> consultado el 19/09/2020/ 21:40

se busca garantizar la protección más amplia ya sea en una norma nacional o en un tratado.

El principio pro *homine* del latín *homine* cuyo significado es hombre, base de los derechos humanos, y que sin embargo se utiliza más el concepto pro persona, en virtud de un carácter más amplio y con perspectiva de género; que es incorporado en Tratados internacionales por ser un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, ampliando los ya establecidos y consagrando nuevos, el cual se ha fortalecido a la luz de los instrumentos internacionales por su aplicación exigible sin admitir condicionantes ni excepciones, posicionado como el motor en la protección de los derechos humanos.

El principio pro *homine* es una norma jurídica que contiene un criterio de eficacia de los derechos humanos –de todos los derechos (incluso colectivos, y no solo liberales)- que irradia integralmente al ordenamiento jurídico y vincula a todos los operadores jurídicos a aplicar la norma o elegir la interpretación más protectora, en aquellos asuntos en que se encuentren implicados derechos humanos, e inversamente, a aplicar la norma o a elegir la interpretación más restringida en aquellos asuntos relacionados con restricciones al ejercicio de derechos humanos.¹⁶⁷

Por tanto, como criterio hermenéutico, que acompaña a los instrumentos internacionales, este principio se traduce siempre a favor del hombre, ya que no establece ninguna limitación al goce y ejercicio de los derechos, así como tampoco, limita el efecto de las normas consuetudinarias, que mantienen plena vigencia y son consideradas como fuentes del Derecho internacional.

¹⁶⁷ Silva García, Fernando y Gómez Sámano, José Sebastián, *Principio pro homine vs. Restricciones constitucionales. ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?*, Ed. UNAM, México, p. 701, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3845/27.pdf> consultado el 30/09/2020/ 23:35

El PPH, en materia de derechos humanos, *tiene naturaleza sui generis*, ya que posee connotaciones propias. Su perfil excede la tradicional concepción del PPH, el que desde hace más de un siglo se completa en su formulación en los ámbitos del derecho laboral, penal, constitucional, de la seguridad social y otros, con la expresión “in dubio, pro persona”. En materia de derechos humanos, el requisito “*in dubio*” se va esfumando y la máxima “*in claris non fit interpretatio*” queda debilitada, atento a la reconocida progresividad de los contenidos de los derechos humanos (tanto en lo sustantivo como en lo procesal) con base en un flexible manejo del alcance del objeto y fin de los convenios y de todo el sistema.¹⁶⁸

El principio *pro homine*, desempeña una mutación permanente, un rol que varía para adecuarse a diferentes aplicaciones, de esta manera puede ser un principio de interpretación, de determinación o rector, en las relaciones entre derecho internacional o interno.¹⁶⁹

El principio pro persona en el marco del sistema interamericano de derechos humanos.

Con base en el examen general de las dinámicas normativas propias del DIDH, el punto de partida natural para el análisis de la operación del principio *pro persona* en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (“SIDH”) es el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”). Tal como lo ha señalado la Corte IDH, esta disposición contiene un intricado sistema de principios específicos que sientan las bases para un diálogo activo entre la CADH y otras normas de derechos humanos, cualquiera que sea su origen - nacional o

¹⁶⁸ Drnas de Clément, Zlata, *La complejidad del principio pro homine*, fascículo núm. 12, Buenos Aires, marzo de 2015, p. 104, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf> consultado el 30/09/2020/ 23:50

¹⁶⁹ Cfr., *Ibidem*, 105, 106

internacional-o naturaleza -constitucionales, legales, convencionales, consuetudinarias o, incluso, principios generales del derecho-.¹⁷⁰

En suma, el ingreso de los TIDH al bloque de constitucionalidad se da por vía de remisión directa establecida en la propia Constitución, y como consecuencia necesaria de esta remisión las demás fuentes del DIDH que desarrollan o aclaran las normas de los tratados ingresan al bloque de constitucionalidad como elementos jurídicos que determinan el contenido y alcance de los derechos humanos, esto es, como parámetro ineludible para la interpretación conforme y el principio pro personae.¹⁷¹

Este principio, anula el criterio de jerarquía entre normas en materia de derechos humanos, ya que se privilegia la interpretación conforme, olvidando la interpretación de supremacía constitucional prevista en el artículo 133 de la CPEUM, al permitir la aplicación de la norma más favorable; dando paso a varios escenarios, todos anteponiendo la norma internacional a la nacional.

Al iniciar este módulo se mencionó que el principio pro persona es un concepto complejo que se ha forjado con base en el desarrollo del DIDH, particularmente de la jurisprudencia de la Corte IDH, además de encontrar referencias en los principios de trato más favorable reconocidos en la doctrina constitucional de distintos países, incluido México. La fusión de estas dos vertientes jurídicas de protección de la persona ha dado como resultado un principio que, por

¹⁷⁰ Medellín Urquiaga, Ximena, Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos, // *Estudios constitucionales*, vol. 17, núm. 1, Santiago, Julio de 2019, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000100397 consultado el 27/05/2020/ 12:53

¹⁷¹ Rodríguez Manzano, Graciela, Et al., *Bloque de constitucionalidad, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Ed. CDHDF, SCJN, OACNUDH, México, 2013, p. 30, <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> Consultado el 27/05/2020/ 13:44

sus particularidades, amerita un estudio detallado de sus fundamentos, contenido y alcance con el fin de determinar cómo sería su aplicación en los casos concretos.¹⁷²

Es de observar que la aplicación obligatoria de este principio no debe entenderse como el desconocimiento del derecho positivo, ya que como lo señalan algunos autores esto implicaría la derogación de los derechos y se transformaría en norma única sin contexto estructural. Por tanto, debe cuidarse que armonice con las normas nacionales.

3.5.1. Aplicación y alcance de la figura Pro persona

Respetar: atendiendo a la Observación General 31 del Comité de Derechos Humanos, esta obligación significa que los Estados deben abstenerse de violar todos y cada uno de los derechos humanos reconocidos, añadiendo que cualquier restricción en el goce y ejercicio de los mismos deberá realizarse de conformidad con disposiciones legales específicas y aplicables a cada caso.

Proteger: en concreto, serán aquellas medidas legislativas, incluida la incorporación del contenido del derecho internacional de los derechos humanos a la legislación interna o a sus normas de interpretación; las medidas administrativas que pueden consistir en el establecimiento de políticas públicas, financieras, educativas, expedición de reglamentos, etcétera, y las medidas jurisdiccionales que, al conocer de litigios cuyo objeto sea un derecho humano, consigan su desarrollo. Los derechos cuyo contenido normativo es de aplicación inmediata y los de aplicación progresiva necesitan medidas adecuadas para que se puedan respetar, proteger y realizar.

¹⁷² Medellín Urquiaga, Ximena, *Principio pro persona*, Ed. SCJN, CDHDF, OACNUDH, México, 2013, p. 17

Asimismo, el derecho a los procesos judiciales justos necesita la asignación de recursos públicos, planes de acción y políticas públicas encaminados a la protección de ese derecho.¹⁷³

Uno de los objetivos de la reforma de derechos humanos de 2011 es consolidar una sociedad de derechos, el principio *pro persona* es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer sus derechos. Otro de los factores fundamentales para poder implementar de manera efectiva la reforma, es difundir los derechos humanos entre la población y capacitar a todas las autoridades para que conozcan sus obligaciones a partir de este nuevo paradigma.¹⁷⁴

El propósito aparejado al reconocimiento y protección de los derechos es sin duda consolidar las instituciones democráticas, ya que toda organización político-social debe aspirar a consolidar un Estado constitucional democrático de derecho y la Constitución mexicana al no reconocer de manera expresa los mismos, ocasionaba que las autoridades no los consideraban como criterio orientador de su actuación, en este sentido los derechos humanos al ser inherentes a la dignidad de la persona deben ser reconocidos por el Estado y cumplidos por las instituciones, por tanto, es con la incorporación del principio *pro persona*, el deber de aplicación obligatoria para proporcionar la protección más amplia o que más favorezca a la persona, mediante la aplicación y/o interpretación más extensa de la norma.

De tal forma, el principio *pro persona* puede ser entendido como un principio de interpretación de las normas de derechos humanos que admitiendo dos

¹⁷³ Ramírez García, Hugo Saúl y Sánchez Barroso, José Antonio, La praxis de los derechos humanos en México a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, //Revista Mexicana de Derecho Constitucional, núm. 27, México, julio-diciembre de 2012, p. 230, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6008/7949> consultado el 19/09/2020/ 23:00

¹⁷⁴ Secretaría de Gobernación>Blog, ¿En qué me beneficia el principio *pro persona*? <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona> consultado el 30/09/2020/ 24:00

interpretaciones válidamente posibles, pero contradictorias, debe preferirse aquella que sea más favorable a la protección de derechos de la persona o a la menos restrictiva cuando se trate de la restricción o suspensión de derechos; lo anterior acorde con el “*parámetro de control de regularidad constitucional*” que comprenden las normas constitucionales y convencionales y su jurisprudencia.¹⁷⁵

La preferencia interpretativa del principio *pro persona*, que es la otra de sus reglas o manifestaciones, a diferencia de lo anterior, no implica la disyuntiva de aplicar una norma de entre varias posibles. Aquí, el juzgador o intérprete jurídico se encuentra frente a una norma de derechos humanos, con contenido de derechos humanos o que sirve para proteger derechos humanos, respecto a la cual se pueden hacer varias interpretaciones. Es decir, hay una norma que protege derechos fundamentales y una pluralidad de posibles interpretaciones de dicha norma, o bien, una pluralidad de significados, contenidos y alcances de una determinada norma.

La preferencia interpretativa conlleva dar a una norma que contiene derechos humanos su más amplia interpretación para que éstos se ejerzan, o bien, el mínimo alcance interpretativo posible si se trata de limitar o suspender su ejercicio, sin dejar fuera los matices que entre ambos extremos se pueden presentar.¹⁷⁶

Los aportes que proporciona la aplicación del principio *pro persona* a la interpretación y aplicación del derecho teniendo como objetivo la mayor y mejor protección de las personas, sin duda son mayores que sus desventajas, pues al final lo que se logra es la preservación de la dignidad de ser humano.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, Ed. CNDH, México, 2017, p. 67

¹⁷⁶ Castilla, Karlos, El principio *pro persona* en la administración de justicia, // *Cuestiones constitucionales*, núm. 20, enero-junio de 2009, p. 76, <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n20/n20a2.pdf> consultado el 20/09/2020/ 22:20

¹⁷⁷ *Ibidem*, 82

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma del artículo 1º. Constitucional, del 10 de junio de 2011, implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable del orden constitucional a la persona –principio pro persona-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de la suplencia de la queja, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.¹⁷⁸

Un punto esencial, como se mencionó en páginas anteriores, es la protección de derechos y la manera de comprenderlos dentro del orden jurídico interno, en México, se optó por el camino de la interpretación, como quedó puntualizado en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional, que indica: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.¹⁷⁹

A partir de este principio el Poder Judicial deberá realizar, una serie de pasos como son: interpretar el orden jurídico, favoreciendo la protección más amplia; la interpretación conforme, implica preferir a la norma que armoniza con el derecho internacional del que el Estado sea parte e inaplicación de la ley cuando no

¹⁷⁸ Meza Fonseca, Emma, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, Ed. UNAM, México, 2017, p. 436

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/28.pdf> consultado el 21/09/2020/ 22:00

¹⁷⁹ Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, Ed. CNDH, México, 2017, p. 18

encuentre alternativas posibles, lo que no supone su eliminación o desconocimiento de presunción de constitucionalidad.

Referirse reiteradamente de forma aislada del principio pro persona, sin vincularlo con la cláusula de interpretación conforme, y además omitir los otros principios que deben acompañar a la función interpretativa constituye el acto fallido de un inconsciente jurídico colectivo poco familiarizado con la complejidad de la práctica de resolución de casos sobre derechos humanos. Tienen que ver con años de considerar a los principios sobre derechos humanos como normas vaciadas de contenido; con resolver solamente con base en reglas, el reforzamiento del interés jurídico directo para instrumentar acciones de defensa, con una argumentación basada casi exclusivamente en la subsunción normativa; con la ausencia del precedente judicial; y, la falta de un desarrollo sobre el contenido de las normas sobre derechos humanos; diría también que con el abuso del principio de jerarquía normativa en la resolución de las tensiones o antinomias entre normas de derechos humanos.¹⁸⁰

3.6. Interpretación conforme

La reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha introducido formalmente en el texto constitucional lo que se conoce como interpretación conforme. El segundo párrafo de dicho artículo establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹⁸⁰ Caballero Ochoa, José Luis, *Comentario sobre el Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio pro persona)*, //Mac-Gregor Poisot, Eduardo Ferrer, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Ed. SCJN, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, t. I, p. 58

Aunque desde el punto de vista sintáctico el legislador constitucional utilizó el tiempo verbal futuro simple del modo indicativo y no el imperativo o un verbo deóntico (como deber), la doctrina es prácticamente unánime en reconocer que se trata de una auténtica obligación de llevar a cabo una interpretación conforme.¹⁸¹

La palabra *conforme*, a diferencia del vocablo *interpretación*, tiene un uso permanentemente ordinario. Sin embargo, su significado varía, probablemente, al modificar el concepto que se da al término *interpretación*. Si se habla de la actividad interpretativa, *conforme* tiende a evocar una actividad de *conformar* o *hacer conforme*. Dicha acción podría ser descrita por medio de otras palabras como adecuar o ajustar. Este sentido supone un término de comparación. La interpretación conforme será siempre conforme a algo. Siendo una actividad se debe suponer que el momento inicial es una situación de inconformidad o, por lo menos, de potencial inconformidad. Es preciso decir *potencial* en la medida en que *interpretar* no es una actividad cognoscitiva, esto es que *conformidad* o *inconformidad* no se dan en la naturaleza –del derecho, en este caso–, como propiedades que sólo el intérprete describe.¹⁸²

La doctrina constitucional y, como se vio líneas arriba, la jurisprudencia, son unánimes al sostener que el concepto “interpretación conforme” debe ser entendido como la técnica interpretativa de las normas infraconstitucionales que, admitiendo dos interpretaciones válidamente posibles, pero contradictorias entre sí, debe preferirse aquélla que haga acorde la norma con la Constitución.¹⁸³

Algunos estudiosos de la materia consideran que la armonización entre el derecho nacional y el internacional se logrará a través precisamente de la interpretación

¹⁸¹ Rodríguez, Gabriela, Puppo, Alberto, Gama, Raymundo y Cerdio, Jorge, *Interpretación conforme*, Ed. SCJN, OACNUDH y CDHDF, México, 2013, p. 6

¹⁸² *Ibidem*, p. 7

¹⁸³ Enríquez Soto, Pedro, La interpretación conforme y su impacto en los jueces mexicanos, // *Cuestiones constitucionales*, núm. 32, México, enero-junio de 2015, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100004 consultado el 01/10/2020/ 16:55

conforme, por ser considerada una técnica hermenéutica que armoniza valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos, mismos que forman parte del derecho nacional.

Mediante la revisión judicial, el intérprete jurisdiccional, cuando estén en juego derechos humanos debe garantizar al momento de emitir sus resoluciones, que ningún acto o norma vayan en contra del bloque de constitucionalidad o del bloque de convencionalidad; es ahí donde entra en juego la interpretación conforme que algunos doctrinantes denominan cláusula, otros la llaman principio, mientras que otros autores la definen como herramienta hermenéutica, y también se le conoce como técnica interpretativa. No obstante, coinciden en que la interpretación conforme es una figura jurídica, utilizada muy a menudo en el ámbito del derecho procesal constitucional o en el derecho convencional, y es un mecanismo que obliga a su uso por parte de los intérpretes jurisdiccionales, cuando se encuentran en juego derechos humanos para la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales de las personas.¹⁸⁴

Mucho se ha escrito y comentado sobre la supremacía de la Constitución frente a estos cambios, que establecen un proceso de internacionalización del derecho; y que en aras de brindar la mayor protección de los derechos a los ciudadanos, se permite la interacción entre el derecho internacional, el constitucional y el procesal; que, visto de esta manera, pareciera no generar algún tipo de contradicción.

Sin embargo, se considera también poner especial atención al concepto de soberanía nacional, que ante la existencia de concurrencia de órdenes jurídicos en el sistema nacional, nos lleva al establecimiento de otras formas de interrelaciones y jerarquías complejas; por un lado, la protección más amplia a los derechos

¹⁸⁴ MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín y NAVARRO RODRÍGUEZ, Pedro, El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano, // *Opinión Jurídica*, núm. 26, Colombia, julio-diciembre de 2014, v. 13, pp. 71, 72, <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a05.pdf> consultado el 01/10/2020/ 17:15

humanos establece de forma obligatoria el recurrir en caso necesario a leyes internacionales establecidas por el principio de armonización y el principio pro persona y por el otro al control de constitucionalidad.

Algunas Entidades Federativas de la República Mexicana, han incluido en sus constituciones un bloque de constitucionalidad, así como previsiones en sus textos, mientras que otras constituciones locales reproducen el artículo 1º. de la Constitución Federal; en el caso del estado de Puebla incluye en su Constitución el modelo de interpretación conforme.

i) En términos generales puede decirse que la interpretación conforme constituye el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares de mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los tratados internacionales para efectos de su aplicación más protectora. Ello implica reconocer que constituyen elementos normativos susceptibles de ampliación, y que requieren de un traslado o remisión hacia otros ordenamientos a fin de dotarlos de un umbral más robusto de protección.¹⁸⁵

Por su parte, las tensiones o conflictos entre derechos que hacen visible su contenido son resueltas en aplicación de este principio, que marca las contenciones de los parámetros de control de cada derecho, y en función de la aplicación de los principios sobre resolución de conflictos entre normas de derechos humanos, teniendo como ruta de salida argumentativa al principio *pro persona*.¹⁸⁶

Desde esta aproximación, lo que intentamos enfatizar es que un adecuado ejercicio de interpretación conforme no puede escapar de una integración efectiva

¹⁸⁵ Caballero Ochoa, José Luis, La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano, algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011, // *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 3, México, p. 44, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06_CABALLERO_REVISTA%20CEC_03.pdf consultado el 04/10/2020/ 22:20

¹⁸⁶ *Ibidem*, p. 53,

y operativa de las otras herramientas reconocidas por nuestro sistema constitucional, tales como el bloque de constitucionalidad, el control de convencionalidad y el principio pro persona. Creemos que sostener una perspectiva contraria no sólo mina las posibilidades de mayor protección a favor de los derechos, sino que también refleja un entendimiento limitado de las posibilidades de acción conjunta que ofrece el nuevo diseño constitucional, al tiempo que puede conducir a una lectura sesgada de nuestra Constitución.¹⁸⁷

El Derecho internacional de los derechos humanos va ganando aplicabilidad en el ámbito interno de los Estados quienes otorgan jerarquía constitucional a los Tratados internacionales de la materia y México no es la excepción a partir de la reforma multicitada, la cual forma parte del bloque constitucional o bloque de convencionalidad, que requiere de un proceso de interpretación; así como incorporar criterios y decisiones que realizan los órganos competentes dentro de sus respectivas facultades.

3.7. El Principio de la suplencia de la queja deficiente a partir de las Reformas de junio de 2011 en el amparo civil

El texto constitucional original amerita diversos comentarios. El primero, que quedó previsto dentro de la “regla” II, o fracción II, que se refería únicamente al amparo contra sentencias definitivas”; esto significa que la suplencia de la queja se previó inicialmente sólo para el amparo directo, no así para el indirecto. El segundo, que únicamente quedó reservado para el combate que se hiciera de las sentencias penales. El tercero, que se acotó a los supuestos en que hubiera existido una violación manifiesta de la ley que hubiera dejado sin defensa al quejoso o que no

¹⁸⁷ Caballero Ochoa, José Luis y García Huerta, Daniel Antonio, Los rumbos jurisprudenciales de la interpretación conforme. Alcances y límites sobre su aplicación en la Corte Suprema mexicana, //Cuestiones constitucionales, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 41, julio-diciembre de 2019, p. 43, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/13941/15194> consultado el 06/10/2020/ 24.00

se hubiera observado el principio de estricta legalidad en materia penal. El cuarto, que existiera “torpeza” al plantear los conceptos de violación.¹⁸⁸

De esta forma por varias décadas dentro de las reformas realizadas; la suplencia de la deficiencia de la queja no presentó novedades. En la tarea del Poder Judicial de la Federación, es hasta la séptima época entre 1969 y 1988 que comienza a tener un papel protagónico; para la octava época comienza a ganar terreno, al establecerse que era de suplirse la deficiencia en cualquier materia y es en la novena época de 1995 a 2010 que se produce un giro radical.

Conforme al párrafo anterior, *en cuanto al amparo en general*, es obligación del juzgador federal (en las aludidas materias) auxiliar al quejoso, subsanando las omisiones cometidas por éste en los “conceptos de violación” –cuando se dicte sentencia que resuelva el fondo del asunto- una vez que ese juzgador ha concluido que los argumentos hechos valer por el quejoso son insuficientes (e incluso inexistentes) para combatir la validez del acto reclamado. En ese mismo sentido, por lo que se refiere a los “agravios”, el citado juzgador tiene la obligación de apoyar al recurrente –cuando dicte la sentencia que recaiga al recurso (revisión, queja o reclamación)- si advierte que los argumentos hechos valer por este último son insuficientes (o aun inexistentes), para atacar los fundamentos del acto proveniente del otro juzgado federal o aun de la autoridad responsable, originados con motivo de la tramitación de amparo. Hasta ahí debería llegar la suplencia de la queja; sin embargo, como hemos visto, en la práctica los tribunales la han ampliado sensiblemente.¹⁸⁹

Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la queja deficiente es una institución de rango constitucional que restringe válidamente el derecho a ser juzgado con igualdad

¹⁸⁸ Ruiz Torres, Humberto, *Génesis, desarrollo y ocaso de la suplencia de la queja*, p. 339, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/14.pdf> consultado el 04/10/2020/ 23:50

¹⁸⁹ *Ibidem*, pp. 355, 356

procesal, y afecta la característica de imparcialidad y el principio de congruencia con la Litis, porque permite a un tribunal analizar la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado a pesar de que, en algunos supuestos, se advierta ausencia total de conceptos de violación, en otros supuestos, deficiencias en su exposición.¹⁹⁰

Es menester precisar que en términos del artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley proveerá los términos y condiciones para que opere la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo. Por tanto, dicha institución no se eleva al rango de derecho constitucional que favorezca a todos los quejosos; será la ley y, en su caso, el intérprete judicial quien establezca los supuestos en que ésta proceda.

El artículo 79 de la Ley de Amparo regula la suplencia de la queja en el juicio a que alude dicha legislación. En principio lo hace a favor del quejoso, puesto que es la única parte desventajada en la litis constitucional. Obviamente, no habría podido dirigirse a la autoridad responsable o al tercero, porque de entrada ninguna de las dos partes se encuentra en desventaja en relación con el quejoso.¹⁹¹

Al respecto la Ley de amparo establece:

Artículo 79. “La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

VI. “En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo

¹⁹⁰ López Ramos, Neófito, *Suplencia de la queja...*, op. cit., p. 92. Nota.117.

¹⁹¹ Meza Fonseca, Emma, *La suplencia de la queja deficiente...*, op. cit., pp. 433, 434. Nota.178.

1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y”

Cuyo fundamento constitucional se desprende del artículo 107, el cual establece:

Artículo 107. “Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II, párrafo antepenúltimo.

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”.

“La suplencia de la queja” ha propiciado demagogia e inequidades en materia procesal, pues se ha utilizado para arreglar los defectos de la demanda, recabar pruebas, hacer alegatos por la parte interesada, lo que la convierte en una justicia maniquea”, afirmó.

El director jurídico del Banco de México reiteró que la “Suplencia de la queja” ha servido no sólo para corregir los errores de una demanda, sino que ha hecho que el juzgador federal se haga aliado con el quejoso y ayude a unos desprotegiendo a otros, perdiendo el valor fundamental de la institución.

Igualmente, sostuvo que el empleo desmedido de la “Suplencia de la queja” por los litigantes está transformando al amparo en un simple procedimiento tutelar.¹⁹²

La suplencia de la deficiencia de la queja en materia civil, como se trata de contiendas de derechos privados por regla general no aplica en favor de ninguna de las partes, sin embargo, como excepción procede sin importar la clase de juicio ya que se establece que es procedente en cualquier materia, para no dejar sin posibilidad de defensa al demandado.

3.8. Análisis del Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo Civil frente al Principio de la suplencia de la queja deficiente

Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación

Exposición de motivos

El 21 de octubre de 2019, en el Senado de la República, con la presencia de representantes de los tres Poderes de la Unión, se inauguraron los trabajos de “Una reforma con y para Poder Judicial de la Federación”, con los que se entabló un proceso de colaboración institucional para trazar el camino hacia una mejor justicia, con pleno respeto a la división de poderes y a la independencia judicial.

En ese acto, los participantes coincidieron en que la impartición de justicia federal en nuestro país enfrenta grandes retos. Los jueces federales no siempre se conducen con la ética, profesionalismo, independencia e imparcialidad que deberían observar en sus funciones. Muchas veces sucumben ante intereses mezquinos. Los cargos que deberían ocuparse por méritos, se otorgan a familiares

¹⁹² Ruiz Torres, Humberto Enrique, En los juicios de amparo se abusa del uso de “Suplencia de la queja”, //El Periódico de los Universitarios, año 10, núm. 436, Xalapa, marzo 28 de 2011, https://www.uv.mx/universo/436/infgral/infgral_21.html consultado el 03/10/2020/ 10.00

y amigos en un afán por expresar los recursos públicos antes que servir a la justicia. El sistema de carrera judicial no ha sido exitoso para asegurar que quienes lleguen a ser juzgadores sean las personas más honestas y mejor preparadas. Tampoco se ha podido desterrar la corrupción, sino que, por el contrario, la endogamia y el amiguismo han producido redes clientelares muy arraigadas, en las que se trafica con plazas, se intercambian favores, o peor aún se pone precio a la justicia.¹⁹³

El juicio de amparo ha constituido el principal medio de defensa con el que los gobernados cuentan frente al poder público, de tal forma que a razón de la importancia que el mismo tiene en el sistema legal mexicano, es necesario vislumbrar un ajuste de sus principios, figuras e instituciones rectoras, con el propósito de actualizarlo a la realidad social.¹⁹⁴

La suplencia de la deficiencia de la queja es considerada la antítesis del Principio de estricto derecho, la cual supone una ampliación de la tutela de los derechos fundamentales, por ello se considera que el Principio de estricto derecho no contraviene la tutela de las partes, sino como se ha establecido desde su origen, es una limitación a la actuación del juzgador.

Éste es un principio rector del Juicio de amparo, que está dirigido estrictamente al órgano de control, no en contra de alguna de las partes, ya que su limitación consiste, en los fallos que aborden cuestiones constitucionales, en donde el juzgador debe sólo analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, es decir no debe realizar consideración que pudieran afectar o dañar a una de las partes.

¹⁹³ Poder Judicial de la Federación, *Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación*, México, febrero de 2020, p. 3, https://www.cjf.gob.mx/resources/index/doc_ReformaJudicial.pdf consultado el 26/09/2020/ 17.35

¹⁹⁴ Aguilar López, Miguel Ángel, *El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Su historia y la evolución de sus paradigmas*, //Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2017, p. 48

Precisamente a partir de las reformas ya citadas, es notorio el cambio en la estructura del sistema legal, que implican al Juicio de amparo en materia civil y en particular al Principio de estricto derecho, toda vez que se crea como excepción al mismo la suplencia de la queja deficiente, apoyada por el principio pro persona, que entre otros aspectos establece de manera obligatoria para las autoridades la interpretación de las normas legales más favorables a la persona.

Si bien hay autores que identifican el principio de estricto derecho como un principio que rige en las sentencias, me parece que tal opinión deja de considerar que, si bien la actuación del juez tiene su momento fundamental y más notorio con el dictado de la sentencia, lo cierto es que su debida actuación u omisión durante el curso de todo el proceso, encausándolo y dirigiéndolo, es determinante para el buen fin del mismo y la correcta impartición de justicia.

En dicho sentido, el principio de estricto derecho amerita un análisis que no lo constriña en el momento en que se dicta la sentencia que resuelve el juicio, sino que se le considere como un principio que rige durante todo el procedimiento.¹⁹⁵

El Principio de estricto derecho, deriva como se ha establecido de la seguridad jurídica, por tanto, se considera debe seguir existiendo, como figura central del Juicio de amparo en materia civil, ya que no transgrede ni vulnera derechos de las partes, sino que va dirigido al órgano de control.

En ese sentido México, con el ejercicio cotidiano de la *interpretación conforme* por parte de todos los operadores jurídicos en sede interna en los años venideros, se convertiría en un ejemplar sistema jurídico de tutela a los derechos fundamentales mediante la conformación de los derechos humanos, su aplicación concreta y su defensa, gracias a la consonancia de todo el ordenamiento

¹⁹⁵ González Oropeza, Manuel y González Perales, Jesús, *El principio de estricto derecho en el ámbito electoral*, //Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho*, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2017, p. 64

infraconstitucional e infraconvencionalidad y de las instituciones jurídicas con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad.¹⁹⁶

Los Estados que forman parte de la Convención Americana adquieren obligaciones convencionales, las cuales deben ser obligatoriamente cumplidas y toda vez que nuestro país es parte, adquiere estas obligaciones.

¹⁹⁶ Miranda Macarena, Adrián Joaquín y Navarro Rodríguez, Pedro, El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano, // *Opinión Jurídica*, núm. 26, Colombia, julio-diciembre de 2014, p. 76
<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a05.pdf> consultado el 10/09/2020/ 15:00

CAPÍTULO IV

ALTERNATIVA DOCTRINARIA Y JURÍDICA PARA EL MEJORAMIENTO EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL A PARTIR DE LA REFORMA DE 2011 FRENTE A POSIBLES APRECIACIONES OFICIOSAS DEL ÓRGANO DE CONTROL

4.1. Consideraciones doctrinarias y jurídicas sobre la actuación del Juez

En la época moderna, Giuseppe Lumia ha definido la equidad como el juicio atemperado y conveniente que la ley confía al juez. La equidad constituye el máximo de discrecionalidad que la ley concede al juez en algunos casos, cuando la singularidad de ciertas relaciones se presta mal a una disciplina uniforme. Lumia expone que la equidad no debe confundirse con el mero arbitrio, porque esto significaría un mal uso por parte del juez de sus poderes; en cambio, cuando decide conforme a equidad, respeta aquellos principios de justicia que se encuentran recibidos por el ordenamiento jurídico positivo o que son compartidos por la conciencia común.¹⁹⁷

Aristóteles establece el concepto de equidad como correctivo para subsanar defectos que surgen de la generalidad de la ley, característica propia de la misma, partiendo de la premisa que una fiel aplicación de una norma podría resultar injusta. Este concepto tiene importancia en la aplicación del derecho; que exige prudencia a todos los que deben ejecutar órdenes; por lo que es considerado dentro de los principios generales del derecho, donde desempeña un papel supletorio cuando no exista una ley aplicable a un caso particular; en tal caso bajo ninguna circunstancia

¹⁹⁷ Meza Fonseca Emma, Argumentación e interpretación jurídica, // *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, p. 99, https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/22/22_6.pdf consultado el 05/06/2020/ 13:22

se justifica el silencio del juzgador, tal como lo establece la Constitución en el artículo 14, que dice que: en juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho y dentro de estos esta la equidad.

Las funciones de los principios y valores del derecho se han caracterizado como fundamentales, por lo que la equidad es un principio que debe regir en el actuar del juez, para controlar un posible activismo judicial en favor de una de las partes, al señalar que se debe atender a la imparcialidad reconociendo los derechos de cada una de las partes. En este orden de ideas se presentan algunas definiciones sobre el concepto de equidad.

Se conoce como equidad a la justicia social por oposición a la letra del derecho positivo. La palabra equidad proviene del latín "*equitas*".

Como tal, la equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales. Por otro lado, la equidad adapta la regla para un caso concreto con el fin de hacerlo más justo.¹⁹⁸

La definición de equidad da pie a un sinnúmero de debates porque se puede tornar ambigua de acuerdo con la perspectiva de análisis. En cualquier caso, se describe como:

Una cualidad con la que se mueve a dar a cada persona lo que merece sin que se exceda o se disminuya. Es una relación con la justicia y la imparcialidad en un reparto o en un trato.

¹⁹⁸ Significados, <https://www.significados.com/equidad/> consultado el 03/10/2020/ 8:00

- Es una búsqueda para tratar a todos por igual, siempre respetando y manteniendo las diferencias y cualidades de todos.
- Se piensa en ocasiones como una *bondadosa templanza habitual*, y a su vez como una propensión a dejar ser guiado por la conciencia o el deber, antes que la justicia o lo que se ha escrito por la ley.¹⁹⁹

Basta recordar la figura del juez en la época antigua o también llamada clásica, en donde gozaban de gran prestigio y reconocimiento, basado en la rectitud e imparcialidad.

De esta forma, el recurso a los principios generales —más concretamente, a principios constitucionales— supone en nuestro tiempo un capítulo importante dentro de la actividad jurídica. De aquí también deriva, en parte, el ascenso estructural y funcional de los órganos jurisdiccionales. La labor del juez, concebido como operador jurídico de amplio espectro —también creador de derecho, aunque limitado, y no sólo aplicador autómatas de la ley—, tiene progresivamente un más logrado asiento.

Esta nueva perspectiva alcanza sus perfiles más acabados y trascendentes en la jurisdicción constitucional. Si el legislador no es enteramente libre en su función de conformar el ordenamiento, si no le compete la función eminente de sustituir al realizador y reformador de la Constitución, sí, en cambio, por la naturaleza de la función, el Tribunal Constitucional ha de situarse muy próximo al constituyente, de quien es intérprete supremo, y si bien no debe suplantar al reformador de la Constitución, sí es frecuentemente quien viene llamado a completar su labor, con el solo límite de su autocontrol, al haber de resolver

¹⁹⁹ Definición de las palabras, <https://definicionde.org/equidad/> consultado el 03/10/2020/ 9:00

constreñido por las normas de procedimiento y las técnicas del método jurídico a partir del texto constitucional.²⁰⁰

Establecer y aplicar el derecho es una actividad que trasciende, porque con ello se busca procurar lo justo, ideal al que se aspira; trasciende realizando la labor del juez, porque es a través de su sentencia que se ajusta el contenido de la norma, buscando la equidad y con ello, que la sentencia aplicada al caso concreto sea la correcta. Esta trascendencia llega a la sociedad, la cual confía en sus instituciones jurídicas cuando busca solución a un conflicto.

La expectativa de certeza jurídica es la piedra angular de la teoría de la justificación jurídica de Aarnio. Esta expectativa hay que entenderla en sentido amplio, esto es, trascendiendo la muy básica idea de que un juez o tribunal se pronuncie (dé una respuesta) acerca de un caso que se ha sometido a su jurisdicción. El concepto *sensu largo* de expectativa de certeza jurídica engloba dos dimensiones distintas de la decisión judicial: una formal y otra material.

- (i) Dimensión formal de la certeza jurídica. La idea primera de esta dimensión formal es evitar la arbitrariedad, es decir, los elementos azarosos, impredecibles y, por supuesto, volitivos, de la decisión jurídica. Únicamente mediante la predecibilidad de las decisiones jurídicas pueden los miembros de la sociedad planear sus vidas con sentido. La posibilidad de predicción crea las bases de la interacción y cohesión sociales y, al tiempo, depende de que el procedimiento de razonamiento satisfaga ciertos requisitos de racionalidad, de modo que “la antigua exigencia de

²⁰⁰ García Canales, Mariano, *Principios generales y principios constitucionales*, //Revista de estudios políticos, Nueva Época, núm. 64, abril-junio de 1989, p. 132, 133, file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-PrincipiosGeneralesYPrincipiosConstitucionales-27029.pdf consultado el 05/06/2020/ 23:20

evitar la arbitrariedad puede ser interpretada como la exigencia de un procedimiento racional de decisión”.

- (ii) Dimensión material (sustancial) de la certeza jurídica. Este aspecto requiere la realización de dos exigencias en la decisión jurídica: de un lado, la concordancia con el Derecho (válido), y, de otro, la satisfacción de determinados criterios mínimos de justicia y equidad (corrección material de la decisión). Esta dimensión implica una exigencia valorativa o axiológica.²⁰¹

El derecho desde su origen, evolución y conceptualización, es considerado como la correcta aplicación de la justicia, sin embargo cuando su aplicación se corrompe, se debe establecer puntualmente, no por todos; estamos frente a la existencia generalizada, de una crisis de ética, la cual en el ámbito del derecho adquiere una dimensión mayor, ya que la labor que realizan los juzgadores repercute no solo en la parte sentenciada, sino también en la sociedad.

Las decisiones que toman los jueces, además de poseer repercusiones en las personas como son la autoestima, economía, trasciende su actuar haciendo efectiva la justicia, que en todo Estado que se dice de derecho es fundamental y esencial. Por lo que algunos autores consideran que la auténtica función judicial tiene que estar unida a la experiencia de la vida, por lo que el concepto debería ser misión del juez, entendiendo esta como el poder y facultad de desempeñar un cometido a diferencia del término función que se refiere a la acción y ejercicio de un cargo.

Seguridad jurídica implica tener la certeza previa de que existe una ley y una autoridad competente para aplicarla y que las consecuencias jurídicas de una conducta, hechos o acto jurídico están previamente determinadas; así como que

²⁰¹ Meza Fonseca Emma, Argumentación e interpretación jurídica, *op. cit.*, pp. 109, 110. Nota.197.

antes del acto de privación definitivo, que en materia civil se identifica con el acto jurisdiccional denominado sentencia, habrá un juicio previo que debe cumplir necesariamente con formalidades esenciales consistentes en tener cabal conocimiento de la demanda que da inicio al juicio, un plazo específico para contestar y oponer excepciones y defensas; el derecho a probar, durante un periodo determinado; el derecho a la impugnación y a alegar; así como a que se pronuncie una sentencia que resuelva la controversia en forma congruente, completa, imparcial y de manera pronta y expedita.²⁰²

Los principios son mandatos de optimización con respecto a las posibilidades jurídicas y fácticas. La máxima de la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el mandato de ponderación, se sigue de la relativización con respecto a las posibilidades jurídicas. Si una norma de derecho fundamental con carácter de principio entra en colisión con un principio opuesto, entonces la posibilidad jurídica de la realización de la norma de derecho fundamental depende del principio opuesto.

Para llegar a una decisión, es necesaria una ponderación en el sentido de la ley de colisión. Como la aplicación de principios válidos, cuando son aplicables, está ordenada y como para la aplicación en el caso de colisión se requiere una ponderación, el carácter de principio de las normas iusfundamentales implica que, cuando entran en colisión con principios opuestos, está ordenada una ponderación. Pero, esto significa que la máxima de la proporcionalidad en sentido estricto es deducible del carácter de principio de las normas de derecho fundamental.²⁰³

No escapa a nuestro análisis que también la utilización de este principio puede generar tensión entre dos o más derechos, pues la directriz no puede aplicarse simultáneamente a todos los derechos por estar éstos contrapuestos entre

²⁰² López Ramos, Neófito, *Suplencia de la queja en materia...*, p. 85. Nota.117.

²⁰³ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, versión castellana Garzón Valdés, Ernesto, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 112

sí (las interpretaciones expansivas chocan entre sí, se oponen y limitan recíprocamente). Sin embargo, es mejor la existencia de esos choques entre derechos, que su inexistencia, pues al final, esos conflictos o colisiones de derechos humanos pueden ser resueltos por medio de la puesta en práctica de los métodos judiciales de ponderación y coexistencia entre derechos fundamentales que procuran armonizar los distintos valores en juego. Una buena armonización procurará salvar el contenido esencial de cada uno, salvándolos a todos, sin desnaturalizar ninguno y sin sacrificar totalmente uno de los valores en juego, lo que al final y para hacer esto, nuevamente nos lleva a pensar en el principio *pro persona*.²⁰⁴

La actividad del juez, le lleva a presenciar casos en los que, se deba suplir la deficiencia de los conceptos de violación, actividad que, a la luz de las reformas en derechos humanos en junio del 2011, adquiere carácter obligatorio en el juicio de amparo en materia civil, llamado Suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que se considera que esta actuación judicial pierde el sentido de imparcialidad, que debe permear en la actuación de todos los impartidores de justicia, ya que al brindar ayuda a una de las partes desprotege a la otra; no se debe olvidar que este juicio ya fue analizado en otra instancia.

Por lo tanto, el Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo en materia civil, debe mantener su vigencia, la cual desde su origen no va en contra de los derechos humanos de alguna de las partes, ya que siempre se ha establecido y funcionado como control de la actuación del Juez Federal y de las partes; si bien, la Suplencia opera cuando se advierte una violación evidente por parte del juez, también la práctica judicial civil, establece que las actuaciones se deben regir por los principios de igualdad procesal.

²⁰⁴ Castilla, Karlos, El principio *pro persona* en la administración de justicia, // *Cuestiones constitucionales*, núm. 20, enero-junio de 2009, pp. 81, 82. Nota.176.
<http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n20/n20a2.pdf> consultado el 20/09/2020/ 23:00

Lo que espera la sociedad actual de sus juzgadores es un comportamiento ético-jurídico de excelencia. Este proceder debe traducirse en el empleo de la equidad, como el más general de los principios generales del derecho, en aquellos casos en que la ley aplicable presente lagunas y se ha recurrido inútilmente al uso de los demás métodos de integración jurídica. De tal modo que la equidad resulta ser la última ratio a la que debe recurrir el juez para hacer válida y efectiva la denominada plenitud hermética del orden jurídico.²⁰⁵

La actuación del juzgador en un Estado de derecho, siempre ha sido trascendental, pero en los últimos años, ha adquirido un grado preponderante, toda vez que a raíz de las reformas de junio de 2011; es que los jueces han asumido un rol protagónico, en la protección de los derechos humanos, así como su interpretación de los ordenamientos internacionales; como se ha revisado, el intérprete jurisdiccional debe garantizar, que ningún acto o norma vaya en contra del bloque de constitucionalidad y es apoyado en la interpretación conforme, también llamada técnica interpretativa utilizada en el ámbito procesal siempre que se trate de derechos humanos, para hacer efectiva la materialización de la protección a favor de la persona.

Por lo que teniendo en cuenta que, los principios son orientadores para tomar una cierta actitud frente a los hechos, además de ser entendidos como mandatos de optimización, lo cual les permite cumplirse en diversos grados y en materia de derechos humanos, ya que estas pautas son relativamente nuevas no presentan una elaboración definida, por lo que la interpretación conforme se refiere al principio interpretativo, el que consiste en que, entre varios sentidos posibles de una norma jurídica, se debe inclinar por el que mejor se adapte al texto constitucional.

²⁰⁵ Allier Campuzano, Jaime, La equidad como función integradora del juzgador progresista, // *Revista Instituto Judicatura*, p. 49, <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/30/allier.pdf> consultado el 06/10/2020/ 14:55

Conviene añadir que el anterior sistema de absoluto respeto al principio de estricto derecho permitía apreciar situaciones irregulares en la conducta de los jueces cuando aparecía que se habían apartado de su estricto cumplimiento, propiciándose sanciones que podrían llegar, incluso, a la destitución, demostrándolo simplemente con el dictado de una sentencia ajena a lo propuesto en los conceptos de violación o agravios. La supresión de ese principio exige hoy una conducta de los jueces respaldada en su sólida preparación jurídica y en la cotidiana aplicación de los principios y virtudes de la ética judicial, superándose de ese modo el peligro de emitir sentencias parciales e injustas, disfrazadas de un esfuerzo por dar vigencia a los derechos humanos y al principio pro persona.²⁰⁶

Se debe establecer la conceptualización que se tiene de la figura de autoridad en sentido general y en particular del órgano jurisdiccional. Por lo que se enuncian algunas conceptualizaciones al respecto.

4.2. Conceptualización del concepto de Autoridad

Autoridad Del lat. *Auctoritas*, -*átis*.

1. f. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho.

2. f. Potestad, facultad, legitimidad.

3. f. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.²⁰⁷

²⁰⁶ Azuela Gúitrón, Mariano y Betanzos Torres, Eber Omar, El principio de estricto derecho en..., *op. cit.*, pp. 39, 40. Nota.122.

²⁰⁷ Diccionario de la lengua española, edición del tricentenario, 2019, <https://dle.rae.es/autoridad> consultado el 26/09/2020/ 12:50

4.2.1. Autoridad jurisdiccional

Son varios los instrumentos jurídicos que describen las virtudes que distinguen la actuación de quienes deberán de juzgar un conflicto suscitado entre personas físicas, morales u oficiales. De entre estos instrumentos se encuentra la CPEUM, que prescribe, en el párrafo séptimo del artículo 100, que la ley establecerá las bases para el desarrollo de la carrera judicial, que deberá regirse por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Determinación que es secundada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 105, del Título Séptimo, denominado: De la Carrera Judicial. Y del Acuerdo General que reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en cuyo punto considerando PRIMERO, también retoma los mismos principios para el buen funcionamiento de la carrera judicial, adicionando como propósito el de proporcionar una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.²⁰⁸

Una aproximación a Autoridad jurisdiccional podría ser la siguiente: Persona u organismo que detenta la potestad de ejercer una función pública para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario en el ámbito de su competencia.²⁰⁹

De acuerdo a lo que establece la CPEUM, en su artículo 94 que a la letra dice:

Artículo 94. “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en

²⁰⁸ Zúñiga Alegría, José Guadalupe y Castillo López, Juan Antonio, La ausencia de los principios de independencia e imparcialidad en los juzgadores, ocasiona que sus resoluciones transgredan los derechos humanos, // *Alegatos*, núm. 90, México, mayo-agosto de 2015, p. 372, <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/233/230> consultado el 14/04/2020/ 20:08

²⁰⁹ México Enciclopedia Jurídica Online, <https://mexico.leyderecho.org/autoridad-jurisdiccional/> consultado el 22/09/2020/ 23:25

un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”.

La autoridad judicial tiene facultades y obligaciones específicas; tales como la manera de conducir su actuación durante el procedimiento y a la hora de emitir sus sentencias y en caso de incumplimiento también se establecen los tipos de sanciones a las que se puede hacer acreedor contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.2.2. Conceptualización de Juez Federal

El Poder Judicial de la Federación está compuesto por Juzgados de Distrito, que de acuerdo a la organización por materia y competencia estos se encargan de resolver juicios relacionados con leyes federales en materia civil, administrativa y penal, así como del Juicio de amparo indirecto, mientras que los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del Juicio de amparo directo. Es con el establecimiento de las democracias modernas, que sea puesto en la mira el papel de los jueces en los Estados de derecho, atendiendo a un rol asignado de garantizadores de la protección y defensa de los derechos humanos.

I. Garantías epistemológicas. Son aquellas que permiten la posibilidad de hacer una separación estricta entre jurisdicción y política. La labor de los jueces debe circunscribirse a la cognición de los hechos y a la reconocimiento del derecho aplicado y, aunque por supuesto están involucradas inevitablemente razones de

carácter valorativo, el marco legal de la jurisdicción debe estar orientado a la minimización de valoraciones de corte político.

II. Garantías políticas. Son aquellas que se establecen para que los juzgadores puedan realizar una labor de aplicación constantemente objetiva y rigurosa de la ley, que eliminen el riesgo de que estos padezcan influencias políticas por parte de agentes sociales externos o internos que pudiesen alterar dicha objetividad. Las garantías políticas se concentran en el concepto de independencia, tanto de la organización de la judicatura en sus distintas instituciones (jurisdiccionales y de gobierno), como del personal que las ocupa.²¹⁰

Distintas posturas sobre los roles judiciales. Un primer enfoque académico que observa cómo desempeña un juez su función, es el que se ha centrado en identificar si el juez se limita a interpretar el derecho, lo crea, o media entre estos dos según el caso. Esto nos lleva a clasificar al juez como legalista, o sea, si aplica la ley de manera estricta, con completa deferencia al legislador; si es activista, es decir, crea normas y llena lagunas en las políticas públicas diseñadas e implementadas por otros actores al resolver una controversia, o bien, si es pragmático al actuar en ocasiones como mero intérprete y, en otras, como creador del derecho.

Sin embargo, existe un segundo enfoque sobre la forma en que un juez percibe su propio rol o función, y se refiere a la forma como se autopercibe, ya sea a partir de su propia concepción de la función jurisdiccional, del entorno institucional, de las expectativas de los distintos actores que intervienen en las controversias y

²¹⁰ Báez Silva, Carlos, González Placencia, Luis y Ríos Espinoza Carlos, La formación de los jueces federales en México. Notas para un análisis de la situación actual y de sus perspectivas, // *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, p. 325, https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_14.pdf consultado el 06/10/2020/ 19:50

en la construcción de decisiones judiciales, así como de la interrelación de todas éstas.²¹¹

Sea cual fuera el nombre con el que se les designe: jueces, magistrados, ministros, lo cierto es que todos son jueces, aun cuando, como dije, los tribunales superiores, como regla general, no ejecuten sus resoluciones. Y en este ensayo, empleare para designarlos esa expresión: jueces porque ejercen la función de juzgar.²¹²

Como puede apreciarse, un juez democrático es un juez imparcial, independiente, responsable y natural. En tanto que garantías orgánicas éstas características implican de entrada un modelo ideal de juez al cual aspirar, pero el reto fundamental radica en la posibilidad de dar contenido a estas características en el proceso de formación. En este punto, el tema de los contenidos no puede desvincularse de los conocimientos que son necesarios para estar en condiciones de cubrir dicho perfil. Cabe señalar aquí que la naturaleza de la carrera judicial exige una formación académica sólida y profunda, lo cual es relevante al menos por las siguientes razones:

1) Una formación académica sólida es condición de posibilidad para que la actividad del juez se desarrolle en el seno de un modelo cognoscitivo del juicio, el cual supone la capacidad para moverse sin problemas dentro de la racionalidad del discurso jurídico –lo que implica no sólo hablar el lenguaje del derecho y conocer el *know how* institucional, sino interpretarlo y practicarlo en clave democrática;

²¹¹ Barak, Aharon, *El papel del juez constitucional: roles y casos resueltos por la Sala Superior del TEPJF*, p. 2,

https://www.te.gob.mx/sites/default/files/magistrados_cv/2016/11/participacion_mrrm_papel_juez_constitucional_roles_14075.pdf consultado el 06/10/2020/ 18:00

²¹² Arroyo Moreno, Jesús Ángel, *El juez*, p. 40,

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/22/pr/pr2.pdf> consultado el 06/10/2020/ 17:10

2) en la medida en la que el juez conoce y aplica dicho modelo, afianza la condición de las garantías orgánicas que legitiman su posición, y

3) un conocimiento sólido del derecho permite al juez una inmejorable posición como protector de las garantías procesales en el juicio.²¹³

Es un papel importantísimo el que asume el juez, ya lo decía Ferraggioli, para quien el garantismo representa toda una filosofía que, en este caso, hace posible la expresión en palabras del artículo primero constitucional. Remitiéndonos un poco a la Historia, recordemos que las palabras del artículo primero no aparecen, así desde su surgimiento; esta nomenclatura de los derechos, ahora humanos, aparecía como derechos del hombre en la Constitución de 1857, no hay nada nuevo bajo el sol, lo que sucede es que fue imposible cumplir esa Constitución liberal adelantada a su época.²¹⁴

El juez es definido como aquél que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, también se puede considerar como parte de un jurado o de un tribunal, es decir la persona con facultades en una materia para resolver un conflicto o controversia.

Debemos convenir en que administrar justicia es tarea difícil, porque siempre habrá intereses que se sienten lesionados, que no admiten un fallo adverso, que no consienten en que no en todos los casos les asiste el derecho. Y en inútil desquite, los eternos inconformes gritan, critican, calumnian y lanzan cargos al funcionario, unas veces ocultamente (tiran la piedra y esconden la mano), otras deformando impresionantemente en las publicaciones que hacen al efecto, las resoluciones

²¹³ Báez Silva, Carlos, González Placencia, Luis y Ríos Espinoza Carlos, La formación de los jueces federales..., *op. cit.*, pp. 334, 335, Nota.210.

https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_14.pdf consultado el 06/10/2020/ 19:50

²¹⁴ Gil Rendón, Raymundo, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos, //Reforma constitucional en materia de derechos humanos un enfoque en la administración de justicia*, Serie justicia y derecho, Ed. Tribunal Superior de Justicia-Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, 2012, p. 21

dictadas y como comprenden que el juez no puede ni debe entrar en polémicas, el ataque es más artero. Yo estimo que es también una de las importantes responsabilidades de los abogados el ejercer su profesión con limpieza, decoro y honestidad y que, si estas cualidades se exigen a los jueces, se exijan también a los abogados.

Por su parte, el Poder Judicial federal es inflexible con el funcionario judicial que no cumple con sus deberes, pero su actitud se frustrará si hay quien lo asedia e inclina al incumplimiento de sus obligaciones. Los colegios de abogados deben redoblar sus esfuerzos para evitar actividades tan antiprofesionales e injustas, pues no es sensato pedir que solamente una parte cumpla con sus deberes, cuando las dos están obligadas a cumplirlos. Debemos felicitarlos de que contemos en el Estado y en la República con muchos funcionarios y empleados que sirven a la administración de justicia incansable y honestamente.²¹⁵

La mayoría de los autores coincide en que el Juez federal, debe servir de orientador para otros jueces, al procurar estándares de excelencia en su deber primordial de defensa de la ley, así deben funcionar de manera independiente, objetiva, neutral, con pensamiento crítico para poder descartar suposiciones o juicios subjetivos que afecten su calidad en la toma de decisiones.

4.2.3. Análisis del alcance y consecuencias de la actuación del Juez Federal

Este nuevo rol que se asigna a los jueces es, en parte, una realidad muy positiva. Ellos han sido protagonistas y artífices de una creciente concientización y protección de los derechos humanos en nuestras democracias constitucionales. Su rol ha sido fundamental tanto por lo que ellos han hecho a través de sus fallos, como

²¹⁵ Gómez Molina, José Luis, La función del juzgador y su impacto social, //Revista Mexicana de Justicia, núm. 1, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8535/10531> consultada el 06/10/2020/ 21.15

por el estímulo que su actuación significó para los demás poderes de gobierno. Baste para ello recordar la importancia del caso “Brown” sobre integración racial en las escuelas norteamericanas, o el fallo de la Corte Suprema argentina en el caso “Siri”, en el que se creó pretorianamente la acción de amparo, como garantía de los derechos constitucionales. Sin embargo, existen algunas amenazas teóricas y prácticas que, si se cae en extremos, pueden distorsionar la función judicial.²¹⁶

En el modelo, hoy constitucional, se trata de que el deber de motivar pre actúe –y buena parte de su eficacia radica en que lo haga de manera efectiva- sobre el curso de la actividad propiamente decisoria, circunscribiéndolo dentro de un marco de racionalidad. Pero es claro que, en la elaboración de la sentencia, el momento de la justificación sigue y se abre, metodológicamente, una vez que la decisión ha sido adoptada. Por eso, lo que puede y debe hacer el juez no es describir o casi mejor transcribir el propio proceso decisional, sino justificar con rigor y honestidad intelectual la corrección de la decisión adoptada.²¹⁷

Es por ello que la justicia, como aspiración legítima de la sociedad a la cual sirven y se deben los juzgadores, demanda de éstos no sólo ser profundos concedores de la norma, sino también una elevada sensibilidad para no caer en la indiferencia frente al dolor humano.

El deber del juzgador exige, hoy más que nunca, el desempeño leal y humano de aquel a quien la sociedad recurre buscando remediar lo que le fue privado. El trato que la ciudadanía espera de los Jueces y de todo servidor público, por

²¹⁶ Santiago, Alfonso, Neo constitucionalismo, Conferencia presentada en la Sesión Privada del Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 3 de abril de 2008, Argentina. 2008, p. 14, 15,
<https://ancmyp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf> consultado el 22/06/2020/ 23:36

²¹⁷ Andrés Ibáñez, Perfecto, *La argumentación probatoria y su expresión en la sentencia*, //Andrés Ibáñez, Perfecto y Alexy Robert, *Jueces y ponderación argumentativa*, Ed. UNAM, México, 2016, p. 36

supuesto, debe cumplir con las expresiones más finas de respeto a la dignidad de las personas.²¹⁸

La incorporación de la obligación a las autoridades jurisdiccionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ordenamiento legal mexicano, conlleva una gran responsabilidad, por el rol político que los jueces deben cumplir y que es observado por la ciudadanía.

Hoy, probablemente, no es demasiado fácil ver por escrito este tipo de manifestaciones. En cambio, es de lo más frecuente encontrar formas evidentes de una inconfesada profesión de lo que implican. Por ejemplo, en los miles de “vistos” que los fiscales ponen a resoluciones rigurosamente inmotivadas, siempre que les den la razón en el fondo. También, en las muchas ocasiones en que los letrados, ante una sentencia en intolerante forma de ukase que favorece su posición de parte, impugnan un recurso defendiendo la incoercible soberanía del juzgador, que no postularán en otra situación. A pesar del sentido –preconstitucional, pre democrático- del poder como suprema *potestas superiorem non recognoscens*, que se expresa en ese concepto, cuando es patente que el poder del juez, como el de cualquier autoridad del Estado constitucional de derecho es inconcebible al margen de la idea de límite.²¹⁹

Un tercer punto que no podemos dejar de tomar en cuenta es el conjunto de paradigmas legales en tensión. Sería inocente considerar que sólo hay perspectivas positivas sobre la reforma; seguramente, como cualquier cambio de esta envergadura va a llevar aparejado importantes resistencias que requerirán de mucha decisión e impulso por parte de los jueces y las instituciones judiciales.

²¹⁸ SCJN, Rinden protesta Magistrados de Circuito y Jueces Federales Especializados en el Proceso Penal Acusatorio, // *Gaceta Compromiso*, año 13, núm. 166. México, abril de 2015, p. 1, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta_compromiso/documento/2016-10/Compromiso201504_0.pdf consultado el 08/10/2020/ 17:00

²¹⁹ Andrés Ibáñez, Perfecto, *La argumentación probatoria...*, *op. cit.*, p. 48. Nota.217.

Finalmente, no quisiera dejar de remarcar que el éxito de la reforma también radica en las personas, en este caso, en los jueces, en la manera en que conciben su rol y apliquen el derecho. Es decir, en la manera en que se socialice esta reforma, se convierta en parte de la cotidianidad judicial como lo es hoy la interpretación constitucional.²²⁰

En síntesis, en tanto una rama del DIP, es importante reconocer que el DIDH se funda en una lógica que privilegia la interpretación armónica o sistémica, particularmente frente a posibles conflictos normativos. Aun reconociendo las jerarquías explícitas o implícitas del DIP, la dinámica contraconflictual propia de este sistema jurídico ha impactado también la forma de concebir las normas internacionales de derechos humanos.

Lo anterior implica una preferencia natural por los debates relacionados con los principios, prácticas o formas de interpretación normativa, antes que por criterios de selección normativa o de solución de antinomias, según operan tradicionalmente en los sistemas codificados. Estas consideraciones ponen en tela de juicio, de inicio, la relevancia o el peso de las dos vertientes propuestas a través del concepto latinoamericano del principio pro persona y, mucho más, el argumento sobre su aplicación necesariamente secuencial.²²¹

Por otra parte, es conveniente destacar que la actuación de los operadores jurídicos debe sujetarse invariablemente al principio de legalidad, conforme al cual sus actos deben fundarse en las leyes y solo por excepción pueden abstraerse de su observancia, lo que invariablemente debe quedar justificado jurídicamente.

²²⁰ Ansolabehere, Karina, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y sus implicaciones para el trabajo jurisdiccional, //Reforma constitucional en materia de derechos humanos: un enfoque en la administración de justicia*, Serie justicia y derecho, Ed. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, 2012, p. 32

²²¹ Medellín Urquiaga, Ximena, Principio pro persona..., *op. cit.*, Nota.170.

En efecto, para ninguna autoridad es excusable la observancia de las leyes. En todo caso los juzgadores están obligados a atenderlas y partir de la presunción de su validez. No debe confundirse el deber que tienen, en tratándose de disposiciones jurídicas cuyo objeto es la protección de derechos humanos, de revisar que éstas no pugnen con la Constitución Federal ni con los tratados internacionales de la materia, y de verificar que la interpretación sea conforme con estos parámetros, además de cuidar el respeto al principio *pro persona*, con una decisión que injustificadamente –bajo el pretexto de ejercer el control de convencionalidad– resuelva sin base alguna.²²²

Las reformas de 2011, trajeron grandes cambios en la labor de aplicación e interpretación de las normas, por lo cual, la interpretación conforme es el principio por el cual todas las normas relativas a derechos humanos amplían su cobertura constitucional para proveer la protección a la persona mediante la interpretación más favorable entre distintos ordenamientos.

4.3 Principio de progresividad

El principio de progresividad tiene uno de sus antecedentes en el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, algunos teóricos señalan que ya existía un antecedente doctrinario. Pero es a partir de la interpretación conforme que este principio va teniendo mayor presencia ya que en el ámbito que se incorpore va a determinar en parte como debe entenderse, teniendo un carácter accesorio busca establecer límites a las actuaciones de los Estados.

El principio de progresividad es un principio interpretativo que establece que los derechos no pueden disminuir, por lo cual, al sólo poder aumentar, progresan

²²² González-Loyola Pérez, Patricio, Reformas constitucionales y el cambio en las reglas de aplicación del Derecho, //Revista del Instituto de la Judicatura Federal, p. 109, <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/gonzalez.pdf> consultado el 03/10/2020/ 22:50

gradualmente. Es importante notar que la naturaleza de este principio depende del ámbito en el que esté incorporado y de la actividad para la que se aplique.

El primer aspecto consiste en el área del derecho a la cual se esté aplicando el principio (derecho internacional y constitucional, por ejemplo), y el segundo aspecto a la actividad jurídica que se esté realizando (interpretación o mutación jurídica).²²³

Al interpretar una norma jurídica, dicha actividad retroalimenta la norma existente y se integra a la misma. El principio de progresividad sirve como complemento de la interpretación jurídica porque establece un estándar de interpretación y al mismo tiempo es un límite competencial del intérprete.²²⁴

El principio de progresividad atiende la noción de que los derechos humanos se encuentran en una constante evolución positiva y expansiva a favor de la persona, por lo que una vez que el Estado reconoce la vigencia de un derecho y establece los alcances y los límites de su ejercicio, no puede pretender acotar o reducir su vigencia.²²⁵

Hay muchos conflictos a la hora de aplicar los tratados internacionales, no es fácil, porque los principios de interpretación son complejos y la normativa internacional no es una normativa codificada como la conocemos nosotros, son instrumentos que tienen naturaleza distinta, lenguaje distinto, no está todo contenido en un solo instrumento, hay muchos que tienen que ver con principios rectores, encontramos situaciones donde hay conflicto de derechos, conflictos de

²²³ Mancilla Castro, Roberto Gustavo, El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano, // *Cuestiones constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 33 julio-diciembre de 2015, p. 83,
<http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n33/n33a4.pdf> consultado el 07/10/2020/ 10:35

²²⁴ *Ibidem*, p. 85

²²⁵ Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad*, Temas selectos de derecho electoral, 1a. ed., Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2019, p. 24

norma en tiempo y espacio, etc. Así pues, puedo decir que este cambio en el juez se divide en dos partes: la primera es una parte reflexiva, en tanto que la segunda es técnica. ¿Cómo acceder de mejor manera para hacer nuestra la normativa internacional? Me pregunto, ¿qué haríamos si perdieran su valor las leyes de nuestro país?, ¿ya no podríamos emitir una sentencia? Claro que podríamos, dado que existen los principios generales del Derecho y otras instancias, pero la ley se vuelve una muletilla, está presente y debemos usarla.²²⁶

La inclusión del principio pro persona como eje rector del sistema jurídico mexicano garantiza que los derechos humanos estén en un régimen permanente de reconocimiento y tutela, ya que existe un deber imperativo para la actuación de toda autoridad y que sea válido, además de que se supedita a los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad.²²⁷

Parece querer decir que la racionalidad de la ponderación es relativa o propia, por ello no podríamos hablar de una racionalidad lógica e invariable sino de un particular concepto de racionalidad de la ponderación. A pesar de todas las dudas respecto a la ponderación y a la proporcionalidad, los avances han sido muchos. Estamos hoy en día planteando fórmulas de solución de los conflictos entre derechos, basadas principalmente en la mayor protección efectiva posible del derecho en relación con la mayor protección efectiva posible del resto de derechos.²²⁸

²²⁶ Quiroga Quiroga, Ángela, *Principios rectores en la argumentación del juez derivados de la reforma constitucional en materia de derechos humanos* del 10 de junio de 2011, Ed. Tribunal Superior de Justicia, México, 2012, p. 26,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5687/6.pdf> consultado el 01/10/2020/ 9:00

²²⁷ Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco, *Bloque de derechos...*, *op. cit.*, p. 70. Nota.225.

²²⁸ Martínez Dalmau, Rubén, Problemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos, // *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, México, año X, núm. 37, enero-junio de 2016, p. 142

Un tema que sin duda reviste importancia en la interpretación de derechos fundamentales es el de la ponderación o balance.

El principio de proporcionalidad se conforma por otros tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en el sentido estricto. Estos principios expresan la idea de optimización. Interpretar los derechos fundamentales de acuerdo al principio de proporcionalidad es tratar a éstos como requisito de optimización, es decir, como principios y no simplemente como reglas.²²⁹

Prestar atención al diferente papel que desempeñan la proporcionalidad, las normas y los valores alcanza su máxima relevancia en el contexto de la decisión judicial. Este contexto no sólo es diferente porque el juez, en la decisión judicial, no se encuentra en una relación simétrica con los ciudadanos. La perspectiva del juez es pública, pero es diferente de la perspectiva pública adoptada por los ciudadanos cuando crean leyes. Voy a defender, además, que hay algo especial en la perspectiva del juez constitucional cuando decide sobre derechos fundamentales.

Los juicios de proporcionalidad atraviesan todas las áreas del derecho. Y no podría ser de otra manera. Siempre que no exista una norma clara que obligue, permita o prohíba hacer algo, somos naturalmente llevados a juzgar las acciones teniendo en cuenta la proporcionalidad entre los medios y los fines. El principio de proporcionalidad aparece cada vez con mayor frecuencia en todos los ámbitos jurídicos, especialmente en las sentencias que enfocan en actos de los poderes públicos en los que están en juego derechos fundamentales.²³⁰

²²⁹ Alexy Robert, *Ponderación, control de constitucionalidad y representación*, //Andrés Ibáñez, Perfecto y Alexy Robert, *Jueces y ponderación argumentativa*, Ed. UNAM, México, 2016, p. 2

²³⁰ González Carvallo, Diana Beatriz, *Los límites del intercambio de razones: razón práctica, comparabilidad y derechos*, //García Godínez, Miguel Ángel y González Carvallo, Diana Beatriz (coords.), *Conflictos entre Derechos. Ensayos desde la filosofía práctica*, Ed. SCJN, México, 2020, p. 265

Paulatinamente, el principio de proporcionalidad fue ocupando un lugar central en el Estado de derecho contemporáneo. La idea general de proporcionalidad, omnipresente en los Estados de derecho contemporáneos, es la de que toda acción realizada por el Estado, además de perseguir fines que sean legítimos, debe usar medios que sean, en primer lugar, adecuados para perseguir esos fines —en el sentido de no afectar derechos fundamentales— y, en segundo lugar, debe usar medios que sean necesarios, i. e., que, en el caso de que afecten derechos fundamentales, pueda mostrarse que no existen alternativas menos gravosas para esos derechos que son afectados.²³¹

4.4. El principio de estricto derecho en amparo de materia Civil

El principio de estricto derecho en materia civil es consustancial a la naturaleza propia de las codificaciones civiles sustantivas que rigen la vida de las personas en los actos y hechos jurídicos susceptibles de controversia jurisdiccional, y de las procesales que deben ser acatadas por las partes y el órgano jurisdiccional respectivo, Queda comprendido en la garantía de seguridad jurídica que es necesaria en un estado de derecho y que en una de sus manifestaciones se traduce en que mientras las personas pueden hacer todo aquello que no está prohibido, porque por exclusión se entenderá permitido, la autoridad únicamente puede realizar o ejecutar aquella facultad expresa o implícita que esté en su esfera de competencia constitucional legal.²³²

Conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suplencia de la queja deficiente es una institución de rango constitucional que restringe válidamente el derecho a ser juzgado con igualdad procesal, y afecta la característica de imparcialidad y el principio de congruencia con la Litis, porque permite a un tribunal analizar la constitucionalidad o legalidad

²³¹ *Ibídem*, pp. 266, 267

²³² López Ramos, Neófito, *Suplencia de la queja en materia...*, *op. cit.*, 84, 85. Nota.117.

del acto reclamado a pesar de que, en algunos supuestos, se advierta ausencia total de conceptos de violación, en otros supuestos, deficiencias en su exposición.²³³

Reviste importancia, que no plantear de manera clara, completa y específica que es lo que se pretende, accione al órgano de control para que, de manera válida, este pueda perder su imparcialidad, en virtud de otorgar protección a los derechos.

4.5. Propuesta doctrinaria y jurídica para la aplicación del Principio de estricto derecho en materia de amparo Civil, frente a posibles apreciaciones oficiosas del órgano de control

La Reforma constitucional de junio de 2011, que trajo la inclusión en el texto constitucional del concepto derechos humanos y con ello se dice el establecimiento de un vínculo con el orden internacional; es en el Juicio de amparo que se aplican algunas modificaciones sustanciales, con el objetivo de que todos los derechos humanos reconocidos constitucionalmente pudieran ser susceptibles de ser justiciables. Por tanto, con dicha reforma se introdujeron una serie de principios fundamentales, y dentro de estos el principio pro persona es uno de los más importantes al lado del bloque de constitucionalidad y la interpretación conforme, que es el parámetro de validez para nuestro sistema jurídico. En consecuencia, al Estado le corresponde promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El Poder Judicial de la Federación, considerado el guardián de la Constitución, también representante del pueblo, se integra por la SCJN, el TEPJF, los Tribunales de Circuito, los juzgados de Distrito, son considerados como la armónica integración de un solo cuerpo y puesto que los titulares de estos órganos no son elegidos

²³³ *Ibidem*, p. 92

popularmente, mucho se ha dicho sobre la fórmula para la nominación a cargos de estos órganos encargados de la impartición de justicia.

Es a partir de las varias veces citadas Reformas de junio de 2011, que se nos presenta un llamado cambio de paradigma, impactando sustancialmente al Juicio de amparo, de manera directa en el principio de estricto derecho, que es certeza de seguridad jurídica y toda vez que diversas disposiciones establecen que la actuación judicial debe realizarse puntualmente; que este principio mantenga su vigencia contribuye a lograrlo.

Siendo un principio restrictivo a la actuación del juez de amparo, se ha considerado que limita la función del Juicio de amparo, ya que, por deficiencias técnicas, deja sin vigencia la función de la defensa de la Constitución que le corresponde a este Juicio, afirmando que un porcentaje significativo de los amparos solicitados son negados, atribuyendo tales efectos al principio de estricto derecho; por lo que algunos autores consideran que es tiempo de que éste principio sea abandonado y de paso a nuevos principios; en aras de poder brindar una protección más amplia a la parte que solicita su protección y amparo.

Permitir que, dicho principio sea desplazado para dar paso a otros principios como la suplencia de la deficiencia de la queja, abre la posibilidad de que el juez, pierda la imparcialidad, así como los principios de objetividad, profesionalismo e independencia, a la hora de subsanar los conceptos de violación establecidos en la demanda, toda vez que a partir de su estudio y análisis es que se sustenta, que debe mantener su vigencia, armonizando con la suplencia de la deficiencia de la queja; demostrando que es un principio que ha desempeñado bien la función para la que fue establecido, así como también que no lesiona, ni vulnera derecho alguno, sino por el contrario da certeza de la actuación del Juez Federal, brindando protección a los derechos humanos.

El llamado cambio de paradigma, ha establecido obligatoriamente la armonía entre normas nacionales y del derecho internacional, con el “objetivo” de una mayor protección a las personas, se ha demostrado que la eficacia del Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo en materia civil, da certeza de la actuación del Juez Federal, frente a la suplencia de la deficiencia que permite privilegiar la tutela de los derechos humanos y fundamentales de las personas trastocando su deber de imparcialidad y no alteración de la litis que se integran entre los conceptos de violación y consideraciones del acto reclamado.

En el caso particular de la materia civil en la que quedan comprendidas personas, relaciones jurídicas y materias específicas que requieren una tutela especial, el principio de estricto derecho opera para identificar tales aspectos en la autonomía de la voluntad humana, generando seguridad jurídica con la aplicación del Principio de estricto derecho.

En este sentido el Principio de estricto derecho, como figura central en el sistema procesal, garantiza como se ha demostrado, que el Juez debe velar ante todo por el equilibrio entre las partes; ya que de no hacerlo así equivale a otorgar ventajas a la parte que acude al tribunal a presentar su acción; por lo que este principio en contraste con otros del Juicio de amparo es dirigido exclusivamente al órgano de control.

Propuesta

La propuesta considerada es el principio de ponderación, el cual establece que cuando los derechos entran en conflicto deben ser ponderados, esta propuesta tiene una creciente aceptación ya que muchos juristas consideran apropiada su aplicación para resolver conflictos de derechos humanos. Al respecto se presenta consideraciones de importancia.

El reconocimiento del conflicto de derechos y la necesidad de mejorar el proceso de argumentación han ocasionado que teóricos de todo el mundo, así como importantes tribunales con funciones de máxima interpretación de la Constitución, presten un interés inusitado a la ponderación como medio de efectividad de los derechos, por lo general estructurados constitucionalmente como principios. Los principios consiguen su máxima efectividad a través de la ponderación. Frente a las reglas que requieren la aplicación del silogismo de la subsunción.²³⁴

Con la idea de una ponderación (en inglés, *balancing* o *weighing*; en alemán, *Abwägung*) suele entrar en escena una poderosa metáfora, que es por lo menos tan antigua como la idea justicia: la metáfora del peso, y concomitantemente, de una balanza que establece el peso. Se trata de una metáfora irresistible, pero no deja de ser una metáfora, y por eso tiene que ser siempre interpretada. Decidir algo racionalmente significa poder justificar la decisión sobre la base de razones, pero las razones son enunciados lingüísticos, y los enunciados lingüísticos no pesan. ¿Cómo medir el peso de las razones?²³⁵

Una red de reglas-resultados de la ponderación podría ser estructurada mediante cadenas de relaciones de prioridad condicionadas. Alguien podría objetar la utilidad práctica de este tipo de red, en tanto su reconstrucción es muy trabajosa y su fuerza de validez *prima facie* es acotada. En este sentido, no habría por qué esperar más de un orden de relaciones de prioridad en términos de reglas-resultados de la ponderación condicionadas, pero justamente ahí radica su atractivo: facilita la información y la argumentación acerca de la historia del peso de un principio bajo determinadas condiciones y frente a principios colisionantes. Si se dan condiciones similares y su aplicación es justificable, ofrece una solución para la

²³⁴ Martínez Dalmau, Rubén, Problemas actuales..., *op. cit.*, p. 137. Nota.228.

²³⁵ Velasco, Marina, *Conflictos entre derechos y ponderación. Por qué los jueces no deberían abandonar la perspectiva deontológica*, Rio de Janeiro, Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho, septiembre de 2016, p. 309, https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/60167/6/Doxa_39_16.pdf consultado el 09/10/2020/ 14.00

colisión; cuando su aplicación se descarta, muestra en qué sentido se debe justificar. De este modo, no sólo contribuye a reconstruir la historia de prioridad (o en su caso de preteridad) condicionada de los principios iusfundamentales, sino también a exigir publicidad en la justificación del peso concreto de los principios, y en ambos sentidos, limita la discrecionalidad del operador jurídico que realiza una ponderación iusfundamental.²³⁶

La cosa sería simple si la heterogeneidad fuese un asunto de todo o nada. Con todo, éste no es el caso. Los principios pueden intersecarse substancialmente, más o menos. Sin embargo, ello no constituye una razón para no comenzar siempre con el análisis de las relaciones relativamente fáciles que deben tenerse en cuenta en la colisión de dos principios y tampoco una razón para, a partir de ese análisis, no dar un paso ulterior hacia las regiones complejas de las uniones de principios.²³⁷

Ronald Dworkin, es quien pone a los principios en el centro del debate, pero quien ha aportado al desarrollo de los mismos es sin duda Robert Alexy, quien también ha expuesto de forma clara y precisa la estructura de la ponderación, de la siguiente manera: la ley de ponderación indica que el juicio de ponderación se puede dividir en tres pasos: primero definir el grado de afectación o no afectación de uno de los principios, esto es graduar la intervención o afectación del primer principio; en segundo, establecer la importancia de la satisfacción del segundo principio que entra en juego, es decir también se gradúa pero la importancia de la satisfacción del otro principio y por último definir si la importancia de la satisfacción del segundo principio justifica la afectación del primero, para lo cual utiliza la fórmula del peso.

²³⁶ Clérico, Laura, Sobre “casos” y ponderación. Los modelos de Alexy y Moreso, ¿Más similitudes que diferencias?, *//Isonomía*, núm. 37, México, octubre de 2012, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182012000200006 consultado el 09/10/2020/ 13:00

²³⁷ Alexy, Robert, La fórmula del peso, traducción de Bernal Pulido, Carlos, p. 37, https://www.academia.edu/7113677/La_f%C3%B3rmula_del_peso_Robert_Alexy consultado el 09/10/2020/ 14:15

Dicha fórmula está integrada por tres variables: una mide el grado de afectación de cada uno de los principios, otra el peso abstracto de los principios en cuestión y la última variante la seguridad de las apreciaciones empíricas que versan sobre el significado que tienen la medida examinada para aplicar la no realización del primer principio y para la realización del segundo principio.²³⁸

²³⁸ De la Parra, Trujillo, Eduardo, La ponderación en Robert Alexy, // *Revista del Posgrado en Derecho UNAM*, núm. 7, 2008, vol. 4, pp. 43-45,
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/7/cnt/cnt4.pdf>
consultado el 02/10/2020/ 10:00

Conclusiones

Queda demostrada y sustentada mi hipótesis, misma que establece que el Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo en materia civil deberá mantener su vigencia como medio de protección del gobernado y garantía de seguridad jurídica, ante posibles apreciaciones oficiosas del órgano de control.

Importante resulta exponer la relación de las ramas del derecho, en particular las que representan parte de este trabajo; al hablar del Derecho constitucional se tiene que hablar de todas las materias que integran el derecho nacional, ya que no es posible hablar de una rama sin hablar del Derecho constitucional el cual al cumplir una misión eminentemente social y transformadora se adecua a los cambios presentes en la sociedad que regula, sin perder su esencia, pero esta regulación va más allá, porque refleja el aliento jurídico de cada pueblo.

Siendo su objeto de estudio la Constitución mexicana, constituida por las normas de mayor valor jerárquico dentro del derecho interno y de donde emanan las demás leyes, es el Juicio de amparo el que constituye una de las instituciones más importantes por su nobleza, eficacia y eficiencia, como el instrumento tutelar más efectivo que brinda protección y defensa a los derechos humanos dentro del orden constitucional.

Por lo que, el Juicio de amparo en materia civil, es inherente a las codificaciones civiles sustantivas que rigen la vida de las personas en sus actos y hechos susceptibles de controversia y toda vez que en materia civil quedan comprendidas personas, relaciones jurídicas y materias que requieren una tutela especial de la autoridad jurisdiccional, es que sea establecido de manera obligatoria para el juez, subsanar o corregir las deficiencias en la demanda de amparo.

Así mismo, los principios jurídicos, a pesar de ser considerados de carácter básico, son valores y convicciones que se establecen en el quehacer jurídico, bien se pueden considerar no solo importantes sino necesarios; ubicar su origen en el derecho consuetudinario y permanecer actuales y vigentes, permite dar cuenta del papel fundamental e indispensable que tienen en el derecho, por lo que, los principios procesales son criterios o ideas fundamentales, que, si bien no siempre se encuentran contenidos en forma explícita o implícita, en el ordenamiento jurídico atienden a las características principales del proceso y su importancia radica en que orientan el desarrollo de la actividad procesal.

Ante este escenario, se establece la importancia social y jurídica que conlleva la aplicación y alcance del Principio de estricto derecho, frente a otro principio llamado suplencia de la deficiencia de la queja, el cual, a partir de las citadas reformas de junio de 2011, establece la potestad jurídica del juez para suplir las deficiencias en el planteamiento de la demanda de amparo, así como la interpretación para acotar en que consiste la violación, lo cual como se ha demostrado abre la posibilidad al juzgador para separarse de los principios de imparcialidad y objetividad a la hora de emitir sus resoluciones.

Es conocida la desconfianza que se ha venido construyendo en cuanto a la actuación del juzgador, los antecedentes no son pocos, transgrediendo la legalidad y quebrantamiento de las normas, por lo que es importante mantener la certeza de su actuación, que, si bien el Principio de estricto derecho no es el único medio para lograrlo si, el que ha dado resultados, que se pueden constatar. Los ciudadanos requieren, concebir a la justicia, como el fin primero del Estado, que se impida el paso a posibles conductas abusivas, maliciosas o dolosas y de esta forma establecer el papel preponderante que desempeña el Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo civil.

La sociedad en los tiempos actuales necesita tener la certeza en que el actuar del juez se da con estricto apego a los principios de ética profesional, de imparcialidad, independencia y procuración de la equidad y es precisamente el Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo en materia civil el que otorga esta garantía de seguridad jurídica a los gobernados, en su persona, familia, bienes y derechos.

La realidad actual presenta una crisis severa de desconfianza hacia la impartición de justicia de los órganos jurisdiccionales, de manera particular en la actuación del Juez Federal, por lo que es necesario mantener vigentes a las instituciones que han dado certeza de la actuación del juzgador, siendo el Principio de estricto derecho en el Juicio de amparo en materia civil, el resultado de las características de imparcialidad del juzgador y los principios de igualdad procesal y de congruencia que rigen en las controversias en materia civil, por lo que no sólo es importante su vigencia sino necesaria frente a la suplencia de la deficiencia de la queja.

Referencias

Bibliográficas

_AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *El principio de estricto derecho en el juicio de amparo. Su historia y la evolución de sus paradigmas*, //Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho*, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2017

_ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, versión castellana Garzón Valdés, Ernesto, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993

_ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *La argumentación probatoria y su expresión en la sentencia*, //Andrés Ibáñez, Perfecto y Alexy Robert, *Jueces y ponderación argumentativa*, Ed. UNAM, México, 2016

_ANSOLABEHERE, Karina, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y sus implicaciones para el trabajo jurisdiccional*, //Reforma constitucional en materia de derechos humanos: un enfoque en la administración de justicia, Serie justicia y derecho, Ed. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, 2012

_ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho procesal civil*, 10a. ed., Ed. Porrúa, México, 2005

_ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 11a. ed., Ed. Porrúa, México, 2006

_ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica forense del juicio de amparo*, 16a. ed., Ed. Porrúa, México, 2005

_ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría general del proceso*, 18a. ed., Ed. Porrúa, México, 2015

_ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 4a. ed., Ed. Oxford, México, 2013

_AZUELA GÜITRÓN, Mariano y BETANZOS TORRES, Eber Omar, *El principio de estricto derecho en el juicio de amparo, alcance y consecuencias del mismo conforme a la legislación, la doctrina y la jurisprudencia*, //Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho*, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2017

_BARRERA GARZA, Oscar, *Compendio de amparo*, 2a. ed., Ed. Porrúa-Tecnológico de Monterrey, México, 2017

_BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, 8a. ed., Ed. Porrúa, México, 2003

_BUCIO ESTRADA, Rodolfo, *Derecho procesal civil*, 3a. ed., Ed. Porrúa, México, 2016

_BURGOA O., Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 20a. ed., Ed. Porrúa, México, 2010

_BURGOA O., Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 8a. ed., Ed. Porrúa, México, 2011

_BURGOA O., Ignacio, *El juicio de amparo*, 43a. ed., Ed. Porrúa, México, 2012

_CABALLERO OCHOA, José Luis, *Comentario sobre el Artículo 1o., segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio pro persona)*, //MAC-GREGOR POISOT, Eduardo Ferrer, CABALLERO OCHOA, José Luis y STEINER, Christian (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Ed. SCJN, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, t. I

_CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*, Ed. CNDH, México, 2017

_CASTRO, Juventino V., *Garantías y amparo*, 13a. ed., Ed. Porrúa, México, 2004

_CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Nuevo Juicio de amparo*, 17a. ed., Ed. Porrúa, México, 2018

_CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Derecho procesal conceptos fundamentales*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989, vol. I

_CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., Ed. Oxford, México, 2014

_DE PINA, Rafael y PINA DE VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, 32a. ed., Ed. Porrúa, México, 2003

_DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Compendio de Juicio de amparo*, 6a. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2018

_DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de amparo comentada*, 2a. ed., Ediciones Jurídicas Alma, México, 2017, t. I

_DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos Francisco, *Bloque de derechos humanos como parámetro de constitucionalidad y convencionalidad*, Temas selectos de derecho electoral, 1a. ed., Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2019

_FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución de 1917*, //FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel y RAMÍREZ MARÍN, Juan (coords.), *La constitución mexicana de 1917 cien años después*, Ed. Porrúa, México, 2017

_FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 3a. ed., Ed. Porrúa-UNAM, México, 2003

_FLORES DÍAZ, Irma Leticia, *Cumplimiento y ejecución de sentencias de amparo*, Cuaderno de trabajo serie verde, Metodología del trabajo judicial, núm. 1, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2014

_GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 23a. ed., Ed. Porrúa, México, 2004

_GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 63a. ed., Ed. Porrúa, México, 2011

_GIL RENDÓN, Raymundo, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos*, //Reforma constitucional en materia de derechos humanos un enfoque en la administración de justicia, Serie justicia y derecho, Ed. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, 2012

_GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10a. ed., Ed. Oxford, México, 2007

- _GONZÁLEZ CARVALLO, Diana Beatriz (coords.), *Conflictos entre Derechos. Ensayos desde la filosofía práctica*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, México, 2020
- _GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y González Perales, Jesús, El principio de estricto derecho en el ámbito electoral, //Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2017
- _GONZÁLEZ ROMÁN, Héctor, *Derecho Romano*, Ed. Oxford, México, 2012
- _HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, “*La influencia de la Constitución de Querétaro en el derecho constitucional latinoamericano*”, //Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (coords.), *La Constitución y sus garantías a 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917*, Ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-UNAM, México, 2017
- _INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICA, *Diccionario jurídico mexicano*, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2009
- _LÓPEZ RAMOS, Neófito, *Suplencia de la queja en materia civil*, //Pérez Daza, Alfonso (coord.), *El principio de estricto derecho*, Ed. Instituto de la Judicatura Federal, México, 2017
- _MAC-GREGOR POISOT, Eduardo Ferrer, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian (coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Ed. SCJN, UNAM, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, t. I
- _MARTÍNEZ DALMAU, Rubén, Problemas actuales sobre la interpretación constitucional de los derechos, //IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, enero-junio de 2016
- _MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Principio pro persona*, Ed. SCJN, CDHDF, OACNUDH, México, 2013
- _MUÑOZ ROCHA, Carlos I., *Teoría del derecho*, Ed. Oxford, México, 2012
- _NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 6a. ed., Ed. Porrúa, México, 2000, t. I
- _OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, 10a. ed., Ed. Oxford, México, 2017

- _OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, 6a. ed., Ed. Oxford, México, 2012
- _PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del derecho mexicano*, Ed. Oxford, México, 2012
- _PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 7a. ed., Ed. Oxford, México, 2016
- _QUIROGA QUIROGA, Ángela, *Principios rectores en la argumentación del juez derivados de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, // Reforma constitucional en materia de derechos humanos: un enfoque en la administración de justicia*, Serie justicia y derecho, Ed. Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, México, 2012
- _QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de derecho constitucional*, 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 2016
- _RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, ARJONA ESTÉVEZ, Juan Carlos y FAJARDO MORALES, Zamir, *Bloque de constitucionalidad en México*, Ed. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, SCJN, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México, 2013
- _RODRÍGUEZ, Gabriela, PUPPO, Alberto, GAMA, Raymundo y CERDIO, Jorge, *Interpretación conforme*, Ed. SCJN, OACNUDH y CDHDF, México, 2013
- _RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, 2a. ed., Ed. Oxford, México, 2016
- _SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos. Una guía conceptual*, Ed. Instituto Belisario Domínguez, Senado de la Republica, México, 2014
- _SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, 8a. ed., Ed. Porrúa, México, 2003
- _TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Costumbre o eficacia. Condición necesaria y suficiente de existencia del derecho*, México, Ed. Fontamara, 2015

_TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*, 2a. ed., Ed. UNAM, México, 2013

_TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40a. ed., Ed. Porrúa, México, 2016

Legisgrafía

_Código Federal de Procedimientos Civiles, México, 2019

_Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2020

_Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2019

_Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 2020

Referencias electrónicas

Periódicos

__Notimex, Poder Judicial no se ha ganado la confianza ciudadana: Arturo Zaldívar, La Razón de México Online, 21 de octubre de 2019, <https://www.razon.com.mx/mexico/poder-judicial-confianza-ciudadana-arturo-zaldivar/> Consultado el 29/09/2020/ 15:35

_PÉREZ Maritza, Confianza en Poder Judicial para por la transparencia, *El Economista*>Política, 28 de noviembre de 2019, <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Confianza-en-Poder-Judicial-pasa-por-la-transparencia-20191128-0117.html> consultado el 29/09/2020/ 18:15

_RUIZ TORRES, Humberto Enrique, En los juicios de amparo se abusa del uso de “Suplencia de la queja”, //El Periódico de los Universitarios, año 10, núm. 436, Xalapa, marzo 28 de 2011, https://www.uv.mx/universo/436/infgral/infgral_21.html consultado el 03/10/2020/ 10.00

Revistas y Archivos

_ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea, “Los principios generales del derecho y las normas tipo principio. Su conceptualización y uso en el ordenamiento internacional”, //Revista Derecho del Estado, Universidad Externado, Colombia, núm. 25, diciembre de 2010,

file:///C:/Users/52238/Downloads/Dialnet-

losPrincipiosGeneralesDelDerechoYLasNormasTipoPrin-3399775.pdf

consultado el 15/03/2020 14:43

_ALLIER CAMPUZANO, Jaime, La equidad como función integradora del juzgador progresista, //Revista Instituto Judicatura,

<https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/30/allier.pdf>

consultado el 06/10/2020/ 14:55

_ALEXY, Robert, La fórmula del peso, traducción de Bernal Pulido, Carlos,

https://www.academia.edu/7113677/La_f%C3%B3rmula_del_peso_Robert_Alexy

consultado el 09/10/2020/ 14:15

_ARROYO MORENO, Jesús Ángel, *El juez*,

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/22/pr/pr2.pdf>

consultado el 06/10/2020/ 17:10

_ASTUDILLO, César, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Ed. UNAM,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/9.pdf>

consultado el 13/09/2020/ 12:05

_ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel, “Cómo evaluar las argumentaciones judiciales”, //Dianoia: Anuario de filosofía, núm. 67, noviembre de 2011, vol. 56,

<http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v56n67/v56n67a6.pdf> consultado el

17/03/2020/ 13:00

_BÁEZ SILVA, Carlos, GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis y RÍOS ESPINOZA Carlos, La formación de los jueces federales en México. Notas para un análisis de la situación actual y de sus perspectivas, // *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/8/8_14.pdf consultado el 06/10/2020/ 19:50

-BARAK, Aharon, El papel del juez constitucional: roles y casos resueltos por la Sala Superior del TEPJF, https://www.te.gob.mx/sites/default/files/magistrados_cv/2016/11/participacion_mrrm_papel_juez_constitucional_rols_14075.pdf consultado el 06/10/2020/ 18:00

_BEJARANO, Juan Carlos, *Los principios generales del derecho y su impronta en la cultura de la legalidad*, octubre del 2008, https://www.academia.edu/8848379/LOS_PRINCIPIOS_GENERALES_DEL_DER ECHO consultado el 02/08/2020/ 13:13

_BERNAL, Gerardo, *Juicio de amparo (materia común) cuestiones generales*, https://www.academia.edu/32943984/JUICIO_DE_AMPARO_MATERIA_COM%C3%99AN_1_CUESTIONES_GENERALES consultado el 08/09/2020/ 22:00

_CABALLERO OCHOA, José Luis, La interpretación conforme en el escenario jurídico mexicano, algunas pautas para su aplicación a cinco años de la reforma constitucional de 2011, // *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 3, México,

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06_CABALLERO_REVISTA%20CEC_03.pdf consultado el 04/10/2020/ 22:20

_CABALLERO OCHOA, José Luis y GARCÍA HUERTA, Daniel Antonio, Los rumbos jurisprudenciales de la interpretación conforme. Alcances y límites sobre su aplicación en la Corte Suprema mexicana, // *Cuestiones constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 41, julio-diciembre de 2019, [Revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/13941/15194](https://www.revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/13941/15194) consultado el 06/10/2020/ 24.00

_CAMPUZANO, Adriana, *El juicio de amparo y su impacto en el acceso a la justicia*, Ed. UNAM, México, 2017,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/15.pdf> consultado el 29/09/2020/ 24:00

_CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo de Jesús, *El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 en la enseñanza del derecho*, Ed. UNAM, México, 2015,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/18.pdf> consultado el 12/09/2020/ 12:00

_CASTILLA JUÁREZ, Karlos, *Un nuevo panorama constitucional para el derecho internacional de los derechos humanos en México*, Ed. Estudios constitucionales Universidad de Talca, año 9, núm. 2, Chile, 2011

_CASTILLA, Karlos, El principio pro persona en la administración de justicia, // *Cuestiones constitucionales*, núm. 20, enero-junio de 2009

_CLÉRICO, Laura, Sobre “casos” y ponderación. Los modelos de Alexy y Moreso, ¿Más similitudes que diferencias?, // *Isonomía*, núm. 37, México, octubre de 2012, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182012000200006 consultado el 09/10/2020/ 13:00

<http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n20/n20a2.pdf> consultado el 20/09/2020/ 22:20

_DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, La ponderación en Robert Alexy, // *Revista del Posgrado en Derecho UNAM*, núm. 7, 2008, vol. 4

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/7/cnt/cnt4.pdf> consultado el 02/10/2020/ 10:00

_DE LA ROSA OCHOA, Esteban, *Los principios generales del derecho*, octubre del 2008,

https://www.academia.edu/9476334/LOS_PRINCIPIOS_GENERALES_DEL_DER_ECHO?auto=download&email_work_card=download-paper consultado el 25/06/2020/ 14:05

_DEFINICIÓN DE LAS PALABRAS, <https://definicionde.org/equidad/> consultado el 03/10/2020/ 9:00

_DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/principio?m=form>
consultado el 15/03/2020/ 11:46

_DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, edición del tricentenario, 2019,
<https://dle.rae.es/autoridad>
consultado el 26/09/2020/ 12:50

_DICCIONARIO JURÍDICO,
<http://diccionariojuridico.mx/definicion/bloque-de-constitucionalidad/>
consultado el 12/09/2020/ 23:28

_DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO,
<https://dpej.rae.es/lema/bloque-de-la-constitucionalidad>
consultado el 12/09/2020/ 23:40

_DRNAS DE CLÉMENT, Zlata, *La complejidad del principio pro homine*, fascículo
núm. 12, Buenos Aires, marzo de 2015,
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf> consultado el 30/09/2020/ 23:50

_ENCICLOPEDIA JURÍDICA, 2020,
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principios-procesales/principios-procesales.htm> consultado el 05/08/2020/ 9.00

_ENRÍQUEZ SOTO, Pedro, La interpretación conforme y su impacto en los jueces
mexicanos, // *Cuestiones constitucionales*, núm. 32, México, enero-junio de 2015,
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100004 consultado el 01/10/2020/ 16:55

_ESQUERRA, Sergio, Principios generales de derecho, // *Revista del mundo del abogado*, núm. 25, México, mayo de 2016,
<https://www.proxydgb.buap.mx:2212/#WW/vid/640549273>
consultado el 12/04/2020/ 18:20

_FAVOREU, Louis, El bloque de la constitucionalidad,
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-EIBloqueDeLaConstitucionalidad-1049150%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-EIBloqueDeLaConstitucionalidad-1049150%20(1).pdf) consultado el 16/09/2020/ 17:50

_FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente y SAMANIEGO BEHAR, Nitza, El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México, //Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, año 5, núm. 27, enero-junio de 2011, <http://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/84/79>

consultado el 26/06/2019/ 23:18

_FERRATER MORA, José, *Diccionario de filosofía*, L – Z, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, t. II, <https://profesorvargasguillen.files.wordpress.com/2011/10/jose-ferrater-mora-diccionario-de-filosofia-tomo-ii.pdf> consultado el 06/08/2020/ 13:17

_FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Las garantías constitucionales del proceso y el derecho constitucional procesal. La aportación de Couture*, Ed. UNAM, Marcial Ponds, 2013, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/10.pdf>

consultado el 28/06/2020/ 22:00

_FIX-ZAMUDIO, Héctor y Ovalle Favela, José, *Derecho procesal*, Ed. UNAM, 1991, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/325/2.pdf>

consultado el 20/10/2019/ 23:18

_GARCÍA CANALES, Mariano, Principios generales y principios constitucionales, //Revista de estudios políticos, Nueva Época, núm. 64, abril-junio de 1989, p. 132, 133,

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-

PrincipiosGeneralesYPrincipiosConstitucionales-27029.pdf

consultado el 05/06/2020/ 23:20

_GIRÓN LOYA, Renato, *Los principios generales del derecho*, Foro Jurídico, núm. 50, México, marzo de 2016, <https://www.proxydgb.buap.mx:2212/#vid/631433578>

consultado el 12/04/2020/ 19:05

-GÓMEZ MOLINA, José Luis, La función del juzgador y su impacto social, //Revista Mexicana de Justicia, núm. 1,

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8535/10531>

Consultada el 06/10/2020/ 21.15

_GÓMEZ LARA, Cipriano, *El debido proceso como derecho humano*,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

consultado 06/08/2020/ 8:00

<https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art04.pdf> 10/04/2020/ 20:48

_GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ, Patricio, *Implementación de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, control de convencionalidad y en materia de amparo*,

https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_JPGLP.pdf consultado el 12/09/2020. 22:40

_GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, *La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *ius Constitutionale Commune Latinoamericano**, Ed. UNAM, Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, México, 2014,

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31277.pdf> consultado el 14/09/2020/ 21:11

_GONZAÍNI, Osvaldo A., *El desplazamiento de los principios procesales hacia las garantías que consolidan un derecho nuevo: el derecho procesal constitucional*, Ed. UNAM, México, 2015,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3824/15.pdf>

consultado el 26/06/2020/ 14:11

_GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ, Patricio, *Implementación de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, control de convencionalidad y en materia de amparo*,

https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_JPGLP.pdf consultado el 12/09/2020. 22:40

_GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ, Patricio, *Reformas constitucionales y el cambio en las reglas de aplicación del Derecho*, // *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*,
<https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/34/gonzalez.pdf>

consultado el 03/10/2020/ 22:50

https://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Consejero/Ensayo_JPGLP.pdf consultado el 12/09/2020. 22:40

_GOYES MORENO, Isabel y HIDALGO OVIEDO, Mónica, *La principalística: Hilo conductor de la enseñanza del derecho en el siglo XXI*, Ed. UNAM, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4295/19.pdf> consultado el 07/04/2020/ 23:29

_GUERRERO ZAZUETA, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la suprema corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos, fascículo 8, Ed. CNDH, México, 2015, http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH8.pdf consultado el 12/09/2020/ 23:00

_GUZMÁN ROBLEDO, María Teresa, La construcción del bloque de constitucionalidad en la justicia electoral, // *Justicia y sufragio*, revista especializada en Derecho Electoral, Ed. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, 2014, p. 83, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/sufragio/article/view/34156/31115> <https://revistas-> consultado el 05/10/2020/ 17:35

_ISLAS MONTES, Roberto, *Principios Jurídicos*, // *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVII, Montevideo, 2011, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3974/3490> consultado el 14/03/2020/ 22:44

_LINDEN TORRES, Gerardo, “*El principio del estricto derecho en el amparo civil y la suplencia de la deficiencia de la queja, una visión desde los postulados del neoconstitucionalismo*”, Universidad Juárez del Estado de Durango, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, noviembre del 2014, https://www.academia.edu/9456324/El_principio_del_estricto_derecho_en_el_amparo_en_materia_civil_y_la_suplencia_de_la_deficiencia_de_la_queja_una_visi%C3%B3n_desde_los_postulados_del_neoconstitucionalismo consultado el 23/06/2020/ 18:40

_MAC-GREGOR, Eduardo Ferrer, *Las garantías constitucionales del proceso y el derecho constitucional procesal. La aportación de Couture*, Ed. UNAM, 2013,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/10.pdf>
consultado el 28/06/2020/ 22:00

-MANCILLA CASTRO, Roberto Gustavo, El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano, // *Cuestiones constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 33 julio-diciembre de 2015,
<http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n33/n33a4.pdf> consultado el 07/10/2020/ 10:35

_MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, *Los principios fundamentales del juicio de amparo, una visión hacia el futuro*,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>,
Consultado el 22/06/2020/ 22:50

_MEDELLÍN URQUIAGA, Ximena, *Principio pro persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos*, // *Estudios constitucionales*, vol. 17, núm. 1, Santiago, Julio de 2019,
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002019000100397 consultado el 27/05/2020/ 12:53

_MÉXICO ENCICLOPEDIA JURÍDICA Online,
<https://mexico.leyderecho.org/autoridad-jurisdiccional/>
consultado el 22/09/2020/ 23:25

_MEZA FONSECA, Emma, *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 2017,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/28.pdf>
consultado el 21/09/2020/ 21:45

_MIRANDA CAMARENA, Adrián Joaquín y NAVARRO RODRÍGUEZ, Pedro, El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano, // *Opinión Jurídica*, núm. 26, Colombia, julio-diciembre de 2014,
<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v13n26/v13n26a05.pdf> consultado el 01/10/2020/ 17:15

_MOLINA GALICIA, Rene, El derecho procesal en el paradigma constitucional, //Revista Libre, Venezuela,

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-

EIDerechoProcesalEnElParadigmaConstitucional-6713617.pdf

Consultado el 06/08/2020/ 1:34

_MONEREO PÉREZ, José Luis y FERNÁNDEZ AVILÉS, José Antonio, *La teoría del derecho en la obra de Piero Calamandrei*, ReDCE, julio-diciembre de 2007, núm. 8,

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-

LaTeoriaDelDerechoEnLaObraDePieroCalamandrei-2578866.pdf

consultado el 28/06/2020/ 23:36

_MORALES MORALES, Alejandra Virginia, La incorporación del concepto de bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en México, //Revista *Prolegómenos Derechos y Valores*, núm. 27, Colombia, enero-junio de 2011, vol. XIV,

file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-

LaIncorporacionDelConceptoDelBloqueDeConstitucional-3699186.pdf

consultado el 14/09/2020/ 20:21

_MUÑOZ NAVARRO, José de Jesús, El Bloque de Constitucionalidad como parámetro del control constitucional en México, //Debate Social, núm. 23, mayo de 2009,

<https://doctrina.vlex.com.mx/vid/bloque-constitucionalidad-parametro-226537725>

consultado el 16/09/2020/ 18:50

_OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales y debido proceso*, Ed. UNAM, México, 2017,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/21.pdf>

consultado el 29/06/2020/ 1:20

_PATTARO, Enrico, Al origen de la noción “principios generales del derecho” Lineamiento histórico filosófico, // *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 59, México,

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/2356/2613> consultado el 25/06/2020/ 15:20

_PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Los principios generales del derecho: ¿Un mito jurídico?, // *Revista de estudios políticos*, Nueva época, núm. 98, octubre-diciembre de 1997,

<file:///C:/Users/52238/Downloads/Dialnet-PrincipiosGeneralesDelDerecho-27480.pdf> consultado el 24/marzo/2020/ 12:49

__PEÑA SANDOVAL, Chelsi, *Principios-Procesales*,

https://www.academia.edu/18643980/Principios_Procesales consultado el 05/08/2020/ 9:00

_PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Proyecto de Reformas con y para el Poder Judicial de la Federación*, México, febrero de 2020,

https://www.cjf.gob.mx/resources/index/doc_ReformaJudicial.pdf consultado el 26/09/2020/ 17.35

_POZZOLO, Susana, *Apuntes sobre neoconstitucionalismo*,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/13.pdf> consultado el 02/08/2020/ 23:00

_QUIROGA QUIROGA, Ángela, Principios rectores en la argumentación del juez derivados de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, Ed. Tribunal Superior de Justicia, México, 2012,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5687/6.pdf> consultado el 01/10/2020/ 9:00

_RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl y SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio, La praxis de los derechos humanos en México a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, // *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 27, México, julio-diciembre de 2012,

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/6008/7949> consultado el 19/09/2020/ 21:40

_RODRÍGUEZ MANZANO, Graciela, Et al., *Bloque de constitucionalidad, Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, Ed. CDHDF, SCJN, OACNUDH, México, 2013,

<https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>
Consultado el 27/05/2020/ 13:44

_ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, *La teoría de Ronald Dworkin y la aplicación de los principios generales del derecho en México*, Ed. Universidad Iberoamericana, UNAM, núm. 35, México, 2005,

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11598/10609>
consultado el 27/07/2020/ 14:30

_ROJINA VILLEGAS, Rafael, La justicia, valor supremo del derecho, // *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, núm. 39 y 40, julio-diciembre de 1948, t. X,
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt14.pdf>
consultado el 09/09/2020/ 1:30

__RUBIO ESCOBAR, Rene, El principio de efectividad del juicio de amparo en el marco de la reforma constitucional, // *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*,
<https://www.ijf.cjf.gob.mx/Sitio2016/include/sections/revista/32/RIJF%20No%2032%20INTERIORES-RENE%20RUBIO.pdf> consultado el 06/08/2020/ 16:00

_RUBIO LLORENTE, Francisco, El Bloque de Constitucionalidad, // *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre de 1989,

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-EIBloqueDeConstitucionalidad-79403.pdf> consultado el 26/09/2020/ 22:10

_RUEDA AGUILAR, Dolores, *“El bloque de constitucionalidad en el sistema colombiano”*,

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/192-dolores-rueda-aguilar.pdf> consultado el 30/09/2020/ 22:30

_RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, Principios procesales necesarios en la administración de justicia en asuntos laborales y por prestaciones de la seguridad social en México, // *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 10, UNAM, México, enero-junio de 2010,

<https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640265008.pdf>

Consultado el 27/06/2020/ 23:00

_RUIZ RUIZ, Ramón, La distinción entre reglas y principios y sus implicaciones en la aplicación del derecho, // *Derecho y Realidad*, núm. 20, UPTC, Colombia, julio-diciembre de 2012, vol.10,

https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4860/3952

consultado el 28/06/2020/ 1:00

_RUIZ TORRES, Humberto, *Génesis, desarrollo y ocaso de la suplencia de la queja*,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/14.pdf>

consultado el 04/10/2020/ 23:50

_SALCEDO FLORES, Antonio, El neoconstitucionalismo en México, // *Alegatos* Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana, núm. 88, México, septiembre-diciembre de 2014,

<https://www.proxydgb.buap.mx:2078/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=14&sid=45b2133b-8c6e-4c85-8887-54ebd0bf4205%40pdc-v-sessmgr03> consultado el 14/04/2020/ 18:36

_SÁNCHEZ GIL, Rubén, El juicio de amparo y los principios generales de Derecho, // *Revista el Mundo del abogado*, México, núm. 170, junio 2013,

<https://www.proxydgb.buap.mx:2207/#WW/vid/440795674>

consultado el 03/08/2020/ 23:35

_ SÁNCHEZ BARROSO, José Antonio, La praxis de los derechos humanos en México a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, // *Cuestiones constitucionales*, núm. 27, México, julio-diciembre de 2012, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200008 consultado el 18/09/2020/ 19:40

_SANTIAGO, Alfonso, Neo constitucionalismo, *Conferencia presentada en la Sesión Privada del Instituto de Política Constitucional de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, 3 de abril de 2008, Argentina. 2008, <https://ancmyp.org.ar/user/files/02neoconstitucionalismo.pdf> consultado el 22/06/2020/ 23:36

_SECRETARIA DE GOBERNACIÓN>Blog, *¿En qué me beneficia el principio pro persona?* <https://www.gob.mx/segob/articulos/en-que-me-beneficia-el-principio-pro-persona> consultado el 30/09/2020/ 24:00

_ SIERRA GIL DE LA CUESTA, Ignacio, Principios del proceso civil, <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-PrincipiosDelProcesoCivil-1706465.pdf> consultado el 07/09/2020/ 18:35

_SIGNIFICADOS, <https://www.significados.com/equidad/> consultado el 03/10/2020/ 8:00

_SILVA GARCÍA, Fernando y GÓMEZ SÁMANO, José Sebastián, *Principio pro homine vs. Restricciones constitucionales. ¿Es posible constitucionalizar el autoritarismo?*, Ed., UNAM, México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3845/27.pdf> consultado el 30/09/2020/ 23:35

_SILVA MEZA, Juan N., El impacto de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en la labor jurisdiccional en México // *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XVIII, Bogotá, 2012, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29673.pdf> consultado el 11/09/2020/ 22:30

_SCJN, *El sistema jurídico mexicano*, 4a. ed., Ed. SCJN, México, 2006,
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Sistema-Juridico-Mexicano.pdf consultado el 06/04/2020/ 14:37

_SCJN, Rinden protesta Magistrados de Circuito y Jueces Federales Especializados en el Proceso Penal Acusatorio, // *Gaceta Compromiso*, año 13, núm. 166. México, abril de 2015,

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/gaceta_compromiso/documento/2016-10/Compromiso201504_0.pdf consultado el 08/10/2020/ 17:00

_ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, El proceso jurisdiccional y la formación del Estado. El origen del proceso entre los griegos, // *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 45,

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/1797/2054> consultado el 01/10/2020/ 22:30

_VALENCIA RESTREPO, Hernán, La definición de los principios en el Derecho Internacional Contemporáneo, // *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 106, Colombia, 2007, vol. 37,

<file:///C:/Users/52238/Downloads/Dialnet-LaDefinicionDeLosPrincipiosEnElDerechoInternaciona-2367495.pdf> consultado el

06/04/2020/ 13:56

_VÁZQUEZ, Daniel, Los límites de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México: por un poder político desconcentrado. // *Isonomía*, núm. 39, octubre de 2013,

<http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n39/n39a6.pdf> consultado el 03/10/2020/ 21:50

_VELASCO, Marina, *Conflictos entre derechos y ponderación. Por qué los jueces no deberían abandonar la perspectiva deontológica*, Rio de Janeiro, Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho, septiembre de 2016,

https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/60167/6/Doxa_39_16.pdf consultado el 09/10/2020/ 14.00

_VITA, Leticia, “La noción de principios jurídicos en la teoría del derecho de Hermann Heller”, *//Isonomía Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, México, núm. 43, octubre de 2015,

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-

02182015000200003&lng=es&nrm=iso consultado el 30/07/2019/ 14:06

_ZÚÑIGA ALEGRÍA, José Guadalupe y Castillo López, Juan Antonio, La ausencia de los principios de independencia e imparcialidad en los juzgadores, ocasiona que sus resoluciones transgredan los derechos humanos, *//Alegatos*, núm. 90, México, mayo-agosto de 2015

<http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/233/230>

Consultado el 14/04/2020/ 20:08